



CIRCULAR ASFI/ 462 /2017
La Paz, 31 MAYO 2017

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN, AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y AL REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a los reglamentos citados en la referencia, bajo el siguiente contenido:

1. Reglamento de la Central de Información Crediticia

Se especifica la forma de registro de los datos contenidos en los nuevos Documentos Especiales de Identificación (DEI), para su reporte a la Central de Información Crediticia (CIC). Asimismo, se adecúan los ejemplos contenidos en el Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Se dispone el código de tipo de operación que la Entidad Financiera de Vivienda (EFV), que otorgue créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar destinados a vivienda de interés social, debe consignar en el archivo "Operaciones", para el reporte de éstos a la CIC.

Se detallan los códigos que la entidad supervisada debe registrar para el reporte de operaciones contingentes y se dispone que el monto de la comisión cobrada se consigne en la cuenta contable 519.00 "Comisiones de Cartera y Contingente".

FSM/AGL/SMA/CQM

Pág. 1 de 3



Se dispone que la entidad supervisada debe remitir a la CIC, el detalle de operaciones generadas en el periodo, así como de operaciones refinanciadas y de operaciones transferidas.

2. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

Se incorpora la referencia al "derecho a la reserva y confidencialidad" en reemplazo del "secreto bancario".

Se establecen las condiciones que deben cumplir los créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar otorgados por las EFV, a efectos de que computen para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera como préstamos destinados a la vivienda de interés social.

3. Reglamento para el Envío de Información

Se modifica la codificación de los reportes correspondientes a los grupos "Mensual Balance" y "Mensual CIC" especificando que éstos se encuentran comprendidos entre los rangos "MB01 a MB19" y "MC01 a MC18", respectivamente.

Se modifican las denominaciones de los reportes consignados con los códigos "A014", "A015" y "A027", cambios que se realizan también en la sección 11: Disposiciones Transitorias y en el Anexo 1: "Información Sujeta a Multa" del Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información.

En el Anexo 1: "Matriz de Información Periódica", se modifica el detalle de reportes y la redacción de la Nota Aclaratoria (4) referida a la información de los Fondos de Garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social, reportada a la CIC, en función a los cambios realizados en el Reglamento.

Se realizan especificaciones en cuanto a los archivos que deben ser remitidos por cada tipo de entidad, los nombres de los archivos y grupos de archivos que contienen la información remitida, así como las excepciones dispuestas al efecto.

4. Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información

En la Sección 2, se especifica que "los días de retraso son computados a partir del día siguiente a la fecha establecida como plazo para el envío de información, hasta la fecha de su recepción en ASFI, según el número de días calendario transcurridos, incluyendo sábados, domingos y feriados".

2
FSM/AGL/SMA/CQM

Pág. 2 de 3



5. Reglamento para la Función Social de los Servicios Financieros

En las secciones 4 y 6 se modifica la denominación del "Informe sobre Nuevos Servicios Financieros Orientados a la Función Social" y se realizan especificaciones en cuanto a su contenido.

Finalmente, se disponen las fechas que aplican para el reporte de la información considerando las modificaciones realizadas en los citados Reglamentos y se incluye, en los Reglamentos para el Envío de Información, de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información y para la Función Social de los Servicios Financieros, el cuadro "Control de Versiones", que detalla las Circulares con las que se puso en conocimiento de las entidades supervisadas las incorporaciones y modificaciones realizadas a los Reglamentos.

Las modificaciones anteriormente descritas, se incorporan en el Reglamento de la Central de Información Crediticia, el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, el Reglamento para el Envío de Información, el Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información y el Reglamento para la Función Social de los Servicios Financieros, contenidos en el Capítulo II y Capítulo IV, Título II, Libro 3º, en los Capítulos III y IV, Título II, Libro 5º y en el Capítulo I, Título I, Libro 10º, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado
FSM/AGL/SMA/CQM

Pág. 3 de 3



RESOLUCIÓN ASFI/
La Paz, 31 MAYO 2017 624 /2017

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, los Decretos Supremos N° 23252 y N° 2449 de 23 de agosto de 1992 y 15 de julio de 2015, respectivamente, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Resolución SB N° 029/2001 de 15 de marzo de 2001, la Resolución SB N° 168/2007 de 26 de diciembre de 2007, la Resolución ASFI/1025/2016 de 31 de octubre de 2016, las Resoluciones ASFI/423/2017 y ASFI/594/2017 de 3 de abril y 23 de mayo de 2017, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-96198/2017 de 25 de mayo de 2017, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, al REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN, al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN y al REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás documentación que correspondió examinar y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

FSM/AGL/MMV/JPC

Pág. 1 de 9



Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *"Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".*

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipula que: *"La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".*

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que:

- I. Los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.*
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras comprendidas en esta Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan mínimamente con los siguientes objetivos:*
 - a) *Promover el desarrollo integral para el vivir bien.*
 - b) *Facilitar el acceso universal a todos sus servicios.*
 - c) *Proporcionar servicios financieros con atención de calidad y calidez.*
 - d) *Asegurar la continuidad de los servicios ofrecidos.*
 - e) *Optimizar tiempos y costos en la entrega de servicios financieros.*
 - f) *Informar a los consumidores financieros acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad los servicios financieros".*

Que, el inciso I), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé como una de las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el operar y mantener las centrales de información dispuestas por la citada Ley.

FSM/AGL/MMV/JPC

Pág. 2 de 9



Que, el inciso f), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo I del Artículo 29 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *"La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI requerirá de cada entidad supervisada el o los documentos, reportes u otros necesarios, en el marco de sus atribuciones"*.

Que, el Parágrafo II del Artículo 43 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que en caso de retrasos en la presentación de información periódica por parte de las entidades financieras a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la aplicación de multas se realizará de acuerdo a normativa expresa emitida para el efecto.

Que, el Parágrafo I del Artículo 66 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que el Estado, mediante Decreto Supremo, definirá niveles mínimos de cartera que las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a cumplir, con el objeto de priorizar la atención a sectores de la economía en el marco de la política de gobierno.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 66 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que los niveles de cartera serán calculados tomando en cuenta la cartera de créditos directa o a través de otras formas de financiamiento directas o indirectas, siempre que el destino pueda ser verificado y se generen nuevos desembolsos de acuerdo a reglamentación que para este efecto establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 67 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que los niveles mínimos de cartera a establecerse, deberán priorizar la asignación de recursos con destino a vivienda de interés social y al sector productivo principalmente en los segmentos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias.

Que, el Artículo 68 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las entidades de intermediación financiera que no cuenten con tecnologías especializadas en la provisión de financiamiento a los sectores productivos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras para cumplir con los niveles mínimos de cartera.

8
9
FSM/AGL/MMV/JPC

Pág. 3 de 9



Que, el Artículo 69 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establecerá los mecanismos y procedimientos para la aplicación y control de los niveles mínimos y máximos de cartera.

Que, los párrafos I y II del Artículo 113 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipulan:

- I. Anualmente las entidades financieras determinadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI presentarán el balance social en el que registrarán información y análisis detallado sobre la operatoria realizada para cumplir la función social de contribuir a los objetivos de desarrollo económico y social del país.*
- II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá las características de dicho balance social, y de otros reportes periódicos con información relacionada a la verificación del cumplimiento de la función social de la actividad financiera, (...)".*

Que, el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina: "Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, con entidades financieras gozarán del derecho de reserva y confidencialidad. Cualquier información referida a estas operaciones será proporcionada al titular, a quien éste autorice o a quien lo represente legalmente, además de los casos señalados en el Artículo 473 de la presente Ley".

Que, el Artículo 478 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI administrará una base de datos denominada "Central de Información Crediticia", la misma deberá registrar el comportamiento histórico de los pagos de los prestatarios del sistema financiero y sus niveles de endeudamiento, que permita brindar información acerca del historial crediticio de los prestatarios".

Que, el Artículo 485 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI reglamentará los aspectos requeridos para la implementación y funcionamiento de las centrales de información (...)".

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 23252 de 23 de agosto de 1992, instituye los documentos especiales de identificación para el cuerpo diplomático, consular y misiones internacionales, acreditadas en el país, en las siguientes categorías: a) Carnet diplomático; b) Carnet consular; c) Credenciales y d) Licencia de cortesía de conducir (temporal 1 año).

FSM/AGL/MMV/JPC

Pág. 4 de 9



Que, el parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2449 de 15 de julio de 2015, establece que: "Los créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar otorgados por las Entidades Financieras de Vivienda y las Mutuales de Ahorro y Préstamo sujetas a transformación a Entidades Financieras de Vivienda, computarán para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera establecidos en el Decreto Supremo N° 1842, siempre y cuando dichos proyectos se traten de Vivienda de Interés Social".

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la "Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares", ahora denominada Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que en sus Capítulos II y IV del Título II, Libro 3º, contiene el **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA** y el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, respectivamente.

Que, mediante Resolución ASFI/423/2017 de 3 de abril de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones a los Reglamentos citados en el párrafo anterior.

Que, con Resolución SB N° 029/2001 de 15 de marzo de 2001, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Multas por Retraso en el Envío de Información, ahora denominado **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 5º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución SB N° 168/2007 de 26 de diciembre de 2007, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para el Envío de Información a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, ahora denominado **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/594/2017 de 23 de mayo de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN** y al Anexo 1 del **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**.

2
G
9
FSM/AGL/MMV/JPC

Pág. 5 de 9



Que, mediante Resolución ASFI/1025/2016 de 31 de octubre de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

CONSIDERANDO:

Que, con el propósito de uniformar la terminología utilizada en la normativa, es pertinente incorporar en el **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, las definiciones de "Reprogramación" y "Refinanciamiento", contenidas en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**.

Que, en el marco del Decreto Supremo N° 23252 de 23 de agosto de 1992, que establece las categorías de los tipos de Documentos Especiales de Identificación (DEI) otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país y con el propósito de que las entidades financieras realicen el respectivo registro en la Central de Información Crediticia (CIC) de la información de los obligados que poseen los citados documentos, corresponde incorporar en el **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, las definiciones y características de la numeración de los indicados documentos especiales de identificación.

Que, por lo previsto en el parágrafo I del Artículo 29 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a requerir información a las entidades financieras, se establece la pertinencia de incorporar en el **REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, disposiciones complementarias referidas al reporte de información de operaciones generadas en el periodo, operaciones refinanciadas, operaciones transferidas, así como el plazo para el reporte de las mismas a ASFI.

Que, con el propósito de adecuar la redacción del **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS** a las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde reemplazar la referencia de "secreto bancario" por "derecho a la reserva y confidencialidad", conforme establece el Artículo 472 de la precitada Ley.

Que, con base en lo dispuesto por el parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2449 de 15 de julio de 2015, referido al computo de niveles mínimos de cartera, es pertinente establecer en el Reglamento citado en el párrafo anterior, las condiciones para la otorgación de créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar otorgados por las Entidades Financieras de Vivienda (EFV), a efectos de que computen para el cumplimiento de

FSM/AGL/MMV/JPC

Pág. 6 de 9



los niveles mínimos de cartera determinados en el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, siempre y cuando dichos proyectos se traten de Vivienda de Interés Social, así como la forma en que las EFV deben registrar y reportar la información correspondiente a dichos créditos a la Central de Información Crediticia.

Que, con el propósito de evitar contingencias en el envío de los reportes de información financiera y crediticia a ASFI por las entidades financieras, corresponde modificar la codificación de los mismos en el **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**, así como en su Anexo 1 "Matriz de Información Periódica" y en el Anexo 1 "Información Sujeta a Multa" del **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**, según el tipo de cada entidad financiera y las actividades que realizan, tomando en cuenta los nombres de los archivos y de los grupos de archivos que contienen la información a ser remitida, así como las aclaraciones y excepciones dispuestas al efecto.

Que, a efectos de proporcionar una herramienta que facilite el seguimiento de las incorporaciones y modificaciones realizadas a la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde sustituir las referencias insertas actualmente, en los pies de página del **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN** y el **REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**, por la leyenda "Control de versiones" y el número y fecha de la Circular Normativa con la que se comunicó la última actualización de cada Sección, incorporando el citado cuadro en la parte final de los citados Reglamentos.

Que, con el propósito de permitir que las entidades financieras adecuen sus sistemas para la generación de la información mensual requerida en el **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**, se debe establecer el periodo y plazo a partir del cual éstas realizarán el envío de la información a ASFI, conforme las modificaciones propuestas.

Que, a efectos de ampliar el contenido del "Informe sobre Nuevos Servicios Financieros Orientados a la Función Social", contenido en el **REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS** y con el propósito de que esta Autoridad de Supervisión cuente con información precisa y completa para verificar el cumplimiento de la función social de los servicios financieros, conforme determina el parágrafo II del Artículo 113 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde modificar su denominación en todas sus menciones por "Informe sobre los Servicios Financieros Orientados a la Función Social", a través del cual, las Entidades de Intermediación Financiera informarán a ASFI, sobre la implementación, estado actual y/o mejora de los servicios financieros que prestan a la población y cómo los mismos cumplen con la función social establecida en la precitada Ley.

FSM/AGL/MMV/JPC

Pág. 7 de 9



Que, con el propósito de incorporar precisiones en el Anexo 1 del REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN y en el Anexo 1 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN, corresponde modificar las denominaciones de los reportes "A014" y "A015" por "Informe sobre la gestión integral de riesgos acompañado de la copia notariada del Acta de Directorio u Órgano equivalente" e "Informe de Gobierno Corporativo acompañado de la copia notariada del Acta de Directorio u Órgano equivalente que refleja la aprobación del mismo".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-96198/2017 de 25 de mayo de 2017, se estableció la pertinencia de efectuar las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN, al REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN y al REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, contenidos en los Capítulos II y IV, Título II, Libro 3º, en los Capítulos III y IV, Título II, Libro 5º y en el Capítulo I, Título I, Libro 10º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

FSM/AGL/MMV/JPC

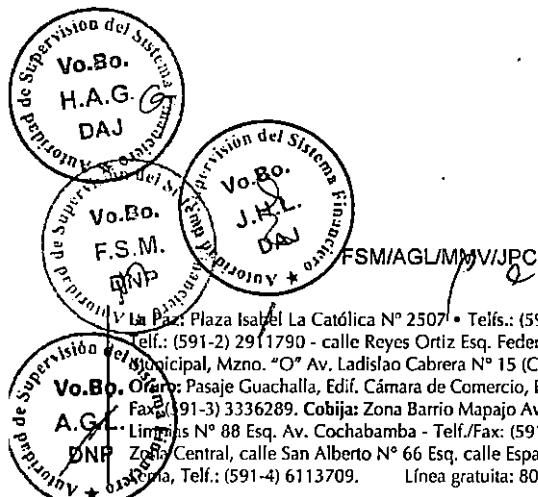
Pág. 8 de 9



- TERCERO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**, así como a su Anexo 1, ambos contenidos en el Capítulo III, Título II, Libro 5º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- CUARTO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**, así como a su Anexo 1, ambos contenidos en el Capítulo IV, Título II, Libro 5º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- QUINTO.-** Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA

SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento de la Central de Información Crediticia (CIC).

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), las Empresas de Arrendamiento Financiero y los Burós de Información, con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. **Cadena productiva:** Conjunto de agentes y actividades económicas integradas e interrelacionadas entre sí, a través de un insumo o materia prima sujeto a diferentes etapas de un proceso productivo, a lo largo del cual es objeto de algún tipo de transformación, hasta la constitución de un producto o servicio sujeto a consumo final;
- b. **Cédula de Identidad (CI):** Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c. **Cédula de Identidad de Extranjero (CIE):** Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- d. **Central de Información Crediticia (CIC):** Base de Datos que registra el comportamiento histórico mensual de los pagos realizados por los prestatarios del sistema financiero y sus niveles de endeudamiento.

Contiene información a nivel individual, sobre el endeudamiento total (directo, indirecto y contingente) de personas naturales y jurídicas, en las entidades supervisadas, así como información agregada respecto del volumen y total de créditos otorgados por estas entidades en su conjunto;

- e. **Cliente:** Persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios financieros de una entidad supervisada, la cual le otorgó un crédito;
- f. **Cliente potencial:** Persona natural o jurídica que sin ser cliente de la entidad supervisada, ha solicitado una operación crediticia y autorizado por escrito la evaluación de su riesgo crediticio;
- g. **Codeudor:** Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, de manera conjunta con el Deudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- h. **Complemento Alfanumérico:** Dato compuesto de caracteres alfanuméricos, separado del número raíz por un guion, asignado a las cédulas de identidad de las personas que tienen el mismo número raíz. El Complemento Alfanumérico otorga al número de las cédulas de identidad (nacionales y de extranjeros) la característica de unicidad;
- i. **Deudor o Prestatario:** Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;
- j. **Documento Especial de Identificación (DEI):** Documento de identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático;
 - 2. Carnet Consular;
 - 3. Credenciales.
- k. **Extensión:** Abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad;
- l. **Garante:** Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, en caso de incumplimiento de pago por el deudor y/o codeudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo por el deudor;
- m. **Historial Crediticio de Pagos (HCP):** Registro histórico de pagos efectuados por los prestatarios a las entidades supervisadas con las que mantienen o mantuvieron una o más obligaciones crediticias, dicho registro se encuentra consolidado en la CIC;
- n. **Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago:** Documento que evidencia que la entidad supervisada realizó la verificación de clientes que registran pleno y oportuno cumplimiento de pagos, en la Central de Información Crediticia;
- o. **Nota Rectificatoria:** Registro que se realiza para dejar constancia que la información reportada por la entidad supervisada a la CIC se efectuó de forma indebida y/o errónea y en consecuencia no debe ser considerada como un antecedente del historial crediticio en los procesos de evaluación crediticia;
- p. **Número de Cédula de Identidad:** Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca a la cédula de identidad, está compuesto por el Número raíz y cuando corresponda el Complemento alfanumérico y/o la Extensión;
- q. **Número de Cédula de Identidad de Extranjero:** Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca a la cédula de identidad de extranjero, está compuesto por el prefijo “E” seguido de guion “-”, el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (cuando corresponda);
- r. **Número de Documento Especial de Identificación:** Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca al Documento Especial de Identificación. Según el tipo de DEI, está compuesto por los siguientes elementos:
 - 1. Carnet Diplomático, Credenciales tipo “A”, “C” y “D”;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- i. La letra que identifica la serie de emisión y el número correlativo correspondiente al tipo de documento;
 - ii. Un guion (-) seguido de un (1) carácter numérico (asignado a los familiares del personal extranjero acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores).
2. Carnet Consular y Credencial “B”:
- i. El número correlativo correspondiente al tipo de documento, seguido de una barra oblicua “/” y del año de emisión.

La Credencial (DCR) y Credencial Consular (DCO), son válidas hasta el cese de funciones en el país, de sus portadores.

- s. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- t. **Número raíz:** Dato numérico de la cédula de identidad o de la cédula de identidad de extranjero;
- u. **Obligado:** Es la persona natural o jurídica que mantiene algún tipo de relación con una operación crediticia;
- v. **Reprogramación:** Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud del cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito.

La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- w. **Refinanciamiento:** Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando la exposición crediticia del deudor en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación y cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la operación que se cancela;
- x. **Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago - Registro CPOP:** Conjunto de datos administrado por ASFI, en el que se consolida la información de todos los prestatarios con pleno y oportuno cumplimiento de pago;
- y. **Registro Único de Identificación (RUI):** Conjunto de datos administrados por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), en el que se consolida la información referida a la identificación de las personas naturales nacionales y extranjeras radicadas en Bolivia;
- z. **Unicidad:** Cualidad del Número de Cédula de Identidad, del Número de Cédula de Identidad de Extranjero y del Número de Documento Especial de Identificación de ser único e irrepetible.

Artículo 4º - (Funciones de la CIC) Las principales funciones de la Central de Información Crediticia, son:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. Consolidar y gestionar la información reportada por las entidades supervisadas con relación a sus operaciones crediticias;
- b. Proveer un repositorio consolidado completo para que las entidades financieras, efectúen consultas en línea y obtengan información de carácter crediticio de sus clientes y clientes potenciales.

Artículo 5º - (Información) Las entidades supervisadas, deben contar con un sistema que permita generar la información crediticia para la CIC, remitida a ASFI mediante el Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP), el cual provee los mecanismos que permiten la carga, validación de consistencia y envío de su información (en el formato establecido por ASFI).

La información debe ser reportada bajo la estructura de archivos de datos, cuyos nombres y formatos están definidos en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC emitido por ASFI.

Artículo 6º - (Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago - CPOP) Para que un prestatario sea considerado CPOP, su Historial Crediticio de Pagos (HCP) disponible en la Central de Información Crediticia (CIC), debe reflejar que durante los últimos sesenta (60) meses:

- a. Cuenta mínimamente con 24 reportes mensuales, consecutivos o no;
- b. El estado de sus operaciones crediticias, en todos los meses reportados, muestra que éstas se encuentran registradas contablemente en la cuenta 131.00 “Cartera Vigente”, conforme a la nomenclatura establecida en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF);
- c. En los veinticuatro (24) reportes citados, la diferencia entre la fecha programada para el pago de la cuota y la fecha en que realizó el pago de la misma, no es mayor a tres (3) días, en no más de dos (2) cuotas continuas o cuatro (4) discontinuas.

Artículo 7º - (Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago) Para considerar el Ingreso, Permanencia, Salida y Reincorporación de los clientes al Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, ASFI, tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- a. **Ingreso:** Para ser incorporado en este Registro, el cliente debe cumplir con las condiciones señaladas en el Artículo 6º precedente;
- b. **Permanencia:** El cliente que en función a su comportamiento de pago fue registrado como CPOP, mantendrá dicha condición, aun cuando no presente operaciones reportadas en los últimos sesenta (60) meses;
- c. **Salida:** Será excluido del Registro de CPOP, el cliente cuyas operaciones presenten alguno de los siguientes aspectos:
 - 1. Un estado diferente a Vigente;
 - 2. La diferencia entre la fecha programada para el pago de la cuota y la fecha en que realizó el pago de la misma, es mayor a tres (3) días, en más de dos (2) cuotas continuas o cuatro (4) discontinuas, en un rango de doce (12) cuotas.
- d. **Reincorporación:** El cliente que fue excluido de este Registro, será reincorporado, transcurridos sesenta (60) meses de su salida, en los cuales se evidencie que:
 - 1. Mínimamente tiene registros en veinticuatro (24) reportes mensuales en la CIC;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

2. Sus operaciones crediticias en todos los meses reportados, se encuentran registradas contablemente en la cuenta 131.00 “Cartera vigente”;
3. En los veinticuatro (24) reportes, la diferencia entre la fecha programada para el pago de la cuota y la fecha en que se realizó el pago de la misma, no es mayor a tres (3) días, en no más de dos (2) cuotas continuas o cuatro (4) discontinuas.

Artículo 8º - (Condiciones de financiamiento) Al cliente que figure en el Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, se le deben conceder mejores condiciones de financiamiento en las futuras operaciones de préstamo que solicite en cualquier entidad supervisada autorizada por ASFI.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 3: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO Y REPORTE DE OBLIGADOS***

Artículo 1º - (Tipos de relación de obligados) Para el reporte de obligados a la Central de Información Crediticia, la Entidad Supervisada debe considerar que existen diferentes tipos de relación de los obligados con las operaciones a las que están vinculados. Los tipos de relación entre obligado y operación están definidos en la tabla “RPT040 – TIPO DE RELACION” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Para fines de generación de reportes, la entidad supervisada debe identificar, en todas las operaciones al Deudor principal y cuando corresponda, al Codeudor o codeudores, registrando en el campo “CodTipoRelacion” de la tabla “Operacion_Obligado” el tipo de relación existente entre obligado y operación, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. El Deudor Principal de la operación se debe reportar con uno de los siguientes tipos:
 - “1A - DEUDOR PRINCIPAL DE UNA OPERACIÓN”;
 - “4A - DEUDOR PRINCIPAL SOLIDARIO”;
 - “5A - DEUDOR PRINCIPAL CON GARANTIA A SOLA FIRMA”;
 - “6A - DEUDOR PRINCIPAL DE LA BANCA COMUNAL”;
 - “7A - DEUDOR PRINCIPAL DE SOCIEDAD ACCIDENTAL”.
- b. Los obligados que son codeudores en una operación, deben ser reportados con el tipo de relación “1B - CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN”;
- c. El obligado que a la vez es deudor y garante (operación con garantía quirografaria), debe ser reportado con el tipo de relación “5A - DEUDOR PRINCIPAL CON GARANTÍA A SOLA FIRMA”;
- d. Los obligados que son garantes personales en una operación deben ser reportados con el tipo de relación “02 - GARANTE DE UNA OPERACIÓN”.

Artículo 2º - (Registro de obligados) Para el registro de obligados, la entidad supervisada debe considerar la siguiente clasificación de personas:

- a. **Personas naturales nacionales:** Para los obligados que son personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia, la entidad supervisada debe registrar en los campos correspondientes a la identificación del obligado, los datos de la cédula de identidad de acuerdo a las características definidas por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), único documento de uso válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales nacionales en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes;
- b. **Personas naturales extranjeras:** Para los obligados que son personas naturales extranjeras con residencia legal en el territorio boliviano, la entidad supervisada debe registrar en los campos correspondientes a la identificación del obligado, los datos de la Cédula de Identidad de Extranjero emitida por el SEGIP, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales extranjeras en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- c. **Personas jurídicas nacionales:** Para los obligados que son personas jurídicas nacionales, con o sin fines de lucro, la entidad supervisada debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función a lo establecido en la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003;
- d. **Personas jurídicas extranjeras:** Para el registro de personas jurídicas constituidas en el extranjero, incluidos los Bancos del exterior, cada entidad supervisada debe asignar un código correlativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º de la presente Sección;
- e. **Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identidad:** Para los obligados que pertenecen al personal extranjero acreditado en el país, la entidad supervisada debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el número del Documento Especial de Identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en función a lo establecido por el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, el SEGIP es la única entidad pública facultada para otorgar la Cédula de Identidad (CI) a los bolivianos, bolivianas y extranjeros naturalizados; y la Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) a los ciudadanos extranjeros con residencia legal en Bolivia.

En caso de que la entidad supervisada determine la existencia de errores en los datos registrados en las mencionadas Cédulas, debe comunicar este extremo al obligado con el propósito de que éste acuda al SEGIP y solicite el saneamiento correspondiente en los casos de multiplicidad, duplicidad y homonimia, mediante Resolución Administrativa expresa.

Acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°23252 del 23 de agosto de 1992, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el único organismo estatal autorizado para la concesión de los Documentos Especiales de Identificación al personal extranjero acreditado en el país.

Para todos los casos, se debe tomar en cuenta que la asignación efectuada de tipo de persona de acuerdo a la tabla “RPT037 - TIPOS DE PERSONA” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, debe guardar relación con el tipo de identificación consignado.

Artículo 3º - (Registro del Código de Identificación de personas naturales nacionales) La entidad supervisada debe reportar para la incorporación del Código de Identificación de personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia en la CIC, en los campos “IdObligado”, “NroRaizCedula”, “ComplementoCedula”, “LugarEmisionCedula” e “IdObligadoAnterior”, según corresponda, los siguientes datos de la Cédula de Identidad:

- a. **Código de Identificación del Obligado - SEGIP Agregado (“IdObligado”):** Compuesto por el Número Raíz, seguido, cuando corresponda, del Complemento Alfanumérico (dos caracteres) y de la abreviatura del departamento dónde fue expedida la Cédula de Identidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT038 - DEPARTAMENTOS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	4	5	4	5	7	2	B	L	P			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Para las personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el extranjero, sólo se debe registrar en este campo, el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres), cuando corresponda;

- b. **Número de Cédula de Identidad:** De forma desagregada, el Número Raíz, el Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres), si corresponde y la abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad.

En el caso de que en la Cédula de Identidad (CI) del obligado, se consigne como lugar de emisión una ciudad del extranjero, se debe registrar únicamente el Número Raíz y cuando corresponda, el Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres).

Adicionalmente, detallar el Código de Tipo de Documento “01” que corresponde a Cédula de Identidad (CI) o el código “18” que aplica para las Cédulas de Identidad emitidas en el extranjero, de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACION” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	1	2	1	2	3
2	4	5	4	5	7					2	B	L	P	0	1	
NÚMERO RAÍZ										COMPLE-MEN-		LUGAR EMISIÓN		CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN		

El código “10” que corresponde a Cédula de Identidad Duplicada (CID), no debe ser utilizado para el reporte de obligados nuevos a la CIC;

- c. **Código de Identificación Anterior del Obligado:** Compuesto por el Número Raíz, la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad y el código “CD”, este último en aquellos casos en que la Cédula de Identidad del Obligado presentaba problemas de duplicidad.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	4	5	4	5	7	L	P	C	D			
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO												

Si la Cédula de Identidad tiene asignado el Complemento Alfanumérico, debe reportar el Número Raíz, el Complemento Alfanumérico y la abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad.

En caso de que la Cédula de Identidad no tenga asignado el Complemento Alfanumérico, debe reportar el Número Raíz y la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad (para aquellas emitidas en el territorio nacional).

Para el registro de personas naturales nacionales como obligados en la CIC, las entidades supervisadas realizarán el reporte según se detalla en el Punto 1. Personas naturales nacionales del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

El registro de la Cédula de Identidad que no cumpla con las características definidas por el SEGIP, podrá ser mantenido en tanto la CI se encuentre vigente, si el obligado renueva su Cédula de Identidad, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 1. Personas naturales nacionales del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 4º - (Registro del nombre de personas naturales) Los nombres de las personas naturales se deben registrar con letras mayúsculas, in extenso y de forma desglosada, conforme se consigne en el documento de identificación (CI, CIE o DEI), incluyendo todos los apellidos y nombres que aparezcan en éste, respetando el siguiente orden:

- 1º. Primer Apellido;
- 2º. Segundo Apellido;
- 3º. Nombres.

Ejemplos:

1.

CAMACHO RIVERA CLAUDIA GABRIELA

Apellidos y Nombres ("NombreRazonSocial")

CAMACHO	RIVERA	CLAUDIA GABRIELA
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("SegundoApellido")	Nombre(s) ("Nombre")

2.

ORTIZ PABLO NELSON

Apellidos y Nombres ("NombreRazonSocial")

ORTIZ		PABLO NELSON
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("SegundoApellido")	Nombre(s) ("Nombre")

Los nombres de mujeres casadas o viudas, deben registrarse conforme aparecen en el documento de identificación, en el siguiente orden:

- 1º. Primer Apellido;
- 2º. Segundo Apellido;
- 3º. Apellido del esposo precedido de la preposición "de" o "Vda. de" si corresponde y cuando el documento de identificación lo consigne, mostrando así la voluntad de la persona de que éste sea registrado;
- 4º. Nombres.

Ejemplos:

1.

ROJAS QUELALI DE POMACUSI CLAUDIA MARCELA

Apellidos y Nombres ("NombreRazonSocial")

ROJAS	QUELALI	DE POMACUSI	CLAUDIA MARCELA
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("SegundoApellido")	Apellido del Esposo ("ApellidoEsposo")	Nombre(s) ("Nombre")

2.

TORRICO MOLLENDO VDA. DE ARCE LUCIANA

Apellidos y Nombres ("NombreRazonSocial")

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

TORRICO	MOLLENDO	VDA. DE ARCE	LUCIANA
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("SegundoApellido")	Apellido del Esposo ("ApellidoEsposo")	Nombre(s) ("Nombre")

Artículo 5º - (Registro del género y fecha de nacimiento de personas naturales) Para el caso de persona natural, la entidad supervisada debe reportar en el campo “CodGenero” de la tabla “Operación_Obligado” el código que corresponda, de acuerdo a la tabla “RPT140 - GENERO” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC y en el campo “FechaNacimiento”, la fecha de nacimiento del obligado, según lo establecido en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 6º - (Registro de la fuente de generación de ingresos de personas naturales) La entidad supervisada debe reportar, para las personas naturales que sean deudores y codeudores, en el campo “CodGeneracionIngresos” de la tabla “Operacion_Obligado”, el código “D” si la principal generación de ingresos para el pago de una operación específica, proviene de una actividad “Dependiente” o el código “I” si proviene de una actividad “Independiente”, de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT201 - TIPO GENERACIÓN DE INGRESO” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 7º - (Registro de personas jurídicas nacionales) Para el registro de personas jurídicas nacionales, la entidad supervisada debe reportar los siguientes datos:

- En el campo correspondiente a la identificación del obligado (“IdObligado”), el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función a lo establecido en la Ley Nº 2492 del Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003;
- Razón Social consignada en el Certificado del Registro de Comercio o Testimonio de Constitución, según corresponda, sin ninguna abreviatura (salvo las referidas a los tipos de sociedad), en el campo “NombreRazonSocial”;
- Las abreviaturas referidas a los tipos de sociedad de personas jurídicas deben escribirse de acuerdo a los siguientes ejemplos:

Sociedad Anónima	S.A.
Sociedad de Responsabilidad Limitada	S.R.L. o LTDA.
Sociedad Colectiva (Compañía)	CIA.
Sociedad Anónima Mixta	S.A.M.

El tipo de persona debe ser registrado en el campo “CodTipoPersona”, con el código “03” (Empresa Unipersonal);

- La extensión del campo nombre o razón social del obligado es de 80 caracteres;
- El registro de empresas unipersonales, debe realizarse de la siguiente manera:
 - El Número de Identificación Tributaria (NIT) en el campo “IdObligado”;
 - El nombre completo de la empresa y a continuación el nombre del propietario en el campo “NombreRazonSocial”, de acuerdo a los siguientes ejemplos:
 - FARMACIA YEROVI DE MARIACA GUARDIA DE QUINTEROS DELINA;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**ii. LIBRERÍA JURÍDICA ZEGADA DE SAAVEDRA ZEGADA LUÍS.**

3. El tipo de persona debe ser registrado en el campo “CodTipoPersona”, conforme a la codificación asignada en la tabla “RPT037 - TIPOS DE PERSONA”.
- f. Para el caso de obligados que tengan un código asignado por Resolución (organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro), se debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado (“IdObligado”), el número de la Resolución de reconocimiento de su personalidad jurídica asignado al momento de la inscripción y consignar en el campo “CodTipoIdentificación”, el código “08” (Por Resolución), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 8º - (Asignación de número correlativo propio de la entidad supervisada) La asignación de un número correlativo consignado por la entidad supervisada como código de identificación de obligado en reemplazo del número de documento de identificación (NIT, CI o CIE), sólo podrá usarse en los siguientes casos:

1. Obligados involucrados en operaciones crediticias anteriores a 1989, de los que la entidad supervisada desconoce su identificación;
2. Deudores de operaciones crediticias en ejecución y/o castigadas de las que no se pueda pedir actualización de la información y/o se hubiese evidenciado que se trata de un número de documento de identidad duplicado;
3. Deudores de operaciones crediticias en ejecución y/o castigadas de los que se hubiese evidenciado la suplantación de identidad, mediante la verificación de sus datos en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), debiendo la entidad supervisada dejar constancia documentada de la citada verificación.

Para el registro de los casos señalados precedentemente, la entidad supervisada puede utilizar una de las siguientes opciones:

- a. Registrar en el campo “IdObligado”, el número correlativo asignado por la entidad supervisada y en las tres (3) posiciones siguientes colocar la abreviatura que le corresponda, conforme se detalla en la tabla “RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;

Ejemplo:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	1	2	3
1	0	0	B	N	B								0	4	
CORRELATIVO Y ABREVIATURA ASIGNADOS POR LA ENTIDAD															
CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN															

- b. Registrar en el campo “IdObligado”, el número de documento de identificación (CI, CIE, o NIT) del obligado, seguido de la abreviatura de la entidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Ejemplo:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	1	2	3
1	4	2	2	4	5	6	B	N	B				0	4	

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CORRELATIVO Y ABREVIATURA ASIGNADOS POR LA ENTIDAD **CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN**

Para ambos casos, se debe consignar en el campo “CodTipoIdentificación”, el código “04” que corresponde a “Correlativo Persona Natural” (“CPN”) o el código “07” que corresponde a “Correlativo Persona Jurídica” (“CPJ”), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 9º - (Registro de personas naturales extranjeras) Se debe registrar el número asignado en la Cédula de Identidad de Extranjero emitida por el Servicio General de Identificación Personal, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales extranjeras en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema.

El registro de la Cédula de Identidad de Extranjero que no cumpla con las características definidas por el SEGIP, podrá ser mantenido en tanto la CIE se encuentre vigente, si el obligado renueva su Cédula de Identidad de Extranjero, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 2. Personas naturales extranjeras del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Para el registro del código de identificación de personas naturales extranjeras en la CIC, la entidad supervisada debe reportar en los campos “IdObligado”, “NroRaizCedula”, “ComplementoCedula”, “LugarEmisionCedula” e “IdObligadoAnterior”, según corresponda, los siguientes datos de la Cédula de Identidad de Extranjero:

- a. **Código de Identificación del Obligado - SEGIP Agregado (IdObligado):** Compuesto por el prefijo “E” seguido de guion “-”, el Número Raíz y finalmente, los dos (2) caracteres del Complemento Alfanumérico (cuando corresponda).

Ejemplo:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
E	-	1	0	1	3	0	8	0	4	1	A	

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

- b. Número de Cédula de Identidad de Extranjero: De forma desagregada, el Número Raíz y finalmente, los dos (2) caracteres del Complemento Alfanumérico, cuando corresponda, con los que fue emitida la Cédula de Identidad de Extranjero.

Adicionalmente, debe detallar el Código de Tipo de Documento “03” que corresponde a Cédula de Identidad de Extranjero (CIE), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Ejemplo:

- c. **Código de Identificación del Obligado Anterior:** El Número Raíz con el que fue reportado previamente, sin las características asignadas por el SEGIP a las Cédulas de Identidad de Extranjeros.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Ejemplo:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
1	0	1	3	0	8	0	4					

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO ANTERIOR

Para el registro de personas naturales extranjeras como obligados en la CIC, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 2. Personas naturales extranjeras del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 10º - (Registro de personas jurídicas extranjeras) En el caso de personas jurídicas extranjeras, incluidos los Bancos del exterior, cada entidad supervisada debe asignar en el campo “IdObligado”, como número de documento de identificación, un código correlativo de la siguiente forma: el número correlativo asignado por la entidad supervisada y en las tres (3) posiciones subsiguientes la abreviatura que le corresponda (de acuerdo a la tabla “RPT007- ENTIDADES FINANCIERAS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC). En el campo destinado al tipo de identificación consignar el código “06” que corresponde a “Empresa Extranjera” (EE) de acuerdo a la tabla “RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Ejemplo:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	1	2	3
1	0	0	1	B	N	B							0	6	

CORRELATIVO Y ABREVIATURA ASIGNADOS POR LA
ENTIDADCÓDIGO TIPO
IDENTIFICACIÓN

Artículo 11º - (Reporte del Código de Tipo de Obligado de Operaciones bajo la Tecnología de Crédito Solidario) El obligado principal de operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe ser reportado con el código “4A DEUDOR PRINCIPAL SOLIDARIO” y los demás obligados con el código “1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN” de acuerdo a lo establecido en la tabla “RPT040 - TIPO DE RELACIÓN” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 12º - (Reporte del Código de Tipo de Obligado de Operaciones bajo la Tecnología de Banca Comunal) El obligado principal de operaciones bajo la tecnología de banca comunal, debe ser reportado con el código “6A DEUDOR PRINCIPAL DE LA BANCA COMUNAL” y los demás obligados con el código “1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN”, de acuerdo a lo establecido en la tabla “RPT040 - TIPO DE RELACIÓN” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 13º - (Reporte del Código de Tipo de Obligado para Operaciones con Sociedades Accidentales) El obligado principal de operaciones con sociedades accidentales, debe ser reportado con el código “7A DEUDOR PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL” y los demás obligados con el código “1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN”, de acuerdo a lo establecido en la tabla “RPT040 - TIPO DE RELACIÓN” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 14º - (Índice de Tamaño de la Actividad Económica del Deudor) Para identificar el tamaño de la actividad económica del obligado principal (empresarial, microcrédito y/o PYME), la entidad supervisada debe calcular el índice del tamaño de la actividad económica del obligado

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

utilizando la metodología de cálculo establecida en el Artículo 2º, Sección 8 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos de la RNSF.

El índice calculado y los valores numéricos o monetarios, según corresponda, de las variables utilizadas para su cálculo, correspondientes al Patrimonio, Ingreso por Ventas o Servicios y Personal Ocupado, así como el valor de los Activos del obligado principal, deben ser reportados en los campos “IndiceActividadEconomica”, “Activo”, “Patrimonio”, “IngresosVentasServicios” y “PersonalOcupado” de la tabla “Operación_Obligado”, respectivamente.

Los valores de las variables Patrimonio, Ingreso por Ventas o Servicios y Activo, citadas precedentemente, deben ser reportados en moneda nacional.

Para diferenciar las actividades de producción, comercio y servicios, la Entidad Supervisada debe utilizar el siguiente criterio:

ACTIVIDAD	CÓDIGO CAEDEC DE LA ACTIVIDAD
Producción	Del Grupo A al Grupo G
Comercio	Grupo H
Servicios	Del Grupo I al Grupo Z

Artículo 15º - (Registro de personas naturales extranjeras con DEI) En el caso de personas naturales pertenecientes al personal extranjero acreditado en el país, se debe registrar en el campo “IdObligado”, el número consignado en el Documento Especial de Identificación (DEI), emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que dichas personas realicen en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema.

Para el registro en la CIC del código de identificación de personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación (Carnet Diplomático, Carnet Consular o Credenciales), la entidad supervisada debe reportar en el campo “IdObligado” los siguientes datos:

1. La sigla del tipo de documento, según la columna “tsidn” de la tabla “RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC (tres [3] o cuatro [4] letras);
2. Identificador de la serie (una [1] letra en el caso de Carnet Diplomático y Credenciales tipo “A”, “C” y “D”);
3. El número correlativo del documento especial de identificación (incluye los ceros (0) consignados en el documento);
4. El carácter guion (-) seguido de un dígito numérico, cuando el DEI corresponda a un familiar del personal extranjero acreditado (en el caso de Carnet Diplomático y Credenciales tipo “A”, “C” y “D”);
5. El año de emisión (cuatro dígitos) del documento (cuando se trate de Carnet Consular y Credencial tipo “B”).



Ejemplos:



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
D	C	D	A	0	0	0	0	1	8				

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - RR.EE.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
D	C	R	C	A	0	0	0	0	1	7			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - RR.EE.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
D	C	R	C	A	0	0	0	0	1	7	-	1	

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - RR.EE.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
D	C	C	0	0	0	3	0	2	0	1	7		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - RR.EE.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
D	C	R	B	0	0	0	6	1	2	0	1	7	

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - RR.EE.

Para el registro de personas naturales extranjeras con DEI como obligados en la CIC, las entidades supervisadas deben realizar el reporte, según se detalla en el Punto 3. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación del Anexo I: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

El registro del Documento Especial de Identificación que no cumpla con las características definidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá ser mantenido en tanto el obligado presente su nuevo DEI vigente, aspecto que debe ser solicitado por la entidad supervisada al obligado, a efectos de actualizar la información y realizar el reporte según se detalla en el inciso b, del Punto 3. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación, del Anexo I: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 16º - (Nota Rectificatoria) Para aquellos casos en los cuales se hubiera evidenciado el reporte indebido y/o erróneo de los obligados o sus datos a la Central de Información Crediticia, la entidad supervisada realizará a través del Módulo de Informes CIC, el registro de la “Nota Rectificatoria”, previa autorización de ASFI, para el efecto debe considerar los siguientes aspectos:

- La entidad supervisada debe solicitar el registro de la “Nota Rectificatoria” en forma escrita a ASFI, adjuntando el Informe de la Unidad de Riesgos refrendado por el Auditor Interno, en los siguientes casos:
 - Reclamo presentado ante la entidad supervisada en primera instancia, por el obligado que ve afectados sus derechos por encontrarse registrado indebidamente en la CIC o por el reporte indebido y/o erróneo de información relacionada con sus operaciones crediticias;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

2. Cuando la entidad detectó de oficio el error y/o indebido registro de la información reportada a la CIC;
 3. Dictamen Defensorial favorable al obligado emitido por ASFI o Acta de Conciliación firmada ante ASFI, en atención a un reclamo presentado en segunda instancia;
 4. Orden de Autoridad Competente favorable al obligado, cominando la aclaración y/o rectificación.
- b. El Informe emitido por la entidad supervisada debe detallar los siguientes aspectos:
1. Código de Identificación del Obligado;
 2. Nombres y Apellidos del Obligado;
 3. Número(s) de Operación(es);
 4. Periodo(s) en los que reportó la(s) operación(es);
 5. Motivo por el cual se debe realizar el registro de la “Nota Rectificatoria”;
 6. Texto de la “Nota Rectificatoria”, que explique las razones por las cuales la información contenida en el reporte a la CIC en las operaciones y periodos señalados precedentemente, no debe ser considerada en el proceso de evaluación de créditos.

Artículo 17º - (Cambio de nombre y dato de sexo) A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 807 de Identidad de Género de 21 de mayo de 2016, ASFI comunicará a las entidades supervisadas los datos contenidos en la(s) Resolución(es) Administrativa(s) emitida(s) por el Servicio de Registro Cívico (SERECI), que autoriza(n) el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen.

Para registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en la CIC, la entidad supervisada reportará en la tabla “Operacion_Obligado”, para cada operación que el obligado mantenga en ella, el(los) nuevo(s) nombre(s) y el código que corresponda al nuevo dato de sexo, de acuerdo a la tabla “RPT140 - GENERO” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

La copia impresa de la comunicación emitida por ASFI, referida al cambio del nombre propio y dato de sexo, debe incorporarse en la respectiva carpeta de crédito.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 4: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES***

Artículo 1º - (Reporte de operaciones) El reporte de operaciones de cartera de créditos debe mostrar los importes correspondientes al capital del crédito, sin importar el tipo de documento mediante el cual se instrumentó la operación. Las operaciones pactadas en moneda nacional (MN) o Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) deben ser reportadas en bolivianos, por su parte las operaciones efectuadas en moneda extranjera (ME) o en moneda nacional con mantenimiento de valor (MNV), deben ser reportadas en dólares americanos.

Artículo 2º - (Características del reporte de operaciones) La entidad supervisada debe reportar a la Central de Información Crediticia todas las operaciones relacionadas con las cuentas detalladas en la tabla “RPT013 - CUENTAS CONTABLES CENTRAL DE RIESGOS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

El número asignado a una operación para su identificación, se debe mantener hasta la cancelación total del crédito. Para el caso de operaciones con pacto de recompra o intercambiabilidad, se debe mantener el número de operación cuando estas operaciones vuelvan a la entidad de origen.

El número de una operación cancelada, no puede ser reutilizado, salvo en los casos de adelantos en cuenta corriente y tarjetas de crédito.

Para el registro de las operaciones, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:

- a. **Documentos descontados:** Se debe reportar el monto del capital prestado (valor nominal del documento menos intereses descontados al origen), de manera que el total reportado de estas operaciones coincida con la suma de los saldos de las subcuentas 131.03 “Documentos descontados vigentes”, 133.03 “Documentos descontados vencidos”, 134.03 “Documentos descontados en ejecución”, 135.03 “Documentos descontados reprogramados vigentes”, 135.53 “Documentos descontados reestructurados vigentes”, 136.03 “Documentos descontados reprogramados vencidos”, 136.53 “Documentos descontados reestructurados vencidos”, 137.03 “Documentos descontados reprogramados en ejecución” y 137.53 “Documentos descontados reestructurados en ejecución”, que figuran a la misma fecha en el estado de situación patrimonial;
- b. **Deudores por venta de bienes a plazo:** En el campo “MontoSaldo”, correspondiente al saldo de la cuenta asociada con la operación de crédito, se debe reportar el monto registrado en las cuentas analíticas 131.07.M.01, 133.07.M.01, 134.07.M.01, 135.07.M.01, 135.57.M.01, 136.07.M.01, 136.57.M.01, 137.07.M.01 o 137.57.M.01, según corresponda y en el campo de regularización “MontoRegularización”, el monto correspondiente a las cuentas analíticas 131.07.M.02, 133.07.M.02, 134.07.M.02, 135.07.M.02, 135.57.M.02, 136.07.M.02, 136.57.M.02, 137.07.M.02 o 137.57.M.02 “Ganancias a realizar de ventas por cobrar”;
- c. **Tarjetas de crédito:** Se debe reportar en forma individual por cada cliente y la entidad supervisada debe verificar que el monto contratado y contingente sea el señalado en el contrato firmado con éste, según se consigna en la subcuenta 642.01 “Créditos acordados para tarjetas de crédito” en el estado de situación patrimonial, utilizando el campo “MontoSaldo” para registrar el saldo contingente. Una vez que existan montos utilizados éstos deben ser registrados contablemente en las subcuentas 131.08 “Deudores por tarjetas de crédito vigentes”, 133.08 “Deudores por tarjetas de crédito vencidos”, 134.08 “Deudores por tarjetas de crédito en ejecución”, 135.08 “Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vigentes”,

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

135.58 “Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vigentes”, 136.08 “Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vencidos”, 136.58 “Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vencidos”, 137.08 “Deudores por tarjetas de crédito reprogramados en ejecución” y 137.58 “Deudores por tarjetas de crédito reestructurados en ejecución”, según corresponda, deduciéndose este saldo de la cuenta contingente.

Para el tipo de plan de pagos se debe elegir el código correspondiente al tipo “Otras cuotas variables”, de acuerdo a la tabla “RPT015 - TIPO DE PLAN DE PAGOS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;

- d. **Créditos acordados en cuenta corriente (sobregiros):** Se debe reportar como monto contratado y contingente en la subcuenta 641.01 el señalado en el contrato suscrito con el cliente. Una vez que el mismo efectúe un sobregiro en su cuenta corriente por un valor menor o igual al del contrato, éste debe ser registrado contablemente en la subcuenta 131.02 “Adelantos en cuenta corriente vigente”. El excedente respecto al total contratado y los montos que no cuenten con un contrato previo deben ser registrados contablemente en la subcuenta 133.02 “Adelantos en cuenta corriente vencidos” o en la subcuenta 134.02 “Adelantos en cuenta corriente en ejecución” según corresponda. En caso de que los saldos utilizados sean sujetos de reprogramación o reestructuración éstos deben ser registrados contablemente, según su estado en las subcuentas (13x.02) “Adelantos en cuenta corriente reprogramados” o (13x.52) “Adelantos en cuenta corriente reestructurados”;
- e. **Cartas de crédito:** Para el registro de una carta de crédito se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - 1. Exportaciones de bienes o servicios: En las operaciones por convenio recíproco y con otros países, se debe registrar como deudor al banco emisor de la carta de crédito en el exterior;
 - 2. Importaciones de bienes o servicios: Se debe registrar como deudor al solicitante de la carta de crédito;
 - 3. A la apertura de una carta de crédito se debe enviar un registro en la tabla de operaciones, con los datos generales de la misma, consignando la cuenta contingente respectiva y el monto estipulado en la carta de crédito;
 - 4. En el caso de cartas de crédito diferidas, una vez que se efectúen los embarques y pasen a constituirse como operaciones de cartera, el monto contingente se debe reducir en función al saldo que pasó a cartera directa. Las operaciones de cartera directa que se deriven de uno o más embarques deben ser registradas como operaciones independientes con números de operación diferentes, ya que pueden tener contratos y garantías particulares. Asimismo, cada una de las operaciones se debe reportar con el código de tipo de operación “13 - Operación bajo carta de crédito” consignando el número de la operación inicial o de apertura de la carta de crédito, en el campo correspondiente;
 - 5. El programa permite el registro de cartas de crédito diferidas o a la vista que pueden ser a la vez cartas de créditos prepagadas, para el efecto se debe reportar como cuenta inicial la que corresponde a la carta de crédito a la vista o diferida y se deben reportar todas las cuentas involucradas con sus saldos respectivos en la tabla “CuentaContableOperacion”.

8



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

f. **Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas o comprometidas:** Cuando una persona natural o jurídica, solicita abrir una línea de crédito, la Entidad Supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las líneas de crédito cuyos desembolsos requieran de una nueva evaluación y contrato, deben ser registradas en la tabla “LineaCredito”. El monto que se registre debe corresponder al comprometido que aún no ha sido utilizado, el mismo debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 861.01 “Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas” de los estados financieros.

Las garantías deben ser reportadas asociadas a la línea de crédito, siempre y cuando no existan operaciones bajo esta línea. En el caso de que la línea de crédito tuviese otras operaciones, las garantías deben ser prorrataeadas entre las operaciones y se debe eliminar el registro correspondiente a la propia línea de crédito.

Las operaciones bajo línea de crédito pueden tener garantías adicionales para el respaldo único de cada operación.

Las garantías personales de la línea de crédito, deben también ser asociadas a cada una de las operaciones que están bajo esta línea de crédito, si éstas se constituyen como aval de las mismas.

Las operaciones otorgadas bajo línea de crédito, deben ser registradas de manera independiente en la tabla “Operacion”, haciendo referencia a la línea de crédito de origen a través de los campos que identifican el número asignado a la misma y con el código de tipo de operación “12 - Operaciones bajo línea de crédito”, el saldo de la operación debe ser deducido del monto de la línea de crédito;

2. Las líneas de crédito cuyos desembolsos no requieran de una nueva evaluación y contrato, deben ser registradas como una sola operación en la tabla “Operacion” con el código de tipo de operación “09 - Línea de Crédito”. El monto que se registre debe corresponder al comprometido y no desembolsado, el mismo debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 644.02 “Líneas de crédito de uso simple comprometidas y no desembolsadas”. Los desembolsos sucesivos deben igualar con la cuenta de cartera correspondiente de los estados financieros.

La previsión correspondiente a estas Líneas de Crédito, deben ser registradas, en la subcuenta 251.01 “Previsión específica para activos contingentes”.

El tratamiento de las garantías para este tipo de líneas de crédito debe realizarse de manera similar a las otras operaciones de cartera;

3. Para registrar el código de tipo de línea de crédito, se debe tener en cuenta la existencia de los siguientes tipos de líneas:

- i. Simples con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea;
- ii. Simples con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea;
- iii. Rotatorias con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea;
- iv. Rotatorias con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

4. Cuando la línea de crédito sea utilizada en su integridad, se debe mantener el registro de la misma, reflejando saldo cero (0) hasta la cancelación de todas las operaciones que se encuentran bajo dicha línea de crédito;
 5. Las cartas de crédito emitidas bajo línea de crédito, se deben registrar con el código tipo de operación “17 - Carta de crédito bajo línea de crédito” y se deben aplicar los mismos criterios establecidos para los créditos bajo línea de crédito.
- g. **Operaciones especiales (fideicomiso, administración de cartera y compraventa de cartera con el BCB y el FONDESIF):** La entidad supervisada debe considerar para el envío de esta información, los requerimientos establecidos en la tabla “AdministracionFideicomiso” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

En casos particulares, la responsabilidad sobre la entidad supervisada responsable del envío de la información y las características que debe presentar la misma, debe ser claramente establecida en el documento de cesión de cartera. El envío de información debe ser realizado considerando los siguientes aspectos:

1. **Operaciones de patrimonios autónomos:** La Entidad Supervisada que tiene la obligación de reportar la información a ASFI por medio de la CIC, es la que administra el patrimonio autónomo:
 - i. Operaciones de patrimonios autónomos constituidos con recursos privados: El reporte de operaciones de los patrimonios autónomos constituidos con recursos privados, se debe realizar utilizando las subcuentas: 873.01 “Cartera vigente”, 873.03 “Cartera vencida”, 873.04 “Cartera en ejecución”, 873.05 “Cartera reprogramada o reestructurada vigente”, 873.06 “Cartera reprogramada o reestructurada vencida”, 873.07 “Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución”, 873.08 “Productos devengados por cobrar cartera” y 873.09 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera”, 873.95 “Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas”, habilitadas en la CIC;
 - ii. Operaciones de patrimonios autónomos constituidos con recursos del Estado: El reporte de operaciones de patrimonios autónomos constituidos con recursos del Estado, se debe realizar utilizando las subcuentas: 883.01 “Cartera vigente”, 883.03 “Cartera vencida”, 883.04 “Cartera en ejecución”, 883.05 “Cartera reprogramada o reestructurada vigente”, 883.06 “Cartera reprogramada o reestructurada vencida”, 883.07 “Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución”, 883.08 “Productos devengados por cobrar cartera” y 883.09 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera”, 883.95 “Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas”, habilitadas en la CIC.

La entidad supervisada debe manejar por separado cada uno de los contratos de los patrimonios autónomos y enviar a la Central de Información Crediticia, un reporte diferenciado por operación para cada uno de ellos;

2. **Administración de cartera:** Para la cartera entregada en cobranza, la entidad supervisada que recibió dicha cartera es la responsable de efectuar el reporte, utilizando las subcuentas 822.01 “Cartera en administración vigente”, 822.03 “Cartera en administración vencida”, 822.04 “Cartera en administración en ejecución”, 822.05 “Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente”, 822.06 “Cartera en administración reprogramada o reestructurada vencida”, 822.07 “Cartera en administración reprogramada o reestructurada en ejecución”,

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

822.08 “Productos devengados por cobrar cartera en administración” y 822.09 “Previsión para incobrabilidad de cartera en administración”.

La entidad supervisada que recibió cartera en administración, es la responsable de efectuar el reporte de la información a la Central de Información Crediticia;

3. **Compraventa de cartera (BCB, FONDESIF):** Para el caso de entidades supervisadas en marcha, el reporte lo efectúa la entidad supervisada que realizó la operación con el BCB o FONDESIF de forma separada al reporte de las operaciones normales de la entidad supervisada, manteniendo la individualidad de las mismas.

Cuando se trata de transferencia de cartera de entidades liquidadas, el reporte debe ser efectuado por el nuevo acreedor (BCB o FONDESIF), de acuerdo a lo establecido expresamente en el documento de cesión de cartera.

- h. **Transferencia de cartera entre entidades supervisadas:** En caso que la entidad supervisada compradora pacte un precio de compra inferior al valor nominal de los créditos, debe consignar en el campo “MontoSaldo”, el monto registrado contablemente en la cuenta analítica “Valor nominal...” correspondiente al tipo de cartera comprada (13X.xx.M.01) y en el campo “MontoRegularizacion” debe registrar el monto correspondiente a la cuenta analítica “Ganancias a realizar...” (13X.xx.M.02).

Si la entidad supervisada compradora pacta un precio de compra a la par o mayor al valor nominal de los créditos, la Entidad Supervisada sólo debe registrar el valor nominal de la cartera correspondiente al tipo de cartera comprada en el campo “MontoSaldo” (monto del saldo de la cuenta analítica asociada con la operación de crédito);

- i. **Deudores por arrendamiento financiero:** La entidad supervisada que realice una operación de arrendamiento financiero, debe registrar en el campo: “MontoContratado” el capital de riesgo de la operación, es decir, el importe a financiar; en el campo “MontoSaldo” el saldo de capital de la operación, es decir, el monto registrado contablemente en la subcuenta “deudores por arrendamiento financiero” (13X.X9) y consignar cero (0) en el campo “MontoRegularizacion”;

- j. **Transferencia de cartera para titularización:** La entidad supervisada que transfiere cartera para titularización, debe registrar en el campo “MontoSaldo” el monto registrado contablemente en la cuenta analítica “Saldos originales de capital” (13X.27.M.01 o 13X.77.M.01) y en el campo “MontoRegularizacion” el saldo neto correspondiente a la suma algebraica de las demás cuentas analíticas en polaridad positiva;

- k. **Operaciones castigadas:** La Entidad Supervisada debe reportar todos los créditos castigados por:

1. Insolvencia, contabilizados en la subcuenta 865.01 “Créditos castigados por insolvencia”;
2. Administración de Cartera, contabilizados en la subcuenta 822.90 “Cartera castigada”;
3. Cuentas deudoras de los Fideicomisos, contabilizados en la subcuenta 873.90 “Cartera castigada”;
4. Cuentas deudoras de Fideicomisos con recursos del estado, contabilizados en la subcuenta 883.90 “Cartera castigada.”

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

El procedimiento para registrar los datos de este tipo de operaciones, es el mismo que es utilizado para el resto de las operaciones de cartera;

- l. Operaciones judicialmente prescritas:** Las entidades supervisadas no deben reportar a la CIC, las obligaciones que hubiesen sido declaradas judicialmente prescritas por autoridad competente;
- m. Operaciones condonadas voluntariamente por la entidad:** A efectos de realizar el control y seguimiento de las operaciones crediticias de deudores afectados por el deslizamiento de tierras ocurrido el 26 de febrero de 2011 y que han sido condonadas voluntariamente por la Entidad, la Entidad Supervisada debe reportar las subcuentas 865.08, 822.92, 873.92, 883.92, utilizando el mismo procedimiento que el resto de las operaciones de cartera;
- n. Operaciones bajo la tecnología de crédito solidario:** La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el encargado o coordinador del grupo solidario;
- o. Operaciones bajo la tecnología de banca comunal:** La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de banca comunal, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el presidente de la banca comunal;
- p. Operaciones a sociedades accidentales:** La entidad supervisada que otorgue operaciones a sociedades accidentales, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el que mantenga el mayor nivel de endeudamiento con la entidad supervisada.

Cuando los niveles de participación en la deuda sean iguales, la entidad definirá en función a sus políticas a cuál de los obligados se registrará como deudor principal;

- q. Operaciones debidamente garantizadas:** La entidad supervisada que otorgue operaciones debidamente garantizadas con garantía real, debe registrar la garantía de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento, según corresponda;
- r. Operaciones crediticias sindicadas:** La entidad supervisada, para el registro del importe de la obligación económica que asumió con el deudor, debe reportar en el campo “CodTipoOperacion” el código del tipo de Operación Sindizada que corresponda, de acuerdo con la tabla “RPT035 - TIPO DE OPERACIÓN”. Asimismo, el registro de la(s) garantía(s) debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento.

A efectos de identificar la relación existente entre operaciones crediticias sindicadas, la entidad supervisada, debe reportar los códigos que identifiquen a la “Entidad Supervisada Agente”, así como el año y número de la operación crediticia sindicada asignados por esta última, en los

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

campos “CodEnvioSindicada”, “AnioInicioSindicada” e “IdOperacionSindicada” de la tabla “Operacion”;

- s. **Construcción o compra de vivienda:** La entidad supervisada que otorgue créditos cuyo objeto sea la construcción o compra de vivienda o la compra de terreno para construcción de vivienda, debe reportar en el campo “CodObjetoCredito” el Código de Objeto del Crédito que corresponda de acuerdo con la tabla “RPT139 - OBJETO DEL CRÉDITO”;
- t. **Operaciones de vivienda de interés social:** La entidad supervisada debe reportar las cuentas analíticas dispuestas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, para el registro de las operaciones de crédito de vivienda de interés social; la sumatoria de los montos reportados a nivel de cuenta analítica, debe coincidir con el saldo reportado al Sistema de Información Financiera.

Para el citado reporte, la entidad supervisada debe registrar las cuentas analíticas que correspondan, de acuerdo con la tabla “RPT155 - CÓDIGOS DE CUENTAS ANALÍTICAS PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL”;

- u. **Operaciones reportadas por el Fondo de Garantía:** La entidad supervisada que administra el Fondo de Garantía de Créditos del Sector Productivo o el Fondo de Garantía para Créditos de Vivienda de Interés Social, debe reportar a la CIC la información para el registro del importe de la obligación económica, de la cual es acreedor el Fondo por el pago realizado del monto garantizado.

Al efecto, debe reportar en los campos “MontoContratado” y “MontoComputable” de la tabla “Operación”, el citado importe. Asimismo, con el propósito de identificar la relación existente entre las operaciones crediticias, debe registrar los códigos que identifiquen a la entidad supervisada en la cual se originó la operación, así como el año y el número de la operación asignados por ésta, en los campos “CodEnvioOrigen”, “AnioInicioOrigen” y “IdOperacionOrigen” de la tabla “Operacion”.

- v. **Proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar:** La Entidad Financiera de Vivienda (EFV), que otorgue créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar destinados a vivienda de interés social, debe consignar en el archivo “Operaciones” el tipo de Operación “28” Prestamo para Construcción de Edificios Multifamiliares o Complejos de Vivienda Unifamiliar, de acuerdo con la tabla “RPT035 – TIPO DE OPERACIÓN”.

Artículo 3º - (Características de registro) La entidad supervisada debe registrar la información que reporta a la Central de Información Crediticia, de acuerdo a lo establecido en los párrafos siguientes:

- a. **Calificación de cartera:** La entidad supervisada debe informar para cada deudor: la calificación asignada por la Entidad, producto de la evaluación de cartera que ha realizado, consignando cuando corresponda, los montos de previsión para créditos incobrables, según se tiene registrado en las subcuentas: 139.01 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente”, 139.03 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera vencida”, 139.04 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera en ejecución”, 139.05 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vigente”, 139.06 “Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vencida”, 139.07 “Previsión específica para



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada en ejecución”, 139.10 “Previsión Específica Adicional” y 251.01 “Previsión específica para activos contingentes”.

Debido a que un crédito puede tener saldos contingentes y de cartera directa, se pueden reportar dos (2) registros de previsión a la vez;

- b. **Ubicación geográfica de la Sucursal que consolida la información:** La entidad supervisada debe reportar los datos del país, departamento y la ciudad o localidad donde se encuentra ubicada la sucursal que consolida la información, en los siguientes campos:

1. “CodPaisSucursal”. El código del país, de acuerdo a la tabla “RPT156 – PAÍSES”;
2. “CodDeptSucursal”. El código del departamento, de acuerdo a la tabla “RPT038 - DEPARTAMENTOS”;
3. “CodLocalidadSucursal”. El código de la localidad o ciudad, de acuerdo a la tabla “RPT203 - LOCALIDAD” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

En el caso de Puntos de Atención Financiera en el Exterior (PAFE), la entidad supervisada únicamente reportará el Código del País (“CodPaisSucursal”) donde se encuentra la sucursal que consolida la información, de acuerdo a la tabla “RPT156 – PAÍSES”;

- c. **Localidad geográfica de otorgación de la operación:** La entidad supervisada debe registrar para cada operación en los campos “CodPaisOtorga”, “CodDeptOtorga” y “CodLocalidadOtorga”, los códigos del país, departamento y localidad donde fue otorgada la misma, de acuerdo a las tablas “RPT156 - PAÍSES”, “RPT038 - DEPARTAMENTOS” y “RPT203 - LOCALIDAD” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, respectivamente.

Para operaciones otorgadas en un Punto de Atención Financiera en el Exterior (PAFE), la entidad supervisada, únicamente reportará el Código del País donde fueron otorgadas las mismas;

- d. **Código de actividad económica y destino del crédito (CAEDEC):** Con el propósito de evitar equivocaciones o confusiones por parte de la entidad supervisada al asignar el código de actividad económica y destino del crédito, debe utilizar el software del clasificador, los conceptos y manuales (técnico, de usuario y de instalación) diseñados para el efecto.

En la CIC, el código CAEDEC es utilizado dos (2) veces, la primera para informar la actividad económica de cada obligado y la segunda para reportar el destino del crédito. En ambos casos se deben considerar los códigos detallados en la Tabla “RPT043 - CÓDIGOS DE AGRUPACIÓN CAEDEC” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. **Actividad económica:** Para efectos de registro, la entidad supervisada debe considerar el código de la actividad principal del obligado; entendiéndose ésta a la que genera la mayor parte del ingreso del mismo, a ser registrado en el campo “CodActividadEconomica” de la tabla “OperacionObligado”;
2. **Destino del crédito:** Identifica el sector económico al cual se aplica la operación; en caso de que la misma sea aplicada en alguna de las etapas de la cadena productiva de la actividad del deudor principal, el código de destino debe coincidir con el registrado para la actividad económica del mismo, a ser registrado en el campo “CodActividadEconomica” de la tabla “Operacion”.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Ejemplo:

Si el cliente de la Entidad Supervisada es un productor de calzados y quiere incrementar su volumen de producción mediante la compra de una máquina de coser, se podría afirmar que el destino del crédito es el mismo que la actividad económica del deudor si es que la máquina de coser va a ser utilizada en la cadena productiva de su negocio, caso contrario debe registrarse el sector con el que se realiza la transacción de compra y venta de la máquina de coser;

- e. **Objeto del crédito:** Las entidades supervisadas, deben reportar el objeto del crédito en el campo “CodObjetoCredito” de la tabla “Operacion”, de acuerdo a los códigos descritos en la tabla “RPT139 - OBJETO DEL CRÉDITO” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Para el registro del objeto del crédito, se debe tomar en cuenta el tipo de crédito de la operación según se detalla en la siguiente tabla:

Tipo de crédito	Objeto del crédito
Empresarial PYME Microcrédito	i) Capital de inversiones; ii) Capital de operaciones;
Consumo	i) Tarjeta de crédito; ii) Compra de bienes muebles; iii) Libre disponibilidad; iv) Créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad.
Hipotecario de vivienda	i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal; iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria	i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Anticrético de vivienda individual o en propiedad horizontal.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Tipo de crédito	Objeto del crédito
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado	i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
Hipotecario de vivienda de interés social	i) Adquisición de terreno con fines de construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria	i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Anticrético de vivienda individual o en propiedad horizontal.

- f. **Reprogramaciones o reestructuraciones:** Cuando se efectúen reprogramaciones o reestructuraciones de créditos, el número asignado a la operación original, así como la fecha original de la operación, se deben mantener hasta la cancelación efectiva de los créditos, adicionalmente se debe registrar la fecha, el número de reprogramación o reestructuración a la cual corresponde y los saldos en la cuenta correspondiente según la tabla “RPT013 - CUENTAS CONTABLES”.

Para el caso en que varias operaciones sean reprogramadas o reestructuradas fusionándose en una sola, dicha operación debe mantener el número y la fecha de inicio de la operación más antigua.

El plazo en días de una operación reprogramada o reestructurada se calcula entre la fecha de reprogramación y la fecha de vencimiento del crédito;

- g. **Intereses devengados:** Los productos financieros devengados por cobrar, deben ser reportados cada fin de mes, de acuerdo al estado de los créditos que los originan, salvo operaciones atípicas como los Préstamos con Recursos del BCB que permitan registrar en diferentes estados a la vez (vigente, atraso, vencido o ejecución) el saldo del capital de las operaciones y los intereses devengados por cobrar.

El importe total registrado en la CIC por intereses devengados, debe igualar con las subcuotas del balance: 138.01 “Productos devengados por cobrar cartera vigente”, 138.03 “Productos devengados por cobrar cartera vencida”, 138.04 “Productos devengados por cobrar cartera en ejecución”, 138.05 “Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vigente”, 138.06 “Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

vencida”, 138.07 “Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada en ejecución”;

- h. Utilización del campo de regularización:** El campo de regularización (“MontoRegularizacion”) debe ser utilizado en aquellas operaciones cuyo saldo de riesgo del cliente es el que corresponde al nivel analítico y el cual difiera del saldo neto de la subcuenta, por ejemplo para los siguientes tipos de operación: deudores por venta de bienes a plazo, transferencia de cartera para titularización y transferencia de cartera entre entidades supervisadas. Dicho campo debe contener únicamente valores positivos.

Para el cuadro de los saldos de cartera entre la información crediticia reportada a la CIC y la información financiera mensual remitida a través del SCIP, se debe tomar la diferencia entre los saldos registrados en el campo “MontoSaldo” y el campo “MontoRegularizacion” de la tabla “CuentaContableOperacion”;

- i. Utilización del campo de Cartera Computable:** Se define al campo “Cartera computable” (“MontoComputable”), como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el porcentaje del menor valor entre el valor de la garantía y el saldo a capital, según la siguiente fórmula:

$$\text{Cartera Computable} = P - \% \cdot M$$

Dónde:

P: Importe del capital del crédito;

M: Menor valor entre “P” y “G”;

G: Valor del bien inmueble en garantía hipotecaria en primer grado a favor de la entidad. Se entiende como valor neto de realización el valor comercial del bien inmueble obtenido del avalúo técnico, deducido el quince por ciento (15%). En el caso de operaciones con garantía auto-liquidable, G corresponde al monto de esa garantía;

%: Porcentaje de deducción según la siguiente tabla:

Código	Créditos:	% de Deducción:
1	Con Garantía Auto-liquidable	100
8	Con Garantía Hipotecaria	50
0	Resto de Cartera	0

Para el caso de operaciones de crédito respaldadas por más de una garantía, se define el campo “Cartera computable” como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el menor valor entre el valor de las garantías a favor de la Entidad y el saldo a capital, según las siguientes relaciones:

$$P_1 = P - 100 \% \sum_{a=1}^n G_a$$

$$G_1 = \sum_{h=1}^n G_h$$

$$\text{Cartera Computable} = P_1 - 50\% \cdot M$$

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Donde:

P: Importe del capital del crédito

P₁: Saldo de la operación neta de garantías auto-liquidables, donde $P_1 \geq 0$

G_a: Valor de las garantías auto-liquidables a favor de la entidad

G_h: Valor de los bienes inmuebles registrados como garantías hipotecarias en primer grado de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales (Códigos HI, HO, HR y HT) a favor de la Entidad

G₁: Sumatoria del valor de las garantías hipotecarias en primer grado relacionadas a la operación

M: Menor valor entre P₁ y G₁

Observándose que los montos correspondientes a G_a y G_h correspondan a los campos identificados como *Monto Valor de la Garantía a Favor de la Entidad*, según lo señalado en la Sección 5 del presente Reglamento. Al respecto, se debe tomar en cuenta que este monto valor resulta del producto del valor neto de mercado de la garantía por un factor o porcentaje que representa la porción por la cual está comprometida dicha garantía en una determinada operación de crédito.

El orden de la utilización de las garantías reales para efectos del cálculo de cartera computable se debe realizar según la siguiente tabla:

Código	Créditos:	Orden
1	Con Garantía Auto-liquidable	1ro.
8	Con Garantía Hipotecaria	2do.
0	Resto de Cartera	3ro.

Ejemplo:

$$P = \$1.500 \quad G_{a1} = \$200, \quad G_{a2} = \$100$$

$$G_{h1} = \$100, \quad G_{h2} = \$200, \quad G_{h3} = \$1.000$$

Donde,

$$P_1 = \$1.500 - (\$200 + \$100) = \$1.200$$

$$G_1 = \$100 + \$200 + \$1.000 = \$1.300$$

$$\text{Cartera Computable} = \$1.200 - 0.5 \times (\$1.200) = \$600$$

Asimismo, el valor registrado en este campo debe estar en la moneda original del crédito según la “Cuenta contable de origen” para operaciones de cartera y “Cuenta contable contingente” para cartas de crédito.

El saldo de “Cartera computable” reportado a la CIC, debe igualar con el saldo correspondiente de la información financiera mensual remitida a través del SCIP, cuyo control será efectuado al momento de realizar el envío a través del Sistema de Captura de Información Periódica;

- j. **Fecha de incumplimiento del préstamo o cuota más antigua:** Se debe reportar en la tabla “Operacion”, la fecha de la cuota incumplida más antigua de acuerdo al plan de pagos pactado.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

En caso de operaciones que no presenten incumplimientos o cuando se haya regularizado el total de las cuotas impagadas a la fecha de reporte, este campo no debe contener ningún valor (vacío);

- k. **Campos sin datos:** Los campos que por las características de la operación no sean utilizados deben ser llenados con valor cero (0), vacío o nulo (""), conforme a lo señalado para cada caso en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
- l. **Punto de Atención Financiera donde se otorgó el crédito:** La entidad supervisada debe reportar en el campo “CodPAF” de la tabla “Operacion”, el Número de Identificación Único Secuencial asignado para su registro en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, al Punto de Atención Financiera o Punto de Atención Financiera en el Extranjero, donde se otorgó la operación crediticia.
- m. **Operaciones Contingentes:** Las entidades supervisadas, deben realizar el reporte de operaciones contingentes: Boletas de Garantía, Garantías a Primer Requerimiento, Cartas de Crédito y Líneas de Crédito (excepto las referidas a tarjetas de crédito), considerando de manera adicional, los siguientes aspectos:
 - 1. Consignar en el registro correspondiente a la operación los siguientes valores:
 - i. En el campo “CodTipoOperacion” el código “02” correspondiente a “OPERACIÓN CONTINGENTE” (para Boletas de Garantía y Garantías a Primer Requerimiento) y los códigos “07” o “09” (para Líneas de Crédito y Cartas de Crédito, respectivamente), de acuerdo con la tabla de referencia “TIPO DE OPERACIÓN – RPT035”.
 - ii. En el campo porcentaje tasa de interés (PTINT) el valor cero (0.00)
 - iii. En el campo código del tipo de interés (CTINT) el código “NA” correspondiente a “NO APLICA TASA DE INTERÉS” de acuerdo a la tabla de referencia “TIPOS DE INTERES - RPT036”.
 - iv. En el campo: “MontoContratado” el capital de riesgo de la operación, es decir, el monto estipulado para la operación contingente.
 - 2. Registrar en la cuenta contable 519.00 (Comisiones de Cartera y Contingente), el monto de la comisión cobrada.

El registro de las operaciones contingentes bajo línea de crédito o bajo carta de crédito, se debe realizar conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente inciso, consignando el código de tipo de operación que corresponda.

Artículo 4º - (Beneficios a CPOP) La entidad supervisada debe reportar, en la tabla “OPERACION_BENEFICIO”, el detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a los Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), conforme lo dispuesto en el numeral 20), Artículo 1º, Sección 1 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, así como en el Artículo 8º, Sección 1 del presente Reglamento.

Para el envío de la información correspondiente al citado detalle, la entidad supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1. La estructura de datos y las validaciones establecidas para la tabla “OPERACION_BENEFICIO” en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC;
2. Incluir, en el reporte mensual, las operaciones crediticias sujetas a beneficios en consideración a la condición de CPOP del (los) obligado(s), que fueron otorgadas en el mes correspondiente a la fecha de corte, así como aquellas cuya fecha de inicio de la operación es anterior al mes de la fecha de corte y para las cuales los beneficios a CPOP se asignaron en el periodo de reporte de la información.

Artículo 5º - (Operaciones generadas en el periodo) La entidad supervisada debe reportar la siguiente información:

- a. En la tabla “Operaciones Generadas en el Periodo” (archivo CRAAAAMMDDR.BBBBB), las operaciones generadas en el mes correspondiente a la fecha de corte, de acuerdo al siguiente detalle:
 1. Operaciones que corresponden a la otorgación de nuevos préstamos en la entidad supervisada;
 2. Operaciones que tienen como origen la cancelación de una o más operaciones (otorgadas en la entidad supervisada que reporta la información o en otra(s) entidad(es) supervisada(s) incrementando la exposición crediticia del (los) obligado(s) en la EIF).
- b. En la tabla “Operaciones Refinanciadas” (archivo “CRAAAAMMDDU.BBBBB”), la relación de las operaciones que fueron canceladas con las operaciones consignadas en la tabla “Operaciones Generadas en el Periodo”, citadas en el numeral 2 precedente.

Para el envío de la información contenida en las tablas “Operaciones Generadas en el Periodo”, y “Operaciones Refinanciadas”, la entidad supervisada debe tomar en cuenta las estructuras de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para éstas, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Artículo 6º - (Operaciones transferidas) La entidad supervisada debe reportar en la tabla “Operaciones Transferidas” (archivo “CRAAAAMMDDT.BBBBB”), el detalle de las operaciones que le fueron transferidas, en el marco de lo dispuesto en el “Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera”, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para el envío de la información contenida en la tabla “Operaciones Transferidas”, la entidad supervisada debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.

Q



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

Artículo 1º - (Plazo de implementación) Para la implementación del presente Reglamento, se disponen los siguientes plazos:

1. Las entidades supervisadas deben incorporar en la información remitida a la Central de Información Crediticia, las características establecidas para el registro del nombre de personas naturales en el Artículo 4º (Registro del Nombre de Personas Naturales) de la Sección 3 del presente Reglamento. Al efecto, el reporte de información a la CIC correspondiente al mes de mayo de 2015 y posteriores, debe cumplir con lo establecido en el presente Reglamento en lo referido al citado registro;
2. Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, considerando los cambios dispuestos en el presente Reglamento, aprobados en el mes de agosto de 2015, en el reporte correspondiente al mes de octubre de 2015 y posteriores;
3. Así mismo, la información de las variables Patrimonio, Ingreso por ventas o servicios y Personal ocupado debe ser registrada para el conjunto de las operaciones de tipo empresarial, microcrédito y PYME reportadas a la CIC. Por su parte la información de la variable Activo debe consignarse para las operaciones de los mencionados tipos, otorgadas a partir del 1 de octubre de 2015;
4. Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, referida al cambio de nombre y dato de sexo, a partir del reporte correspondiente al mes de agosto de 2016;
5. Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, referida al reporte de garantías hipotecarias en proceso de perfeccionamiento y al registro de comisiones por operaciones contingentes, a partir del reporte correspondiente al mes de octubre de 2016;
6. Para el reporte del detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), dispuesto en el Artículo 4º, Sección 4 del presente Reglamento, la entidad supervisada debe remitir la información a la CIC, a partir del reporte correspondiente al mes de marzo de 2017, considerando los siguientes aspectos:
 - a. **Primer envío (“stock”):** Detalle de todas las operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios), otorgadas a clientes CPOP, desde la gestión 2014, hasta el 31 de marzo de 2017 (se deben incluir las operaciones canceladas);
 - b. **Segundo envío y posteriores:** Detalle de operaciones crediticias sujetas a mejores condiciones de financiamiento (beneficios) otorgadas a clientes CPOP, en el mes correspondiente a la fecha de corte (operaciones nuevas), así como aquellas cuya fecha de inicio de la operación es anterior al mes de la fecha de corte y para las cuales los beneficios a CPOP se asignaron en el periodo de reporte de la información.
7. El envío a la CIC, de la Información referida a operaciones generadas, refinanciadas y transferidas en el periodo, detalladas en los Artículos 5º y 6º, Sección 4 del presente Reglamento, así como el registro de operaciones contingentes conforme lo dispuesto en el inciso m, Artículo 3º Sección 4 del presente Reglamento, se realizará a partir del reporte correspondiente al mes de junio de 2017.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 2º - (Registro de bonos de prenda como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser reportados como garantía real por las entidades supervisadas, deben ser emitidos únicamente por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Los bonos de prenda, recibidos y reportados por las entidades supervisadas como garantía real de operaciones crediticias, con anterioridad al plazo establecido en el párrafo anterior, que no cumplan con lo establecido en el mismo, deben continuar siendo reportados como garantía real a la CIC hasta el vencimiento de dichos bonos.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS****SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

Artículo 1º - (Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos) La cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo cual las operaciones de crédito deben sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros(LSF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto se deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- 1) La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF;
- 2) Las EIF deben definir los tiempos máximos para la tramitación por tipo y producto de crédito, en las etapas de análisis, aprobación y desembolso del crédito. La difusión a los clientes de estos tiempos máximos debe estar contemplada en las políticas y procedimientos de la EIF. Dichos tiempos deben ser independientes de factores externos a la entidad, como ser la tramitación de documentos por parte del cliente o el tiempo de obtención de documentación en otras instituciones;
- 3) Las EIF deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros;
- 4) Antes de conceder un crédito, las EIF deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas, reconociendo el derecho de todo ciudadano para obtener crédito y evitar cualquier tipo de discriminación, incluyendo a las personas adultas mayores;

Para asegurar que el análisis de la solicitud de crédito, no sea afectado por información atribuida indebidamente y/o erróneamente al solicitante, la entidad supervisada debe obtener cuando corresponda, la “Nota Rectificatoria” y considerar en su evaluación el contenido de la misma.

- 5) Las EIF deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinan;
- 6) Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito;
- 7) Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo;
- 8) Cuando se trate de créditos destinados a proyectos de construcción inmobiliarios, es responsabilidad de la EIF verificar que la fuente de repago originada por los ingresos del proyecto se encuentre libre de contingencias legales, evitando en todo momento daño económico que perjudique a los adjudicatarios que realizan o realizaron pagos, incluyendo a adjudicatarios que no tengan relación contractual con la entidad que otorga el préstamo;
 - 9) Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos, así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido;
 - 10) La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIF deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año;
 - 11) La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores;
 - 12) Los deudores de los créditos concedidos por las EIF pueden, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación;
 - 13) Las tasas de interés que las EIF hayan fijado en sus contratos de crédito no pueden ser modificadas unilateralmente, cuando esta modificación afecte negativamente al cliente;
 - 14) Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no;
 - 15) Las EIF deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales;
 - 16) En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tiene el derecho a exigir a los prestatarios todo tipo de datos e información;
 - 17) El deudor y/o depositario, en su caso, está obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo debe hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido;
 - 18) Las EIF deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - a) La consulta de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el (los) Buró (s) de Información (BI), la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) así como en otras fuentes;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b) El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario;
 - c) La verificación de sus datos, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, para cada solicitud de crédito que realice.
- 19) Los planes de pago de los créditos de inversión destinados al sector productivo deben contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital, ajustado a la naturaleza de la inversión. El plazo del periodo de gracia se determinará de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada EIF;
- 20) Una vez que se verificó que el cliente cuenta con capacidad de pago, las EIF deben cerciorarse, a través de la Central de Información Crediticia, si éste registra o no un comportamiento de pleno y oportuno cumplimiento de pago y en consecuencia si le corresponde ser favorecido con mejores condiciones de financiamiento;
- 21) Las consultas realizadas por la entidad supervisada, al Informe Confidencial, al Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (Informe de CPOP) y la Nota Rectificatoria, deben corresponder a la misma fecha de corte;
- 22) Realizar la verificación de los datos del cliente, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, debiendo mantener constancia documentada de dicha verificación, cuyo costo debe ser asumido por la EIF.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIF.

Artículo 2º - (Sistemas de evaluación) La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIF establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Reglamento. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- 1) **Actividad económica:** Es la principal actividad del deudor que genera la fuente de repago del crédito;
- 2) **Capacidad de pago:** La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo;

- 3) **Crédito:** Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Toda operación de crédito debe estar documentada mediante un contrato;

- 4) **Crédito directo:** Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF;
- 5) **Crédito indirecto:** Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas;
- 6) **Crédito contingente:** Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario;
- 7) **Crédito al sector productivo:** Es el crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:

- a) Agricultura y Ganadería;
- b) Caza, Silvicultura y Pesca;
- c) Extracción de petróleo crudo y gas natural;
- d) Minerales metálicos y no metálicos;
- e) Industria Manufacturera;
- f) Producción y distribución de energía eléctrica;
- g) Construcción.

Asimismo, serán consideradas como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo y a la producción intelectual, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3 y 4, respectivamente, del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2º de la presente Recopilación.

El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9º y 10º de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, forma parte del crédito al sector productivo.

Para fines de evaluación y calificación de la cartera y aplicación de lo establecido en el Título I, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, los créditos productivos destinados a financiar actividades económicas consignadas en las categorías A y B, antes descritas, excepto actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente, se denominan Créditos Agropecuarios;

- 8) **Crédito para capital de operaciones:** Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de insumos, materia

Circular SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	ASFI/119/12 (04/12) Modificación 14 ASFI/462/17 (05/17) Modificación 21	Libro 3º
SB/332/00 (11/00) Modificación 1	SB/492/05 (03/05) Modificación 8	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 15	Título II
SB/333/00 (11/00) Modificación 2	SB/494/05 (04/05) Modificación 9	ASFI/217/14 (01/14) Modificación 16	
SB/347/01 (05/01) Modificación 3	ASFI/009/09 (07/09) Modificación 10 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 17		Capítulo IV
SB/365/01 (12/01) Modificación 4	ASFI/023/09 (12/09) Modificación 11 ASFI/270/14 (09/14) Modificación 18		Sección 1
SB/413/02 (11/02) Modificación 5	ASFI/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/315/15 (08/15) Modificación 19		Página 4/5
SB/449/03 (11/03) Modificación 6	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/435/16 (12/16) Modificación 20		

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- prima, mano de obra y otros necesarios para ejecutar sus operaciones. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de corto plazo;
- 9) **Crédito para capital de inversión:** Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de maquinaria y equipo u otros bienes duraderos, para incrementar o mejorar la capacidad productiva o de ventas. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de mediano y largo plazo;
 - 10) **Contrato de línea de crédito (apertura de crédito):** Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente;
 - 11) **Cuota:** Es el monto de capital e intereses, o únicamente intereses que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido contractualmente en el plan de pagos;
 - 12) **Destino de crédito:** Es la actividad económica en la cual se aplica el crédito;
 - 13) **Endeudamiento total:** Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes;
 - 14) **Mora:** A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794º del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se consideran vencidos desde su origen;
 - 15) **Reprogramación:** Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud del cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
 - 16) **Refinanciamiento:** Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando la exposición crediticia del deudor en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación y cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la operación que se cancela;
 - 17) **Reestructuración:** Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deben enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción;
 - 18) **Valores negociables:** Instrumentos del mercado monetario que pueden convertirse fácilmente en efectivo, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 5: ACCIONES JUDICIALES**

Artículo 1º - (Inicio de acciones judiciales) Las acciones judiciales deben ser iniciadas a más tardar a los 91 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 90 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización debe ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- 1) Monto del crédito,
- 2) Antigüedad de la mora,
- 3) Motivo y plazo de postergación de la ejecución,
- 4) Nivel de autorización, nombres y firmas, y
- 5) Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 2º - (Acciones extrajudiciales) La EIF con base en un estudio de costo-beneficio puede optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada EIF.

Los procesos de acciones extrajudiciales de cobranza, deben estar sujetos al derecho a la reserva y confidencialidad. Asimismo, deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3º - (Información para la Junta Ordinaria de Accionistas) La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente debe ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del capital regulatorio de la EIF y de todo crédito en mora por más de 90 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta debe necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 4º - (Informes de los abogados) Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, como mínimo, la EIF debe contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, contenido el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área respectiva debe presentar un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

Artículo 5º - (Desistimiento y levantamiento de medidas precautorias) Si durante el Proceso Judicial de Ejecución de Créditos, la obligación exigible fuera pagada en su totalidad, la EIF deberá remitir el memorial de desistimiento por cumplimiento de obligación y solicitar el levantamiento de las medidas precautorias a la Autoridad Judicial correspondiente, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha del pago. Una copia del memorial deberá ser archivada en la carpeta del crédito.

<i>Circular SB/291/99 (01/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/159/12 (12/12) Modificación 5</i>	<i>Libro 3º</i>
<i>SB/332/00 (11/00)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/276/14 (11/14) Modificación 6</i>	<i>Título II</i>
<i>SB/333/00 (11/00)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/447/16 (12/16) Modificación 7</i>	<i>Capítulo IV</i>
<i>SB/492/05 (03/05)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/462/17 (05/17) Modificación 8</i>	<i>Sección 5</i>
<i>ASFI/009/09 (07/09)</i>	<i>Modificación 4</i>		<i>Página 1/1</i>

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 1º - (Información adicional) ASFI puede requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 2º - (Prohibiciones) Las EIF no pueden:

- 1) Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría F, (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no deben ser consideradas como nuevas operaciones de crédito.
La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior debe calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría F, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no puede contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- 2) Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determina que el prestatario sea calificado en la categoría F.
- 3) Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas “comisiones flat”, en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
- 4) Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- 5) Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIF.
- 6) Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, con la garantía de los mismos instrumentos u otros con las mismas características.
- 7) Desembolsar “en efectivo” a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs.160.000.- o su equivalente en otras monedas.
- 8) Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIF en lugar visible al público.
- 9) La EIF no puede superar el límite establecido en el Libro 2º, Título I, Capítulo II, Sección 2, Artículo 4º de la RNSF, referido al límite de 1 vez el capital regulatorio sobre los créditos de consumo no debidamente garantizados; en caso de incumplimiento deberán constituir una previsión genérica equivalente al 100% del exceso.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/449/03 (11/03) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6	SB/494/05 (04/05) Modificación 7 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 9 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 10 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 11 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 12 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 13	ASFI/231/14 (04/14) Modificación 14 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15 ASFI/447/16 (12/16) Modificación 16 ASFI/462/17 (05/17) Modificación 17	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 9 Página 1/5
----------	---	--	--	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- 10) La EIF no podrá otorgar créditos de vivienda sin garantía hipotecaria destinados a otros fines y características que no se encuentren dentro lo establecido en la Sección 2, Artículo 2º, Numeral 4.2) del presente Reglamento; en caso de incumplimiento la EIF contabilizará una previsión del 100% sobre el saldo de la operación, la cual deberá mantenerse sin importar que el crédito sea reprogramado o refinanciado.
- 11) La EIF no puede hacer uso de prácticas de cobranza abusiva o extorsiva en los procesos de cobranza judicial o extrajudicial, ya sea de manera directa o a través de terceros, en los que se haga pública la condición de mora del deudor, codeudor o garante.

Artículo 3º - (Publicaciones de ASFI) Mensualmente ASFI publica en su página *web* y en la red *supernet*, el archivo contenido la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.

Artículo 4º - (Tratamiento de la capitalización de acreencias) De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIF capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no deben ser consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deben ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Numerales I y III del Artículo 456 de la LSF.

Artículo 5º - (Pago anticipado de cuota) Es el pago de una cuota que se efectúa antes de la fecha de vencimiento establecida en el plan de pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente. Para todos los efectos, no se considera en mora en su fecha de vencimiento una operación con pago anticipado de cuota.

Artículo 6º - (Pago adelantado a capital) Es el pago a capital que se efectúa de forma adelantada a los plazos establecidos en el plan de pagos pactado, por un monto mayor a una cuota.

Cuando se presente esta situación, la EIF debe aplicar cualquiera de las siguientes alternativas, de acuerdo a la elección del prestatario:

- 1) **Reducción de la Cuota:** Pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de dicha disminución, las cuotas del crédito se reducen proporcionalmente, manteniéndose el plazo de la operación.
- 2) **Reducción del Plazo:** Pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de esta disminución, el plazo original del crédito reduce, sin afectar el monto de la cuota inicialmente pactada.

Como resultado del pago adelantado a capital, descrito en los numerales anteriores, la EIF debe recalcular el plan de pagos en función de la alternativa elegida por el deudor, debiendo entregar un nuevo plan de pagos al mismo, dejando evidencia de conocimiento y aceptación por parte del deudor.

Al momento de la suscripción del contrato de préstamo, previa explicación por parte de la EIF de las alternativas señaladas en el presente artículo, así como de los efectos e implicancias de las mismas, el deudor deberá elegir una de las alternativas para ser implementada en cualquier pago adelantado a capital que se pudiera realizar durante la duración de la operación de crédito, misma que quedará inserta en el contrato de préstamo y deberá ser parametrizada en los sistemas de la EIF.

La elección de una alternativa no impide que el prestatario pueda elegir posteriormente, otra opción de las señaladas en el presente artículo, debiendo para el efecto, suscribir la respectiva adenda al contrato, que especifique el cambio de la alternativa.



Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASFI/231/14 (04/14) Modificación 14	Libro 3º
	SB/332/00 (11/00) Modificación 1	ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8	ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15	Título II
	SB/333/00 (11/00) Modificación 2	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 9	ASFI/447/16 (12/16) Modificación 16	
	SB/347/01 (05/01) Modificación 3	ASFI/062/10 (12/10) Modificación 10	ASFI/462/17 (05/17) Modificación 17	Capítulo IV
	SB/449/03 (11/03) Modificación 4	ASFI/091/11 (09/11) Modificación 11		Sección 9
	SB/477/04 (11/04) Modificación 5	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 12		Página 2/5
	SB/492/05 (03/05) Modificación 6	ASFI/217/14 (01/14) Modificación 13		

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

En caso que el monto del pago adelantado fuese menor a una cuota de capital, el mismo se aplicará al préstamo mediante la alternativa de pago adelantado a capital con reducción de cuota, con todos sus efectos.

El cambio en el plan de pagos como consecuencia de pago adelantado, no se considerará como una reprogramación.

Artículo 7º - (Pago adelantado a capital a las siguientes cuotas) Es el pago a capital que se efectúa de forma adelantada a los plazos establecidos en el plan de pagos, aplicado a las siguientes cuotas de capital, lo cual implica dos alternativas para el tratamiento de los intereses correspondientes a las cuotas adelantadas, a elección del prestatario:

- 1) Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en sus respectivas fechas de vencimiento, manteniendo el plazo del crédito y el monto de las demás cuotas;
- 2) Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en forma acumulada en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo del crédito y monto de las demás cuotas.

El cambio en el plan de pagos, como consecuencia del pago adelantado citado en el presente artículo, no se considerará como una reprogramación

Artículo 8º - (Cobro anticipado de intereses). En concordancia con el Artículo 1310 del Código de Comercio, en ningún caso se puede cobrar intereses de manera anticipada.

Artículo 9º - (Financiamiento al sector productivo) La EIF deberá remitir a esta Autoridad de Supervisión, hasta el (15) quince de noviembre de cada gestión un informe emitido por el Gerente General o su equivalente, refrendado por el Auditor Interno de la entidad, que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados para la siguiente gestión de la cartera de créditos destinada al sector productivo, diferenciando los tipos de créditos, empresarial, microcrédito y PYME.

ASFI, analizará la razonabilidad de las proyecciones planteadas, y en función del desempeño del entorno macroeconómico y la situación de la EIF, en términos de liquidez, solvencia y otros factores, podrá solicitar modificaciones a dichos porcentajes de participación y/o crecimiento.

Aquellas entidades que no incrementen su cartera de créditos destinada al sector productivo conforme los porcentajes de participación y crecimiento proyectados por la EIF, serán pasibles a la imposición de restricciones y/o sanciones que ASFI determine, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10º - (Niveles mínimos de cartera) Los niveles mínimos de cartera que deben cumplir las entidades de intermediación financiera son los siguientes:

- a) Los Bancos Múltiples deben mantener un nivel mínimo de 60% del total de su cartera, entre créditos destinados al sector productivo y créditos de vivienda de interés social, debiendo representar la cartera destinada al sector productivo cuando menos el 25% del total de su cartera.
- b) Los Bancos PYME deben mantener un nivel mínimo de 50% del total de cartera de créditos, en préstamos a pequeñas, medianas y microempresas del sector productivo. Podrán computar como parte de este nivel mínimo de cartera, los créditos destinados a vivienda de interés social otorgados a productores que cuenten con créditos destinados al

82

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASFI/231/14 (04/14) Modificación 14	Libro 3º
	SB/332/00 (11/00) Modificación 1	ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8	ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15	Título II
	SB/333/00 (11/00) Modificación 2	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 9	ASFI/447/16 (12/16) Modificación 16	
	SB/347/01 (05/01) Modificación 3	ASFI/062/10 (12/10) Modificación 10	ASFI/462/17 (05/17) Modificación 17	Capítulo IV
	SB/449/03 (11/03) Modificación 4	ASFI/091/11 (09/11) Modificación 11		Sección 9
	SB/477/04 (11/04) Modificación 5	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 12		Página 3/5
	SB/492/05 (03/05) Modificación 6	ASFI/217/14 (01/14) Modificación 13		

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

sector productivo vigentes en la entidad financiera, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del total de su cartera de crédito; como también los créditos empresariales otorgados a productores que tengan un historial de microcréditos o créditos PYME en la entidad financiera, de por lo menos 5 años.

- c) Las Entidades Financieras de Vivienda deben mantener un nivel mínimo de 50% del total de su cartera de créditos, en préstamos destinados a la vivienda de interés social.

Para las Mutuales de Ahorro y Préstamo sujetas a transformación a Entidades Financieras de Vivienda, el nivel mínimo de cartera y el plazo para alcanzar dicho nivel, será el mismo que para una Entidad Financiera de Vivienda.

Las entidades de intermediación financiera sujetas al cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, establecidas en el presente Artículo, deben presentar a ASFI un Plan de Cumplimiento, contemplando metas intermedias, en función a las metas intermedias anuales determinadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 11º - (Cálculo de los niveles mínimos de cartera) Para el cálculo de los niveles mínimos de cartera, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) La cartera de créditos generada de manera directa o a través de otras formas de financiamiento mediante alianzas estratégicas.
- b) Para la verificación del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, no se considerará la cartera contingente.
- c) Para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera de créditos, sea que hubieran sido otorgados con destino a vivienda de interés social o al sector productivo, sólo se computarán los créditos otorgados en moneda nacional.

Los créditos otorgados para antícrítico de vivienda, cuyo valor no supere los valores máximos establecidos para Vivienda de Interés Social, podrán computar para efectos de los niveles mínimos de cartera de Vivienda de Interés Social establecidos.

Artículo 12º - (Financiamiento de proyectos de construcción inmobiliarios) Al momento de realizar la evaluación para el financiamiento de proyectos de construcción inmobiliarios, la EIF debe solicitar mínimamente la siguiente documentación otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal correspondiente a la jurisdicción territorial donde se ubica el proyecto:

- a) Planos aprobados del proyecto arquitectónico;
- b) Licencia de Construcción o documento análogo.

Una vez concluida la obra, la EIF debe realizar el seguimiento al proyecto terminado, adjuntando el respaldo del certificado de habitabilidad o documento análogo, emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de la jurisdicción territorial donde se realizó la construcción del proyecto inmobiliario.

Artículo 13º - (Cómputo de niveles mínimos de cartera para EFV) En el marco de lo dispuesto en el parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2449 de 15 de julio de 2015, los créditos destinados a proyectos de construcción de edificios multifamiliares y complejos de vivienda unifamiliar otorgados por las Entidades Financieras de Vivienda (EFV), computarán para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera como préstamos destinados a la vivienda de interés social, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/449/03 (11/03) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6	SB/494/05 (04/05) Modificación 7 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 9 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 10 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 11 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 12 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 13	ASFI/231/14 (04/14) Modificación 14 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 15 ASFI/447/16 (12/16) Modificación 16 ASFI/462/17 (05/17) Modificación 17	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 9 Página 4/5
----------	---	--	--	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a) Para departamento, el valor comercial al comprador final, no debe superar UFV400.000.- (Cuatrocienas mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- b) Para casa, el valor comercial al comprador final, no debe superar UFV460.000.- (Cuatrocienas sesenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

La entidad supervisada debe verificar que estas condiciones se aplican en las operaciones de compra-venta entre el deudor y los compradores finales de los inmuebles, dejando constancia de dicha verificación en la carpeta de crédito.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/449/03 (11/03) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6	SB/494/05 (04/05) Modificación 7 ASF/009/09 (07/09) Modificación 8 ASF/047/10 (07/10) Modificación 9 ASF/062/10 (12/10) Modificación 10 ASF/091/11 (09/11) Modificación 11 ASF/159/12 (12/12) Modificación 12 ASF/217/14 (01/14) Modificación 13	ASF/231/14 (04/14) Modificación 14 ASF/385/16 (04/16) Modificación 15 ASF/447/16 (12/16) Modificación 16 ASF/462/17 (05/17) Modificación 17	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 9 Página 5/5
----------	---	--	--	---

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los contenidos, tipos de envío, formatos, sistemas informáticos, nomenclatura de archivos y plazos para la remisión de información periódica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), por parte de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC).

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, todas las EIF y ESFC con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones de términos, así como de los sistemas y módulos informáticos que las entidades supervisadas deben utilizar para el envío de información a ASFI:

- a. **Días hábiles:** Se refiere a días hábiles administrativos, entendiéndose como tales los días de la semana comprendidos entre lunes y viernes con excepción de los feriados nacionales, departamentales y locales, según corresponda, determinados por ley y/o disposición legal expresa. Cuando se menciona simplemente días, éstos se refieren a días calendario;
- b. **Módulo de Reporte de Reclamos (MRR):** Aplicación informática que permite la captura y validación, en cuanto a formato y consistencia de los datos relacionados a reclamos atendidos por las entidades supervisadas, a través del Punto de Reclamo (PR) y las soluciones aplicadas a cada uno, para su posterior envío a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Los datos reportados por este módulo constituyen parte de la Central de Información de Reclamos y Sanciones de ASFI;
- c. **Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP):** Sistema que provee a las entidades supervisadas la estructura y los mecanismos necesarios para capturar y aplicar validaciones mínimas de formato y consistencia de los datos, previo al envío de la información periódica, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; está compuesto entre otros, por los siguientes módulos:
 1. **Módulo de Captura de Información Periódica (MCIP):** Aplicación informática que cuenta con un motor para validar y controlar mediante reglas preestablecidas y parametrizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, los datos a ser remitidos por las entidades supervisadas periódicamente, en cuanto a existencia, formato, consistencia y cruce, además de aplicar controles de seguridad para garantizar la integridad, confidencialidad y no repudio de la información a ser remitida a través del Sistema de Captura de Información Periódica hacia ASFI;
 2. **Módulo de Control de Envíos (MCE):** Aplicación informática provista por ASFI, que a través de tecnologías web, permite a las entidades supervisadas, obtener información referida al estado de los archivos remitidos a ASFI. Adicionalmente, contiene el mecanismo para que la entidad realice, controle y atienda las solicitudes de reproceso o reenvío de información.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- d. **Sistema de Captura de Operaciones: Tasas de Interés y Tipos de Cambio del BCB (SCO-BCB):** Aplicación informática provista por el Banco Central de Bolivia (BCB), que provee a las entidades supervisadas los mecanismos necesarios para automatizar la captura y envío de datos, referidos a tasas de interés, tipos de cambio y operaciones interbancarias;
- e. **Sistema de Registro del Mercado Integrado (RMI):** Sistema conformado por varios módulos específicos, a través de los cuales se integra el registro de información de carácter no periódica que es requerida por ASFI a las Entidades de Intermediación Financiera, Entidades del Mercado de Valores y Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Artículo 4º - (Nomenclatura de archivos electrónicos) La nomenclatura utilizada para la asignación de nombres a los archivos electrónicos que la entidad supervisada debe enviar a ASFI o al BCB, se encuentra detallada en el Anexo 1.1: Nomenclatura de Archivos Electrónicos del presente Reglamento.

8
2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 2: INFORMACIÓN DIARIA**

Artículo 1º - (Contenido de la información diaria) Las entidades supervisadas deben remitir en forma diaria la información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos cuando corresponda, para su envío.

La información diaria adicional será reportada en circunstancias específicas, a requerimiento de ASFI. El período de inicio y finalización del envío correspondiente a dicha información será comunicado oficialmente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 2º - (Plazo de envío de la información diaria) Las entidades supervisadas deben enviar la información diaria detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

- Información financiera diaria remitida a través del SCIP.

Código(s)	Nombre del grupo de archivos electrónicos	Información correspondiente:	Plazo de envío
D001 a D005	Diario Encaje	Al primer y segundo día hábil de cada mes	Hasta horas 14:00 del tercer día hábil.
		Al tercer día hábil y posteriores de cada mes.	Hasta horas 14:00 del siguiente día hábil.
D009	Diario Información Adicional	Al día	El mismo día*.
D010	CC – Diario	Al día	El siguiente día hábil.
D011	Transferencias Al y Del Exterior		Hasta horas 14:00 del siguiente día hábil.

* La hora límite para el envío de información será comunicada por ASFI.

- Información diaria capturada y procesada mediante el SCO-BCB.

Código(s)	Nombre del grupo de archivos electrónicos	Información correspondiente:	Plazo de envío
D006	Diario Tasas de Interés Activas	Al día	Hasta horas 14:00 del siguiente día hábil.
D007	Diario Operaciones Interbancarias		
D008	Diario Tipo de Cambio		

Artículo 3º - (Fines de semana y feriados) Las operaciones financieras realizadas los días sábados, domingos y feriados nacionales deben ser registradas en el sistema contable de las entidades supervisadas en la fecha en que efectivamente se llevaron a cabo, con todos los efectos financieros y económicos que ello implique y reportadas mediante el SCIP o el SCO-BCB, según corresponda, el siguiente día hábil, considerando al efecto, las siguientes excepciones:

- Para los reportes con código D001, D002, D003, D004 y D005, cuando la entidad supervisada no realice operaciones financieras, debe repetir los saldos del último día que las tuvo y reportarlas el siguiente día hábil;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b. En el caso del Reporte de transacciones de compra y venta de moneda extranjera (código D010), la Entidad Supervisada no debe reportar ningún archivo cuando no realice operaciones en sábados, domingos o feriados (nacionales, departamentales o locales);

La Entidad Supervisada, debe comunicar a ASFI, mediante carta, la suspensión de atención al público por feriado local, determinado por ley y/o disposición legal expresa, dentro el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos previos al feriado local;

- c. Para la información que se envía al BCB mediante el SCO-BCB y el Reporte de transferencias al y del exterior, la entidad supervisada procederá según los siguientes criterios:

1. El Reporte de tasas de interés (código D006) debe ser remitido de lunes a sábado, no corresponde el envío de archivos sin datos;
2. El Reporte de tasas interbancarias (código D007) debe ser remitido de lunes a viernes, sí corresponde el envío de archivos sin datos;
3. El Reporte de tipos de cambio (código D008) debe ser remitido de lunes a domingo, sí corresponde el envío de archivos sin datos;
4. El Reporte de transferencias al y del exterior (código D011) debe ser remitido de lunes a domingo, sí corresponde el envío del archivo sin datos.

- d. Cuando la entidad se vea obligada a suspender la atención al público por factores externos a su control no reportará ningún archivo. No obstante, debe comunicar a ASFI, mediante carta, las razones de la suspensión de atención al público y consecuentemente, el no envío de información, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de ocurrido el hecho.

Cuando el primer o segundo día hábil del mes, anteceden a fines de semana y/o feriados, la información financiera debe ser reportada hasta horas 14:00 del tercer día hábil, conforme lo señalado en el inciso a. del Artículo 2º precedente.

En cambio, para el envío de información diaria, en el caso de feriados departamentales o locales, se procederá de la siguiente manera:

Período en:	Oficina central en:	Sucursales en otros departamentos o localidades:	Día de envío de Información:
Departamento A o Localidad A	Departamento A o Localidad A	Si	<p>Día feriado: La entidad no envía ningún tipo de información.</p> <p>Siguiente día hábil: Envío de dos archivos (uno por el día anterior al feriado y otro por el día feriado).</p>
Departamento A o Localidad A	Departamento A o Localidad A	No	<p>Día feriado: La entidad no envía ningún tipo de información.</p> <p>Siguiente día hábil: Envío de dos archivos (uno por el día anterior al feriado y otro por el día feriado, cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a, b, c y d del presente Artículo).</p>



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Feriado en:	Oficina central en:	Sucursales en otros departamentos o localidades:	Día de envío de Información:
Departamento A o Localidad A	Departamento B o Localidad B	Si o No	La entidad realiza el envío normal de la información.

Artículo 4º - (Reporte de posición en moneda extranjera) La entidad supervisada sujeta al envío del “Reporte de posición en moneda extranjera”, conforme se detalla en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, debe elaborar el Reporte de Posición en Moneda Extranjera, realizando el registro de la posición por moneda extranjera y en metales preciosos que mantiene, considerando lo siguiente:

- a. Los importes deben expresarse en bolivianos;
- b. A efectos de realizar el cálculo de conversión del valor de monedas y metales preciosos, se debe utilizar la tabla de cotizaciones publicada por el Banco Central de Bolivia (BCB), correspondiente al cierre de cada día. En el caso del dólar estadounidense se debe utilizar el tipo de cambio de compra;
- c. Las monedas extranjeras y metales preciosos se deben reportar utilizando, en cada caso, la codificación asignada en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP;
- d. La información contenida en el “Reporte de posición en moneda extranjera”, debe estar íntegramente validada y cuadrada con los saldos de las cuentas en Moneda Extranjera del balance consolidado.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 3: INFORMACIÓN SEMANAL***

Artículo 1º - (Contenido de la información semanal) Las entidades supervisadas deben remitir en forma semanal la información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos según el tipo de información que corresponda, para su envío.

Artículo 2º - (Plazo de envío de la información semanal) Las entidades supervisadas deben enviar la información semanal detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Cuando el último día hábil de la semana:	Plazo de envío
Es primer día hábil de mes	Hasta horas 14:00 del tercer día hábil del mes
Es último día hábil de mes	Hasta horas 14:00 del tercer día hábil del siguiente mes
No es ninguno de los casos anteriores	Hasta horas 14:00 del siguiente día lunes (*)

(*) En caso de días feriados, el reporte de la información se realizará el siguiente día hábil.

Artículo 3º - (Fecha de corte de la información semanal) La fecha de corte de la información semanal es el último día hábil de la semana.

SECCIÓN 4: INFORMACIÓN MENSUAL

Artículo 1º - (Contenido de la información mensual) Las entidades supervisadas deben remitir mensualmente, la información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos, según el tipo de información que corresponda, para su envío.

Artículo 2º - (Plazo de envío de la información mensual) Las entidades supervisadas deben enviar la información mensual, detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Código(s)	Nombre del grupo de archivos electrónicos	Información que se envía impresa y/o por correo electrónico	Plazo de envío
MB01 a MB19	Mensual Balance		Segundo día hábil del mes siguiente, según el Anexo 2 del presente Reglamento.
MC01 a MC18	Mensual Central de Riesgos		Quinto día hábil del mes siguiente, según el Anexo 2 del presente Reglamento.
M019	Mensual Tasas Pasivas		
M020	Mensual PR Reclamos		
M021	Mensual PR Reclamos		
M022	ESFC – Balance Mensual		
M023	Balance Mensual – Estados Financieros		
M024		Reporte de cobertura de depósitos con activos de primera calidad.	Quinto día hábil del mes siguiente, según el Anexo 2 del presente Reglamento.
M025		Parte mensual de certificados de depósito y bonos de prenda.	
M026		Parte mensual consolidado de certificados de depósito y bonos de prenda.	
M027		Reporte mensual de mercadería almacenada por ubicación geográfica de los almacenes.	
M045		Declaración jurada sobre créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social	Quinto día hábil del mes siguiente.

Artículo 3º - (Fecha de corte de la información mensual) En todos los casos la fecha de corte de la información mensual es el último día del mes. En caso de que el último día del mes sea sábado, domingo o feriado nacional, las entidades supervisadas deben remitir la información financiera diaria correspondiente al último día hábil anterior al día de cierre, además de la información

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

financiera de cierre mensual. Si el último día del mes correspondiera a un día hábil, no es necesario enviar la información financiera diaria de ese día.

La información financiera de cierre mensual debe incorporar todas las transacciones realizadas y ajustes que correspondan hasta el día de cierre mensual.

Artículo 4º - (Estratificación de depósitos) Para la elaboración de los reportes de estratificación de depósitos, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:

- a. El formato contenido en los Anexos 18.A y 18.B del presente Reglamento;
- b. Los importes de los depósitos se deben registrar en miles de bolivianos, tomando en cuenta que los rangos se expresan en dólares estadounidenses;
- c. A efectos de realizar el cálculo de conversión de monedas, se utilizará el tipo de cambio de compra publicado por el Banco Central de Bolivia, correspondiente al cierre de cada mes;
- d. Para nombrar los archivos se debe utilizar la codificación asignada a cada entidad;
- e. La información sobre estratificación de depósitos, debe estar íntegramente validada y cuadrada con los saldos de balance así como con los registros de depósitos;
- f. La estratificación de los depósitos se debe realizar tomando en cuenta: el plazo pactado, el monto, la moneda, el número de cuentas o depósitos y el origen de los mismos de acuerdo con el siguiente detalle:
 1. **Depósitos de Entidades Financieras:** Se refiere a los depósitos efectuados por las Entidades de Intermediación Financiera incluidos el Banco de Desarrollo Productivo;
 2. **Depósitos de Entidades del Sector Público:** Corresponde a los depósitos realizados por entidades del sector público;
 3. **Depósitos de Personas Jurídicas:** Corresponde a los depósitos efectuados por empresas, instituciones, asociaciones u otras independientemente de su naturaleza jurídica, con excepción de los depósitos de entidades financieras, de entidades del sector público y de instituciones del sector privado;
 4. **Depósitos de Personas Naturales:** Se refiere a los depósitos realizados por personas naturales;
 5. **Depósitos de Instituciones del Sector Privado:** Se refiere a los depósitos recibidos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Agencias de Bolsa, Compañías de Seguros, Entidades de Depósitos de Valores y Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Artículo 5º - (Reporte de posición en moneda extranjera) La entidad supervisada sujeta al envío mensual del Reporte de Posición en Moneda Extranjera, conforme se detalla en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, debe elaborar mensualmente el Reporte de Posición en Moneda Extranjera, realizando el registro de la posición por moneda extranjera y en metales preciosos que mantiene, considerando los aspectos señalados en el Artículo 4º de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 6º - (Envío de información mediante correo electrónico) La información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, cuyo envío se realiza a

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

través de correo electrónico, debe ser remitida a la dirección “circular@alfa.supernet.bo”, en archivo(s) comprimido(s) con formato “zip” o “rar”.

Asimismo, las Empresas de Servicios Financieros Complementarios con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, que no cuenten con acceso a la red Supernet, deben remitir la información periódica dispuesta en el presente Reglamento, a la dirección circularesfc@asfi.gob.bo, en archivo(s) comprimido(s) con formato “zip” o “rar”.

Al efecto, los archivos comprimidos que contienen la información reportada, deben llevar en la parte inicial del nombre, la abreviatura de la entidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS” del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones (Por ejemplo: AWM_CertDepBonoPrenda.zip, AIS_MercAlmacenada.rar).

Para la información que se remite en forma impresa y por correo electrónico, se debe imprimir el mensaje de correo electrónico que compruebe el envío de la información a ASFI y adjuntarlo al documento impreso.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 5: INFORMACIÓN TRIMESTRAL***

Artículo 1º - (Contenido de la información trimestral) Las entidades supervisadas deben remitir trimestralmente, la información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo.

Artículo 2º - (Plazo de envío de la información trimestral) Las entidades supervisadas deben enviar la información trimestral, detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Código	Detalle de reportes	Plazo de envío*
T001	Registro del Capital Privado Extranjero.	Hasta el día 15 del mes siguiente al trimestre que corresponda.
T002	Acta de Evaluación y Calificación de Cartera.	Hasta el día 30 del mes siguiente al trimestre que corresponda.
T003	Reporte de información relacionada a fideicomisos.	Hasta el día 30 del mes siguiente al trimestre que corresponda.

* En caso de días feriados, sábados o domingos enviar el siguiente día hábil.

Artículo 3º - (Registro de capital privado extranjero) A objeto de dar cumplimiento al Reglamento para el Registro del Capital Privado Extranjero y atendiendo a la solicitud del Banco Central de Bolivia (BCB), amparada en los Artículos 20º y 21º de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, las entidades supervisadas deben llenar los Formularios CPE 0 al CPE 9 contenidos en el Anexo 3: Registro del Capital Privado Extranjero del presente Reglamento y remitirlos, directamente, a la Gerencia de Política Económica del BCB.

Para la remisión de la información al BCB, las entidades supervisadas deben tener en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Registro del Capital Privado Extranjero del BCB.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 6: INFORMACIÓN SEMESTRAL**

Artículo 1º - (Contenido de la información semestral) Las entidades supervisadas deben remitir semestralmente, la información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos según el tipo de información que corresponda, para su envío, considerando lo siguiente:

- Los Estados Financieros (código SM01) deben ser enviados en las Formas C, D, E, I y J contenidas en el Título V del Manual de Cuentas para Entidades Financieras. Las Casas de Cambio sólo deben enviar las Formas I y J.
- Las entidades supervisadas deben publicar los Estados Financieros correspondientes al segundo semestre, con dictamen de auditoría externa. Las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica sólo deben publicar los Estados Financieros.

Artículo 2º - (Plazo de envío de la información semestral) Las entidades supervisadas deben enviar la información semestral, detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Código(s)	Nombre del grupo de archivos electrónicos	Información que se envía impresa y/o por correo electrónico	Plazo*
SM01		Estados financieros	Primer semestre: 31 de julio Segundo semestre: 31 de enero
SM02		Formas C, D y E	Primer semestre: 20 de julio Segundo semestre: 20 de enero
SM03		Anexos semestrales	Primer semestre: 20 de julio Segundo semestre: 20 de enero
SM04		Declaraciones juradas	Primer semestre: 31 de agosto Segundo semestre: 28 de febrero
SM05		Del Conglomerado financiero	Primer semestre: 20 de agosto Segundo semestre: 31 de marzo
SM06		Reporte de Tiempos máximos de atención de créditos	Primer semestre: 31 de julio Segundo semestre: 31 de enero
SM07		Estados de Cuenta de Fideicomisos que administra	Primer semestre: 31 de julio Segundo semestre: 31 de enero
SM08		Estados Financieros publicados en prensa	Primer semestre: 31 de julio Segundo semestre: 31 de marzo
SM09	Semestral Efectivo Débitado No Dispensado		Primer semestre: 31 de julio Segundo semestre: 31 de enero
SM10	Disponibilidad Cajeros		Primer semestre: 31 de julio Segundo semestre: 31 de enero
SM11		Información Semestral de Riesgo de Lavado de Dinero y/o Financiamiento al Terrorismo	Primer semestre: 31 de agosto Segundo semestre: 28 de febrero

* En caso de días feriados, sábados o domingos enviar el siguiente día hábil.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 3º - (Envío de información mediante correo electrónico) Para el envío mediante correo electrónico, de la información semestral, detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, la entidad supervisada debe considerar los siguientes aspectos:

- a. La información debe ser remitida a la dirección “circular@alfa.supernet.bo”, en archivo(s) comprimido(s) (en formato zip o rar);
- b. Las Empresas de Servicios Financieros Complementarios con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, que no cuenten con acceso a la red Supernet, deben remitir la información periódica dispuesta en el presente Reglamento, a la dirección circularesfc@asfi.gob.bo, en archivo(s) comprimido(s) con formato “zip” o “rar”;
- c. El “Reporte de Información relacionada con el Riesgo de Lavado de Dinero y/o Financiamiento al Terrorismo” debe ser enviado a la dirección “riesgolavado@alfa.supernet.bo”, en un archivo comprimido con formato “zip” o “rar”;
- d. Al efecto, los archivos comprimidos que contienen la información reportada, deben llevar en la parte inicial del nombre, la abreviatura de la entidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS” del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones (Por ejemplo: BNB_FormasCDE.zip, CCP_AnexosSemestrales.rar);
- e. Para la información que se remite en forma impresa y por correo electrónico, se debe imprimir el mensaje de correo electrónico con el que se realizó el envío de la información a ASFI y adjuntarlo al documento impreso.

Artículo 4º - (Anexos semestrales) La información debe ser presentada de acuerdo a los formatos establecidos por ASFI, incluyendo los anexos sin movimiento. Asimismo, cada anexo impreso debe estar firmado por el encargado de su elaboración, el Contador General y el Gerente General de la entidad supervisada (o sus equivalentes).

En el Anexo 4: Cuadro Resumen del presente Reglamento, se detalla la información que deben presentar las entidades, según los formatos contenidos en los Anexos del 4.1 al 4.29 y del 5 al 10, del mismo.

Artículo 5º - (Declaraciones juradas) Las declaraciones juradas deben ser presentadas de acuerdo a los formatos establecidos por ASFI.

En el Anexo 4: Cuadro Resumen del presente Reglamento, se detallan las declaraciones que deben presentar las entidades, conforme los formatos que se encuentran en los Anexos 11 al 14 del mismo.

Artículo 6º - (Reporte de tiempos máximos de atención de créditos) La información debe ser enviada de acuerdo al formato establecido en los Formularios TC-1 y TC-2 del Anexo 15: Reporte de tiempos máximos de atención de créditos del presente Reglamento.

Por otra parte, los formularios impresos deben estar firmados por el funcionario encargado de su elaboración y el Gerente General de la entidad supervisada (o su equivalente).

Cualquier modificación efectuada en el transcurso del semestre, debe ser comunicada a ASFI en un plazo no mayor a las 48 horas de formalizado el cambio.

Artículo 7º - (Fecha de corte de la información semestral) En todos los casos la fecha de corte de la información semestral es el último día del semestre (30 de junio o 31 de diciembre).

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 7: INFORMACIÓN ANUAL**

Artículo 1º - (Contenido de la información anual) Las entidades supervisadas deben remitir anualmente la información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo.

Artículo 2º - (Plazo de envío de la información anual) Las entidades supervisadas deben enviar la información anual, detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Código	Información	Plazo de envío*
A001	Memoria anual y copia legalizada del acta de su aprobación.	30 de junio
A002	Memoria anual con la explicación de la gestión y evolución patrimonial del (los) Fondo(s) de Garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada.	30 de junio
A003	Estados financieros con dictamen e informes de auditoría externa.	1 de marzo
A004	Estados financieros con dictamen de auditoría externa del (los) Fondo(s) de Garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada.	1 de marzo
A005	Información complementaria.	1 de marzo
A006	Reporte Anual del Síndico o Instancia equivalente.	1 de marzo
A007	Designación del auditor externo contratado para la gestión en curso, incluyendo copia de la siguiente documentación: propuesta técnica, contrato suscrito y acta de designación.	15 de julio
A008	Plan anual de trabajo de auditoría interna para la siguiente gestión y copia legalizada del acta de su aprobación.	20 de diciembre
A009	Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento de control de la suficiencia patrimonial y ponderación de activos.	31 de enero
A010	Copia notariada de la parte pertinente del Acta de la sesión de Directorio donde se dio lectura al informe del Auditor Interno sobre el cumplimiento de la constitución de caución.	31 de mayo
A011	Informe de gestión de riesgos del conglomerado.	31 de marzo
A012	Informe Anual de Gestión del Punto de Reclamo.	31 de marzo
A013	Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea.	31 de enero
A014	Informe sobre la gestión integral de riesgos acompañado de la copia notariada del acta de Directorio u Órgano equivalente.	31 de marzo
A015	Informe de gobierno corporativo acompañado de la copia notariada del acta de Directorio u Órgano equivalente que refleja la aprobación del mismo.	31 de marzo
A016	Programa de Educación Financiera.	31 de enero
A017	Informe que detalle la ubicación y características de los Cajeros Automáticos, habilitados para personas con discapacidad.	31 de marzo

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Código	Información	Plazo de envío*
A018	Copia legalizada del Acta de la Junta General Ordinaria de Accionistas u Órgano Equivalente sobre la distribución de utilidades, o en su caso, el tratamiento de las pérdidas.	10º día hábil de abril
A019	Detalle de usuarios Administradores de Claves del Módulo de Administración y Solicitud de Claves vigente al 31 de diciembre de la gestión pasada.	31 de enero
A020	Informe de Responsabilidad Social Empresarial.	30 de junio
A021	Calificación Anual de Desempeño de Responsabilidad Social Empresarial.	30 de junio
A022	Informe de Cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.	15 de enero
A023	Informe de verificación de la ejecución de las pruebas de análisis de vulnerabilidades.	15 de noviembre
A024	Cronograma de realización de pruebas de los planes de contingencias tecnológicas y de continuidad del negocio.	20 de diciembre del año anterior a su ejecución
A025	Informe con carácter de declaración jurada refrendado por el Auditor Interno, que especifica que el sistema de procesamiento de datos, cumple con los criterios establecidos en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.	31 de marzo
A026	Balance Social	30 de junio
A027	Informe sobre los servicios financieros orientados a la función social	30 de junio

* En caso de días feriados, sábados o domingos enviar el siguiente día hábil.

Artículo 3º - (Memoria anual) La Memoria Anual debe ser aprobada por la Junta General Ordinaria de Accionistas u Órgano Equivalente y publicada hasta el día 30 de junio siguiente al cierre de cada gestión.

La información de la Memoria Anual deberá ser presentada de manera que refleje fielmente la situación financiera y económica de la entidad pudiendo contener análisis histórico y evaluaciones de los rubros más importantes. Dicha información debe ser presentada utilizando términos adecuados y evitando hacer comparaciones con otras entidades del sistema financiero nacional.

Para la elaboración y presentación de la Memoria Anual, la entidad supervisada debe considerar lo señalado en el inciso H. Memoria Anual del Título I Disposiciones Generales del Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF).

Artículo 4º - (Información complementaria) La información complementaria tiene carácter privado y será utilizada por ASFI, únicamente con fines de supervisión y regulación. Las entidades supervisadas deben enviar la información que se establece a continuación:

- a. Análisis estratégico de la entidad que incorpore al menos los siguientes aspectos:
 - 1. Incursión en nuevos segmentos de mercado o abandono de algunos segmentos;
 - 2. Detalle de los productos activos y pasivos, así como los servicios que brinda, señalando la fecha de su implementación y características;
 - 3. Detalle de los productos y servicios suspendidos durante la gestión;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

4. Planes relacionados a la cobertura geográfica;
 5. Expectativa sobre la demanda de los productos y servicios que ofrece la entidad;
 6. Las acciones que llevará a cabo para implementar la Responsabilidad Social Empresarial en la organización.
- b. Estructura organizacional de la entidad, explicando los cambios realizados durante el ejercicio, así como las altas y bajas de ejecutivos. Se deberán señalar las razones que motivaron los cambios en la estructura organizacional de la entidad;
- c. Principales variaciones en los estados financieros, señalando las causas que las originaron, así como de los indicadores financieros comparados con los obtenidos en la gestión anterior: solvencia, rentabilidad, endeudamiento, crecimiento y eficiencia, explicando las variaciones respecto a gestiones anteriores y entidades similares. Análisis departamentalizado de colocaciones y captaciones;
- d. Explicación de las variaciones significativas en los activos ponderados por riesgo y la estructura del patrimonio neto a efectos del cálculo del Coeficiente de Adecuación Patrimonial;
- e. Informe sobre los riesgos en la cartera de crédito:
 1. Descripción de políticas de crédito, fijación de tasas, garantías requeridas;
 2. Límites internos de concentración de riesgo por sectores económicos, geográficos u otros aspectos;
 3. Clasificación de cartera por sujeto de crédito: empresariales, empresas unipersonales, personas naturales, grupos solidarios;
 4. Explicación de causas en los cambios de los principales indicadores de calidad de la cartera.
- f. Informe sobre riesgos de mercado: de tasas de interés y tipo de cambio, incluyendo una explicación o revelación de:
 1. Políticas de definición y aplicación de tasas de interés;
 2. Políticas de definición y aplicación de tipos de cambio;
 3. Análisis del impacto en los resultados obtenidos en la gestión por los cambios en la tasa de interés y en el tipo de cambio;
 4. Descalce por moneda durante la gestión. Elaborar un cuadro evolutivo mensual;
 5. Expectativa sobre el comportamiento de la tasa de interés y del tipo de cambio en el corto plazo. De cumplirse dicha expectativa, establecer el impacto en los estados financieros;
 6. La gestión del riesgo de mercado realizada por la entidad (identificación, medición, monitoreo, control y divulgación).
- g. Informe del riesgo de liquidez:
 1. Cumplimiento a la política de liquidez de la entidad;
 2. Causales que generaron desviaciones y/o incumplimiento a límites fijados en su política;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

3. Principales desviaciones en los flujos de caja elaborados respecto a datos reales;
 4. Aspectos relevantes del plan de contingencia tales como las líneas de financiamiento obtenidas, internas y externas, ya sea que éstas hayan sido utilizadas o no.
- h. Informe sobre riesgo operativo:
1. Detalle de las líneas de negocios con las que cuenta la entidad supervisada;
 2. Descripción de las principales pérdidas que tuvo la entidad durante la gestión, agrupadas por los tipos de eventos de pérdida detallados en el Artículo 2º Sección 5 de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo Operativo, contenidas en el Capítulo II, Título V, Libro 3º de la RNSF;
 3. Análisis sobre la gestión del riesgo operativo, especificando si el mismo es de carácter cualitativo o cuantitativo, dicho análisis debe considerar las etapas comprendidas en el Artículo 3º, Sección 2 de las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro 3º de la RNSF.
- i. Informe sobre el cumplimiento a la política de inversiones;
- j. Informe sobre bienes realizables en el que se establezca:
1. Tiempo de tenencia promedio;
 2. Impacto en resultados originados en la incorporación, tenencia y venta de estos bienes;
 3. Descripción del plan de venta de los bienes realizables, la estrategia comercial, la metodología para la fijación de precios y la política de venta al crédito.
- k. Explicación de los cambios importantes en la evolución de depósitos del público, durante las dos últimas gestiones;
- l. Informe sobre el cumplimiento de las proyecciones de los estados financieros en el que se expliquen las principales variaciones respecto a los datos reales;
- m. Proyecciones de los estados financieros (balance y estado de resultados) y principales indicadores de la siguiente gestión. Se deben señalar los principales supuestos;
- n. Tarifario detallado de todos los productos y servicios que ofrece la entidad. Descripción de la metodología utilizada por la entidad para fijar precios;
- o. Informe sobre la evaluación de la gestión del Riesgo de Lavado de Dinero y/o Financiamiento al Terrorismo (RLDFT), el cual debe incluir una explicación de:
1. La elaboración o modificación de las políticas, normas y procedimientos internos para la gestión del RLDFT;
 2. Diseño e implementación del modelo de gestión del RLDFT adoptado, señalando su adecuación al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la entidad;
 3. Mecanismos y procedimientos aplicados para la prevención del RLDFT, la detección de operaciones sospechosas o inusuales y la identificación del beneficiario económico;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

4. Programas de capacitación brindados en materia de prevención, señalando su adecuación a los roles del Directorio, ejecutivos y demás funcionarios en la gestión del RLDFT, así como la descripción de la metodología de capacitación aplicada.





RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS***SECCIÓN 8: SISTEMAS DE CAPTURA DE INFORMACIÓN***

Artículo 1º - (Información a enviar) Las entidades supervisadas enviarán información en línea a través de los siguientes sistemas:

Nombre Sistema	Bancos Público, Múltiple y PYME	Entidades Financieras de Vivienda	Cooperativas de Ahorro y Crédito	Instituciones Financieras de Desarrollo	Bancos de Desarrollo Productivo	Empresas de Arrendamiento Financiero	Almacenes Generales de Depósito	Burós de Información	Cámaras de Compensación y Liquidación	Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores	Empresas de Servicios de Pago Móvil	Empresas de Giro y Remesas de Dinero	Casas de Cambio	Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas
Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Sistema de Registro de Accionistas	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X ^(*)	X
Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X ^(*)	X
Sistema de Registro de Grupos Financieros	X													
Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión	X				X									

^(*) Únicamente Casas de Cambio con Personalidad Jurídica

Artículo 2º - (Actualización) Las entidades supervisadas deben actualizar la información que corresponda por modificaciones o incorporaciones que se realicen, en los sistemas señalados en el Artículo 1º de esta sección. Los sistemas deben ser actualizados cuando ASFI comunique la existencia de nuevas versiones.

Artículo 3º - (Cumplimiento de reglamentos específicos) La información enviada a través de estos sistemas, está sujeta a los campos y condiciones establecidos en sus reglamentos y manuales específicos.

Artículo 4º - (Acceso a Sistemas) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, permitirá el acceso a los sistemas que proporciona a las entidades supervisadas, únicamente a los ejecutivos

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

y funcionarios autorizados que se encuentren registrados en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

La baja de los ejecutivos y demás funcionarios, en el citado Módulo de Registro de Funcionarios, dará lugar a la baja automática de los usuarios asociados a éstos, en los sistemas proporcionados por ASFI.

2

SECCIÓN 9: INFORMACIÓN QUE PERMANECE EN LA ENTIDAD

Artículo 1º - (Información que permanece en la entidad supervisada) Las entidades supervisadas, de acuerdo con lo descrito en el inciso J, Título I del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, además de la información que envían a ASFI, deben mantener en la entidad la información procesada mediante sistemas informáticos y la siguiente información financiera:

- a. Libro diario;
- b. Legajo diario de papeletas;
- c. Libro mayor de todas las cuentas analíticas componentes del Estado de Situación Patrimonial y del Estado de Ganancias y Pérdidas;
- d. Legajos de Balance al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2º - (Sistema Único de Registro de Depósitos) Los Bancos, Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Instituciones Financieras de Desarrollo tienen la obligación de mantener permanentemente actualizada y disponible en cualquier momento la información del Sistema Único de Registro de Depósitos.

Al cierre de cada mes los saldos obtenidos a través del Sistema Único de Registro de Depósitos deben igualar con el saldo contable de depósitos reportado a ASFI.

2

SECCIÓN 10: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) Es responsabilidad de la entidad supervisada:

- a. Adoptar las medidas necesarias para la seguridad en el envío de información a ASFI, salvaguardando la confidencialidad, integridad y legibilidad de la misma;
- b. Asegurar la exactitud y veracidad de la información enviada a ASFI, al BCB y la que permanece en la entidad;
- c. Cumplir con los plazos de envío de información establecidos en el presente reglamento;
- d. Mantener actualizada la información registrada en los sistemas de captura de información;
- e. Presentar o remitir la información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, periodicidad, formatos, nomenclatura de archivos, plazos y sistemas señalados, incluso cuando se encuentren sin movimiento o tengan saldo cero (0), a partir del día en el cual la Entidad Supervisada, inició sus operaciones.

Al efecto, para el envío de la información diaria la Entidad Supervisada debe considerar lo establecido en los incisos a. al d. del Artículo 3º, Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Multas) El incumplimiento a los plazos previstos en el presente Reglamento, dará lugar a la aplicación del Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información.

Artículo 3º - (Régimen de sanciones) Independientemente de la aplicación del Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, el incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio, cuando corresponda.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Remisión información Anexo 4.29) Para el envío de la información correspondiente al primer semestre de la gestión 2013, las entidades supervisadas deben considerar únicamente, el llenado de las cuatro (4) primeras columnas del Anexo 4.29. A partir de la información correspondiente al segundo semestre de la gestión 2013, deben efectuar el llenado de las cinco (5) columnas establecidas en el Anexo 4.29.

Artículo 2º - (Envío de información de nuevas entidades) Las Instituciones Financieras de Desarrollo y las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, en proceso de adecuación, así como las Entidades Financieras de Vivienda que obtengan su Licencia de Funcionamiento en la gestión 2015 y posteriores, realizarán el envío de la información detallada en el Anexo I: Matriz de Información Periódica, del presente Reglamento, con “Tipo de Envío = E (Electrónica)”, a través del Sistema de Captura de Información Periódica.

Artículo 3º - (Plazo de implementación) Para la implementación del presente Reglamento, se disponen los siguientes plazos:

1. Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el mes de octubre de 2015, entran en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2015.
2. Las entidades supervisadas deben remitir el primer informe semestral a ASFI del cálculo del Indicador de No Operatividad de Cajeros Automáticos (INO) promedio mensual, conforme lo establecido en el Artículo 4º, Sección 9 del Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 2º de la RNSF.
3. Las disposiciones referidas al envío de información diaria, semanal y mensual, incorporadas en las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el mes de abril de 2016, entran en vigencia a partir del 9 de mayo de 2016.
4. Las entidades de intermediación financiera deben remitir el primer Balance Social y el Informe sobre los Servicios Financieros Orientados a la Función Social, conforme lo establecido en el Artículo 2º, Sección 6 del Reglamento para la Función Social de los Servicios Financieros, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10º de la RNSF.
5. Las modificaciones al presente Reglamento, referidas a la codificación y denominación de reportes, aprobadas en el mes de mayo de 2017, entran en vigencia a partir del 1 de julio de 2017.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CONTROL DE VERSIONES

L05T02C03		Secciones											Anexos
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	1
ASFI/462/2017	31/05/2017			*				*			*		*
ASFI/461/2017	23/05/2017			*									*
ASFI/445/2016	29/12/2016			*									*
ASFI/434/2016	02/12/2016												*
ASFI/428/2016	31/10/2016							*			*		*
ASFI/383/2016	26/04/2016	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
ASFI/353/2015	30/11/2015					*							*
ASFI/342/2015	21/10/2015	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
ASFI/308/2015	05/08/2015								*				
ASFI/289/2015	06/03/2015				*		*	*					
ASFI/283/2014	31/12/2014	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
ASFI/249/2014	08/07/2014	*			*		*						
ASFI/220/2014	21/01/2014						*						
ASFI/218/2014	15/01/2014							*					
ASFI/215/2013	31/12/2013	*	*		*		*	*	*	*	*		
ASFI/208/2013	05/12/2013								*				
ASFI/198/2013	25/09/2013						*						
ASFI/184/2013	08/07/2013				*			*					
ASFI/173/2013	07/05/2013						*		*		*		
ASFI/171/2013	19/04/2013							*					
ASFI/160/2012	21/12/2012	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		
ASFI/157/2012	14/12/2012								*				
ASFI/153/2012	28/11/2012								*				
ASFI/091/2011	27/09/2011								*				
ASFI/086/2011	12/08/2011				*				*				
ASFI/082/2011	19/07/2011								*				
ASFI/057/2010	07/12/2010				*								
ASFI/050/2010	18/08/2010			*	*				*				
ASFI/010/2009	13/08/2009			*	*								
ASFI/006/2009	26/06/2009	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
SB/614/2009	18/03/2009				*				*	*			
SB/601/2008	19/12/2008				*				*	*			
SB/577/2008	02/06/2008				*								
SB/568/2008	14/03/2008		*		*			*	*				
SB/552/2007	26/12/2007	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CONTROL DE VERSIONES

L05T02C03		Secciones											Anexos
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	1
SB/517/2006	23/01/2006	*	*	*	*	*	*	*					
SB/510/2005	12/12/2005	*	*	*	*	*	*	*					
SB/455/2004	06/01/2004	*	*	*	*	*	*	*					
SB/451/2003	16/12/2003	*	*	*	*	*	*	*					
SB/407/2002	25/09/2002	*	*	*	*	*	*	*					
SB/400/2002	23/08/2002	*	*	*	*	*	*	*					
SB/361/2001	23/11/2001	*	*	*	*	*	*	*					
SB/351/2001	05/06/2001	*	*	*	*	*	*	*					
SB/345/2001	05/04/2001	*	*	*	*	*	*	*					
SB/341/2001	29/01/2001	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer la aplicación de multas por retraso en el envío de información de las entidades financieras a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a los plazos previstos en el Libro 5º, Título II, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC), con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones de términos:

- a. **Multa:** La multa consiste en la imposición del pago de una suma de dinero por haber incumplido las condiciones establecidas para el envío de información periódica;
- b. **Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP):** Sistema que provee a las entidades supervisadas la estructura y los mecanismos necesarios para capturar y aplicar validaciones mínimas de formato y consistencia de los datos, previo al envío de la información periódica, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, está compuesto entre otros, por los siguientes módulos:
 1. **Módulo de Captura de Información Periódica (MCIP):** Aplicación informática que cuenta con un motor para validar y controlar mediante reglas preestablecidas y parametrizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, los datos a ser remitidos por las entidades supervisadas periódicamente, en cuanto a existencia, formato, consistencia y cruce, además de aplicar controles de seguridad para garantizar la integridad, confidencialidad y no repudio de la información a ser remitida a través del Sistema de Captura de Información Periódica hacia ASFI;
 2. **Módulo de Control de Envíos (MCE):** Aplicación informática provista por ASFI, que a través de tecnologías Web, permite a las entidades supervisadas, obtener información referida al estado de los archivos remitidos a ASFI. Adicionalmente, contiene el mecanismo para que la entidad realice, controle y atienda las solicitudes de reproceso o reenvío de información.
- c. **Sistema de Captura de Operaciones: Tasas de Interés y Tipos de Cambio del BCB (SCO-BCB):** Aplicación informática provista por el Banco Central de Bolivia (BCB), que provee a las entidades supervisadas los mecanismos necesarios para automatizar la captura y envío de datos, referidos a tasas de interés y tipos de cambio;
- d. **Sistema de Registro del Mercado Integrado (RMI):** Sistema conformado por varios módulos específicos, a través de los cuales se integra el registro de información de carácter no



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

periódica que es requerida por ASFI a las Entidades de Intermediación Financiera, Entidades del Mercado de Valores y Empresas de Servicios Financieros Complementarios.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 2: APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN**

Artículo 1º - (Envío de información) La entidad supervisada realizará el envío de la información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5º de la RNSF, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo.

El retraso en el envío a ASFI de la información detallada en el Anexo 1: Información Sujeta a Multa del presente Reglamento, está sujeto a la aplicación de multas, de acuerdo al cálculo establecido en el Artículo 5º de la presente Sección.

Artículo 2º - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, preservar la integridad, consistencia, veracidad, confiabilidad y oportunidad de la información que ésta envía a ASFI, al efecto, debe prever cualquier hecho o circunstancia, externo o interno a la entidad supervisada, que pueda ocasionar retraso en el envío de la información. ASFI no admitirá solicitudes de plazo adicional.

Artículo 3º - (Retraso en el envío de información) Se refiere al incumplimiento de los plazos para el envío de información establecidos en el Reglamento para el Envío de Información contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5º de la RNSF.

Artículo 4º - (Determinación de los días de retraso para el cálculo de multas) Los días de retraso son computados a partir del día siguiente a la fecha establecida como plazo para el envío de información, hasta la fecha de su recepción en ASFI, según el número de días calendario transcurridos, incluyendo sábados, domingos y feriados.

Cuando el plazo para el envío de información establezca una hora límite, todo envío posterior a dicha hora se computará como un día de retraso adicional.

En caso de que la entidad realice varios envíos correspondientes al mismo periodo e información, se considerará, para efectos del cómputo de días de retraso, el último envío realizado, con la excepción de los casos en los que ASFI requiera reprocesos o reenvíos de información.

Artículo 5º - (Cálculo de multas) Para el cálculo de multas se aplicará una escala de multas, en función a dos parámetros: a) categorías establecidas en el Anexo 1: Información Sujeta a Multas del presente Reglamento y b) rangos de días de retraso.

Escala de Multas por Retraso en el Envío de Información		
Categoría	Rangos de días de retraso	
	De 1 a 5 días de retraso	Del 6to. día en adelante
1	Bs300 x día	Bs500 x día
2	Bs200 x día	Bs300 x día
3	Bs30 x día	Bs50 x día

El monto total de la multa resulta de la multiplicación del factor que adopta diferentes valores, en función de la categoría de información y el rango de días de retraso, de acuerdo a la escala establecida en el cuadro precedente, por el total de días de retraso determinados de acuerdo al Artículo 4º de la presente Sección.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

En caso de que el reproceso o reenvío de un reporte signifique el reproceso o reenvío de otro(s) reporte(s), el cálculo de multas se realiza individualmente para cada reporte.

Artículo 6º - (Comunicación de multas) El reporte correspondiente al detalle de multas es generado por ASFI y será comunicado a la entidad supervisada que haya incurrido en retrasos en el envío de información de la siguiente manera:

- a. A las EIF y ESFC (excepto Casas de Cambio, Empresas de Giro y Remesas de Dinero) a través de la Ventanilla Virtual con la referencia “Multas Ventanilla (dd/mm/aa)” donde “dd” corresponde al día, “mm” al mes y “aa” al año de proceso;
- b. A las Casas de Cambio y Empresas de Giro y Remesas de Dinero, mediante Carta.

En el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles**, a partir de recibida la Carta o la comunicación realizada a través de la Ventanilla Virtual, según corresponda, la entidad supervisada debe efectuar el pago, según el procedimiento establecido en el Artículo 7º de la presente Sección.

Artículo 7º - (Forma de pago) El importe de las multas por retraso en el envío de información, debe ser depositado en la Cuenta Corriente habilitada por ASFI en el Banco Unión S.A. para tal efecto.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de efectuado el pago, la entidad supervisada multada, debe remitir mediante comunicación escrita a ASFI, una copia de la papeleta de depósito como constancia del abono realizado, señalando el código y nombre del(los) reporte(s) objeto de multa y el(los) periodo(s) al(a los) que corresponde el pago efectuado.

El incumplimiento al pago de multas dará lugar a la aplicación del Artículo 61º, Sección 2 del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNSF.

Artículo 8º - (Reproceso de información) Procede el reproceso de la información cuando la entidad supervisada o ASFI determine que la información enviada por medio electrónico está incompleta, inconsistente y/o contiene errores.

Todo reproceso de información fuera de los plazos establecidos en el Reglamento para el Envío de Información contenido en el Libro 5º, Título II, Capítulo III de la RNSF, está sujeto a la aplicación de multas.

Artículo 9º - (Reenvío de información) Procede el reenvío de la información cuando la entidad supervisada o ASFI determine que la información enviada de manera impresa está incompleta, inconsistente y/o contiene errores.

El reenvío de información fuera de los plazos establecidos en el Reglamento para el Envío de Información contenido en el Libro 5º, Título II, Capítulo III de la RNSF, está sujeto a la aplicación de multas.

Artículo 10º - (Reproceso o reenvío instruido por ASFI) En caso de que el reproceso o el reenvío de información, mencionados en los artículos 8º y 9º precedentes, se efectúe a requerimiento de ASFI, los días de retraso se computarán hasta el día en que la información sea recibida en forma completa, consistente y correcta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º de la presente sección, considerando los siguientes aspectos:

- a. A partir del siguiente día hábil a la fecha en que ASFI, comunicó el requerimiento a las EIF y ESFC (excepto Casas de cambio) a través del Módulo de Control de Envío del Sistema de



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Captura de Información Periódica, el cual puede ser realizado en cualquier momento del día, debiendo la entidad supervisada tomar los recaudos necesarios para revisar las instrucciones pendientes en dicho módulo;

- b. A partir del siguiente día hábil a la fecha de recepción de la Carta de requerimiento, remitida por ASFI a las Casas de Cambio.

La(s) multa(s) por reproceso y/o reenvío de información requerido por ASFI, se sumará al de la multa calculada por el retraso en el envío de la información.

La(s) carta(s) de respuesta de la entidad supervisada a los requerimientos efectuados por ASFI, debe(n) incluir en la referencia el número (“F-número”) de la observación electrónica realizada por ASFI a las EIF y ESFC a través del Módulo de Control de Envío del Sistema de Captura de Información Periódica o el “número R” de la carta emitida por ASFI a las Casas de Cambio, según corresponda.

Artículo 11º - (Suspensión de aplicación de multas) ASFI puede suspender la aplicación de multas por retraso en el envío de información, únicamente en caso que la entidad supervisada demuestre la ocurrencia de uno o más eventos o situaciones que no pudieron ser previstos o evitados por ésta, generando la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones referidas al envío de información o cuando el Banco Central de Bolivia comunique por escrito, que el reproceso fue requerido por el Ente Emisor con el propósito de mejorar la calidad de la información remitida.

Para el primer caso, las entidades supervisadas deben presentar a ASFI, dentro del plazo para el pago de la multa establecido en el Artículo 6º precedente, sus justificativos en el formato establecido en el Anexo 2: Formato Justificaciones del presente Reglamento, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente.

Cuando las conclusiones del análisis a los justificativos presentados por la entidad supervisada, determinen su rechazo, ASFI instruirá el pago del importe correspondiente, mismo que debe realizarse en el plazo y forma establecidos en los Artículos 6º y 7º de la presente Sección.

Artículo 12º - (Reproceso y reenvío voluntario) En caso de que las entidades supervisadas soliciten el reproceso o reenvío de información voluntariamente, la multa aplicada por retraso en el envío de información, se computará a partir del día siguiente a la fecha establecida como plazo para la remisión, hasta la fecha de recepción en ASFI de la citada información.

Artículo 13º - (Repetición de multas) Las entidades supervisadas, que sean objeto de la aplicación de multas por retraso en el envío de información requerida por ASFI, luego de la evaluación de responsabilidades y solamente en caso de que se demuestre negligencia o imprudencia que pudo evitarse, pueden repetir la multa contra los ejecutivos y/o funcionarios responsables de la preparación y envío de la información.

Artículo 14º - (Registro histórico de multas) ASFI lleva un registro histórico de multas, el mismo que es considerado como antecedente para la evaluación de la gestión de la entidad supervisada.

Artículo 15º - (Publicación) Las multas impuestas a las entidades supervisadas, son publicadas en la Memoria Anual de ASFI en la gestión correspondiente.

Artículo 16º - (Otras sanciones) Las multas establecidas en el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones expresadas en el Reglamento de Sanciones Administrativas cuando corresponda.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único – (Plazo de implementación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entran en vigencia a partir del 15 de enero de 2010.

Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el mes de octubre de 2015, entran en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2015.

Las modificaciones al Anexo 1: “Información sujeta a multa” del presente Reglamento, referidas a la codificación y denominación de reportes, aprobadas en el mes de mayo de 2017, entran en vigencia a partir del 1 de julio de 2017.

2



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CONTROL DE VERSIONES

L05T02C04		Secciones			Anexos
Circular	Fecha	1	2	3	1
ASFI/462/2017	31/05/2017		*	*	*
ASFI/461/2017	23/05/2017				*
ASFI/383/2016	26/04/2016	*	*		*
ASFI/342/2015	21/10/2015	*		*	*
ASFI/283/2014	31/12/2014	*			*
ASFI/215/2013	31/12/2013	*	*		*
ASFI/068/2011	05/04/2011		*		
ASFI/031/2010	13/01/2010	*	*	*	
SB/575/2008	23/05/2008	*	*	*	*
SB/558/2008	04/01/2008	*	*		*
SB/344/2001	15/03/2001	*	*		

8
φ

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el control del cumplimiento de la función social de los servicios financieros que prestan las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Financieros Complementarios, en el marco de lo establecido en la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF) y disposiciones conexas.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Financieros Complementarios con personalidad jurídica, que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

- a. **Balance Social:** Documento en el que se registra información y análisis detallado sobre las acciones realizadas para cumplir la función social de los servicios financieros;
- b. **Función social de los servicios financieros:** Contribución de los servicios financieros al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, así como para la eliminación de la pobreza y la exclusión social y económica de la población;
- c. **Indicadores del Balance Social:** Parámetros que brindan información para evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad de intermediación financiera alineados a la función social de los servicios financieros que establece la LSF;
- d. **Meta:** Es el resultado proyectado de los indicadores del Balance Social;
- e. **Objetivos estratégicos:** Descripción del propósito a ser alcanzado, que es medido a través de indicadores y sus correspondientes metas, las cuales se establecen de acuerdo al periodo del plan estratégico;
- f. **Plan estratégico:** Documento formal, que establece para un período de tiempo determinado, los objetivos, indicadores de su cumplimiento, perfil de riesgo y principales líneas de acción alineados con la misión y visión de la entidad supervisada, considerando todas las áreas de su estructura;
- g. **Servicios financieros:** Servicios diversos que prestan las entidades supervisadas, con el objeto de satisfacer las necesidades de los consumidores financieros.

2

SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1º - (Objetivos de los Servicios Financieros) Con base en lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), la entidad supervisada debe observar que los servicios financieros que preste, cumplan mínimamente con los siguientes objetivos:

- a. **Promover el desarrollo integral para el vivir bien:** Contribuir a que la sociedad tenga mayores oportunidades de acceso a recursos con fines de inversión productiva y vivienda social, que aportan al desarrollo integral de la población, coadyuvando al logro de los objetivos de desarrollo económico y social del país;
- b. **Facilitar el acceso universal a todos sus servicios:** En cuanto a promover el acceso universal a todos sus servicios, con trato equitativo, sin discriminación y con amplia cobertura, con base en las disposiciones que emita el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 112 de la LSF.
Asimismo, la entidad supervisada debe adecuar la infraestructura de sus puntos de atención financiera y modalidades de acceso a financiamiento, para determinados sectores de la población, como ser, personas con discapacidad, personas adultas mayores y otros, según lo establecido en las disposiciones legales y normativas vigentes;
- c. **Proporcionar servicios financieros con atención de calidad y calidez:** Los servicios financieros que presta la entidad supervisada deben cumplir con criterios de calidad y calidez, además de ser estructurados con orientación hacia el consumidor financiero, considerando la atención preferente a personas con discapacidad, mujeres en etapa de gestación, personas con bebés y niños hasta la edad parvularia, así como personas adultas mayores;
- d. **Asegurar la continuidad de los servicios ofrecidos:** La entidad supervisada debe contar con políticas y planes de sostenibilidad y continuidad de los servicios y productos financieros que presta, en todo momento y bajo distintos escenarios alternativos, que contemplen estándares de seguridad y confiabilidad, con el objeto de evitar daños y perjuicios a los consumidores financieros;
- e. **Optimizar tiempos y costos en la entrega de los servicios financieros:** Los servicios financieros deben ser proporcionados a los consumidores financieros considerando la normativa vigente y velando porque la atención sea brindada con eficiencia, economía y eficacia.
Para este propósito, la entidad supervisada velará por el continuo mejoramiento de sus procesos y procedimientos, a partir de un diagnóstico periódico y la definición de metas de mejora de procesos;
- f. **Informar a los consumidores financieros acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad los servicios financieros:** La entidad supervisada debe exponer y difundir información clara, comprensible, exacta y veraz para el consumidor financiero, concerniente a los productos o servicios financieros que ésta oferta, de forma complementaria a los programas de educación financiera que se realicen, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros. La entidad supervisada debe ofertar al consumidor financiero, servicios y productos cuyas condiciones de operación y seguridad sean comprendidas por éste.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Adicionalmente, la gestión de Responsabilidad Social Empresarial, según lo previsto en el Reglamento de Responsabilidad Social Empresarial, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 10º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que realiza la entidad de intermediación financiera, establece el entorno favorable para la implementación de mecanismos para el cumplimiento de la función social de los servicios financieros dispuesta por la LSF, promoviendo el desarrollo económico y social del país.

Artículo 2º - (Principios para la Función Social de los Servicios Financieros) Los servicios financieros que la entidad supervisada presta, deben considerar mínimamente los siguientes principios:

- a. **Equidad:** Proveer servicios financieros bajo un criterio de respeto a los consumidores financieros y sin discriminación;
- b. **Inclusión:** Velar por la provisión de servicios financieros a poblaciones desfavorecidas o en localidades con baja densidad poblacional, con el propósito de lograr una mejor cobertura y un acceso universal a los servicios financieros. Este principio también contempla la provisión de servicios financieros adecuados y adaptados a las necesidades de sectores específicos de la población, como es el caso de las personas con discapacidad, personas adultas mayores y otros determinados por disposiciones legales y normativa vigente;
- c. **Accesibilidad:** Proporcionar una variedad de medios de acceso a servicios financieros, que faciliten a la población la obtención de los mismos;
- d. **Confiabilidad:** Asegurar la provisión de servicios y productos financieros fiables, tanto en su uso como en su disponibilidad;
- e. **Eficiencia:** Proporcionar a los consumidores financieros, mecanismos para que puedan utilizar los servicios y productos financieros, velando por una optimización del tiempo y recursos del cliente, para una mayor productividad en beneficio de los consumidores financieros y la propia entidad supervisada;
- f. **Seguridad:** Contar con medidas y recursos tecnológicos destinados a resguardar y proteger la información de los clientes, buscando mantener su confidencialidad, confiabilidad, disponibilidad e integridad;
- g. **Innovación:** Velar por la promoción de innovaciones en servicios y productos financieros, considerando las necesidades de la población, las características de sus actividades, ubicación geográfica y la disponibilidad de recursos tecnológicos en estos lugares.

2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 3: GESTIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

Artículo 1º - (Planificación estratégica) Las entidades supervisadas deben elaborar su planificación estratégica, alineando sus objetivos estratégicos con la función social que deben cumplir las mismas, acorde con lo establecido en el parágrafo II del Artículo 113 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF), para cumplir la función social de contribuir a los objetivos de desarrollo económico y social del país.

Asimismo, con base en lo dispuesto en el inciso f) del Parágrafo II del Artículo 113 de la LSF, las entidades supervisadas deben considerar en su planificación estratégica, objetivos sobre el acceso a financiamiento y servicios financieros para sectores específicos de la población, como ser las personas con discapacidad, personas adultas mayores, entre otros, en función a disposiciones legales y normativas vigentes.

La entidad supervisada debe establecer en su planificación estratégica, las acciones que llevará a cabo para cumplir con sus objetivos, priorizando las áreas de acción en función a su giro de negocio, su cultura organizacional, sus líneas estratégicas de negocio, así como las capacidades técnicas y económicas.

Artículo 2º - (Determinación de metas) La entidad de intermediación financiera, con base en los objetivos estratégicos alineados con la función social de los servicios financieros, fijados en la planificación estratégica, realizará la determinación de metas anuales considerando los indicadores del Balance Social propuestos en el Anexo I del presente Reglamento y/u otros indicadores, que se enmarquen y permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos planteados orientados a la función social de la actividad financiera. Los indicadores con sus respectivas metas deberán ser aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, de manera previa a la gestión, para el cual fueron definidos.

Artículo 3º - (Presentación de la Planificación Estratégica a ASFI) La entidad supervisada debe remitir a ASFI, la parte pertinente de su planificación estratégica, que contemple aspectos referidos a la función social, hasta diez (10) días hábiles administrativos posteriores a su aprobación por parte del Directorio u Órgano equivalente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

ASFI analizará la documentación presentada y de existir observaciones cuando dicha planificación no se enmarque en la función social, éstas serán comunicadas a la entidad supervisada para que sean subsanadas en el plazo que esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero determine.

ASFI puede instruir la presentación de mayor información para fundamentar los aspectos principales de la planificación estratégica orientada a la función social.

De la misma forma, la entidad supervisada debe remitir a ASFI, cualquier modificación a la planificación estratégica en cuanto a las partes concernientes al cumplimiento de la función social, debidamente aprobada por el Directorio u Órgano equivalente, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles administrativos desde su aprobación.

Asimismo, en el caso de las entidades de intermediación financiera, éstas deben remitir los cambios a sus metas orientadas al cumplimiento de la función social con la debida justificación, hasta diez (10) días hábiles administrativos posteriores a su aprobación por parte del Directorio u Órgano equivalente.

Artículo 4º - (Adecuación de las políticas y procedimientos a la función social) La entidad supervisada debe adecuar sus políticas, para que converjan con los objetivos establecidos en su

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

planificación estratégica, contribuyendo al cumplimiento de la función social de la actividad financiera.

Asimismo, dentro de las políticas de la entidad supervisada, se deben considerar como principios los señalados en el Artículo 2º de la Sección 2 del presente Reglamento.

De la misma forma, con base en las políticas orientadas a la función social, los manuales y procedimientos de la entidad supervisada, deben establecer mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de los servicios financieros, determinados en el Artículo 1º de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 5º - (Complementariedad entre entidades para la atención en zonas rurales) La entidad supervisada que contemple en su planificación estratégica, convenios o contratos entre entidades para la prestación de servicios financieros en zonas rurales, debe remitir los proyectos de convenio o contratos de complementariedad, solicitando la no objeción de ASFI, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo III del Artículo 107 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Las alianzas estratégicas, como un mecanismo de complementariedad entre entidades de intermediación financiera, en el marco del Artículo 68 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben cumplir con las disposiciones contenidas en el Artículo 4º de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 6º - (Gestión de Riesgos) La entidad supervisada prestará servicios financieros que cumplan la función social de contribución a la sociedad y al desarrollo del país, sin poner en riesgo su solidez, estabilidad y/o su solvencia financiera, buscando un equilibrio económico y social, sostenible en su desempeño.

Artículo 7º - (Control y mejora continua) La entidad supervisada debe comparar su avance progresivo con los objetivos fijados en su planificación estratégica en lo que respecta a la función social y tomar medidas correctivas cuando los resultados que se evidencien se alejen de lo inicialmente propuesto.

La información sobre la aplicación y el cumplimiento de la planificación estratégica de la entidad de intermediación financiera se reflejará en el alcance de las metas determinadas por la misma, considerando los indicadores que forman parte del Balance Social.

2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 4: BALANCE SOCIAL Y OTROS INFORMES PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL

Artículo 1º - (Sistemas de información y monitoreo) La entidad de intermediación financiera debe desarrollar e implementar sistemas de información y monitoreo que le permitan generar reportes e informes efectivos, comprensivos y oportunos para gestionar de manera eficiente la función social que deben cumplir los servicios financieros que ofrecen, debiendo elaborar mínimamente los siguientes:

- a. Balance Social;
- b. Informe sobre los Servicios Orientados a la Función Social.

Artículo 2º - (Balance Social) Las entidades de intermediación financiera deben elaborar un reporte anual denominado Balance Social, aprobado por el Directorio u Órgano Equivalente, donde registrarán la información y el análisis detallado sobre la operatoria realizada para cumplir la función social de contribuir a los objetivos de desarrollo económico y social del país. Dicho reporte permitirá la verificación del cumplimiento de la función social de la actividad financiera, a través de los indicadores y las metas definidas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º, Sección 3 del presente Reglamento.

Las características y la estructura del Balance Social se detallan en el Anexo 1 del presente Reglamento.

El Balance Social, con corte al 31 de diciembre de cada gestión, debe ser presentado junto con sus principales respaldos documentales, incluyendo el documento de aprobación de los indicadores y las metas anuales, hasta el 30 de junio de cada año, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para el Envío de Información.

Artículo 3º - (Informe sobre los Servicios Financieros Orientados a la Función Social) La Gerencia General de la entidad de intermediación financiera debe elaborar un informe anual, aprobado por el Directorio u Órgano equivalente, sobre los servicios y productos financieros orientados a la función social, que hayan sido implementados en la gestión evaluada, el estado actual o el mejoramiento de la prestación de los servicios y productos financieros, cuyo contenido contempla una descripción de los mismos y cómo éstos cumplen la función social establecida por la LSF.

El informe anual sobre los servicios financieros orientados a la función social, con corte al 31 de diciembre de cada gestión, debe ser presentado a ASFI hasta el 30 de junio de la gestión posterior, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para el Envío de Información.

↓



SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a. No presentar a ASFI, el documento que contiene las partes de la planificación estratégica relacionadas con la función social, en los plazos señalados en el presente Reglamento;
- b. No establecer metas asociadas a cada objetivo estratégico orientado a la función social, conforme lo dispone el Artículo 2º de la Sección 3 del presente Reglamento;
- c. No remitir las modificaciones de objetivos estratégicos o metas a ASFI, según lo previsto en el Artículo 3º de la Sección 3 del presente Reglamento;
- d. Desvíos no justificados sobre el logro de las metas determinadas por la entidad de intermediación financiera para el cumplimiento de la función social.

Artículo 3º - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

2

SECCIÓN 6: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Remisión de la planificación estratégica para evaluación) Las entidades supervisadas, revisarán su actual planificación estratégica para alinear sus objetivos estratégicos con la función social de los servicios financieros, según lo establecido en el Artículo 1º de la Sección 3 del presente Reglamento y remitirán dicha información hasta el 28 de abril de 2017.

Artículo 2º - (Remisión del Balance Social y otros informes) Para la gestión 2017, las entidades de intermediación financiera deben enviar a ASFI, hasta el 2 de julio de 2018, el primer Balance Social, así como el Informe sobre los Servicios Financieros Orientados a la Función Social, según lo establecido en la Sección 4 del presente Reglamento.

Posteriormente, el envío de estos reportes se realizará de forma anual, según lo establecido en el Reglamento para el Envío de Información.

La entidad de intermediación financiera, deberá enviar adicionalmente el Balance Social en archivo comprimido (en formato zip o rar), a la dirección balance_social@asfi.gob.bo. El archivo comprimido debe ser identificado con la abreviatura de la entidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS” del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC (Por ejemplo: BSO_BalanceSocial2017.rar).

Considerando que la información del Balance Social será remitida en forma impresa y por correo electrónico, se debe imprimir el mensaje de correo electrónico con el que se realizó el envío de la información a ASFI y adjuntarlo al documento impreso.

2



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CONTROL DE VERSIONES

L10T01C01		Secciones						Anexos		
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	1	2a	2b
ASFI/462/2017	31/05/2017			*		*				
ASFI/428/2016	31/10/2016	*	*	*	*	*	*	*	*	*

2

4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 3º, TÍTULO II, CAPÍTULO II

ANEXO I: GUÍA PARA EL REGISTRO DEL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE OBLIGADO

- 1. Personas naturales nacionales.** La entidad supervisada debe realizar el registro de personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los ejemplos que se detallan a continuación, según el caso que corresponda:

1.1. Personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el territorio nacional

- a. Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad (CI) NO identificada como duplicada.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13				
2	4	5	4	5	7	L	P									
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO																
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	1	2	1	2	3
2	4	5	4	5	7											
NÚMERO RAÍZ										COMPLE- MENTO		LUGAR EMISIÓN		CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10							
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO																

- b. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad NO identificada como duplicada.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	4	5	4	5	7	L	P					

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	4	5	4	5	7				

NÚMERO RAÍZ

1	2

COMPLEMENTO

1	2
L	P

LUGAR EMISIÓN

1	2	3
0	1	

CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	4	5	4	5	7	L	P		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

- c. Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad identificada como duplicada y que cuenta actualmente, con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	4	5	4	5	7	2	B	L	P			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

Control de versiones
Circular ASFI/462/2017 (última)

Libro 3º
Título II
Capítulo II
Anexo 1
Página 1/8

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	1	2	1	2	3
2	4	5	4	5	7					2	B	L	P	0	1	
NÚMERO RAÍZ																CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10																
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO																

Debido a que la Cédula de Identidad ya cumple con la característica de unicidad, el Código de Tipo de Identificación asignado será “01” correspondiente a Cédula de Identidad (CI), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT049 – Tipos de Identificación” del “Manual del Sistema de Información y Comunicaciones”.

- d. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad identificada como duplicada y que cuenta actualmente, con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	1	2	1	2	1	2	3
2	4	5	4	5	7	2	B	L	P										
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO																			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10																			
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO																			

Debido a que la Cédula de Identidad del obligado ya cumple con la característica de unicidad, el Código de Tipo de Identificación asignado será “01” correspondiente a Cédula de Identidad, de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT049 – Tipos de Identificación” del “Manual del Sistema de Información y Comunicaciones”.

- e. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad identificada como duplicada y que NO cuenta todavía, con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	1	2	1	2	1	2	3
2	4	5	4	5	7	L	P	C	D										
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO																			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10																			
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO																			



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Debido a que la Cédula de Identidad del obligado ya fue reportada anteriormente y no cuenta con el Complemento Alfanumérico, el Código de Tipo de Identificación asignado será “10” correspondiente a Cédula de Identidad Duplicada (CID), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT049 – Tipos de Identificación” del “Manual del Sistema de Información y Comunicaciones”.

El registro podrá ser mantenido en tanto la Cédula de Identidad se encuentre vigente, si el obligado renueva su CI y se le asigna el Complemento Alfanumérico, la EIF debe realizar el reporte según el inciso d) precedente.

Si el obligado solicitará un nuevo crédito con una Cédula de Identidad Duplicada que no cuenta con el Complemento Alfanumérico, la entidad supervisada debe requerir la renovación de la Cédula de Identidad con la finalidad de que la misma cuente con la característica de unicidad, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa SEGIP/MAE/033/2012 emitida por el Servicio General de Identificación Personal.

- f. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con el Registro Único Nacional (RUN) y que no cuenta con Cédula de Identidad.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	0	0	4	1	8	1	2	6	8	A		
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	1
												0
NÚMERO RAÍZ										1	2	3
COMPLEMENTO										1	2	3
LUGAR EMISIÓN										0	2	
CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	0	0	4	1	8	1	2	6	8	A		
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO												

En cumplimiento a la Ley 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, que establece que la Cédula de Identidad es el documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos, individualizándolos del resto de los habitantes, las entidades supervisadas deben solicitar a los obligados que mantienen el Registro Único Nacional (RUN), como documento de identificación, realicen el respectivo trámite para obtener su Cédula de Identidad.

- g. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con el Registro Único Nacional (RUN) y que obtuvo su Cédula de Identidad, según establece la legislación vigente.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	4	5	4	5	7	L	P					
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	1
2	4	5	4	5	7							0
NÚMERO RAÍZ										1	2	3
COMPLEMENTO										L	P	
LUGAR EMISIÓN										0	1	
CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN												

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	0	0	4	1	8	1	2	6	8	A		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

CODIGO DE IDENTIFICACION ANTERIOR DEL OBLIGADO

Debido a que el obligado ya cuenta con su Cédula de Identidad, el Código de Tipo de Identificación asignado será “01” correspondiente a Cédula de Identidad (CI), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla “RPT049 – Tipos de Identificación” del “Manual del Sistema de Información y Comunicaciones”.

- 1.2. Personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el extranjero.** La entidad supervisada debe realizar el registro de personas naturales nacionales (ciudadanos bolivianos) con Cédula de Identidad emitida en el extranjero, de acuerdo al siguiente ejemplo que corresponde a un Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad emitida en una ciudad del extranjero:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
2	5	8	4	4	5							

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	5	8	4	4	5				

1 2 1 2 1 2

NÚMERO RAÍZ COMPLE-
MENTO LUGAR
EMISIÓN CÓDIGO TIPO
IDENTIFICACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

- 2. Personas naturales extranjeras.** La entidad supervisada debe realizar el registro de personas naturales extranjeras residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los ejemplos que se detallan a continuación, según el caso que corresponda:

- a. Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) NO identificada como duplicada y que cuenta con las nuevas características establecidas por el SEGIP para la CIE.

Cuando la parte numérica del número de la CIE contenga ceros a la izquierda, estos deben registrarse en el Número Raíz.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
E	-	0	0	1								

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
0	0	1							

NÚMERO RAÍZ

1	2

COMPLE-MEN-

1	2	3
0	3	

CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

- b. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero NO identificada como duplicada y que cuenta actualmente, con las nuevas características establecidas por el SEGIP para la CIE.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
E	-	1	0	1	3	0	8	0	4			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	0	1	3	0	8	0	4		

NÚMERO RAÍZ

1	2

1	2	3
0	3	

CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	0	1	3	0	8	0	4		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

- c. Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero identificada como duplicada y que cuenta con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
E	-	1	0	1	3	0	8	0	4	1	A	

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	0	1	3	0	8	0	4		

NÚMERO RAÍZ

1	2
1	A

1	2	3
0	3	

CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

- d. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero identificada como duplicada y que cuenta con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
E	-	1	0	1	3	0	8	0	4	1	A	

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2
1	0	1	3	0	8	0	4			1	A

NÚMERO RAÍZ

1	A
---	---

1	2	3
0	3	

CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	0	1	3	0	8	0	4		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

En el caso de personas extranjeras con residencia temporal (1 y 2 años), el SEGIP establece que se asignará un nuevo número de CIE.

- e. Obligado que se reportó previamente a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero obtenida antes de la emisión de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/Nº 248/2012, que establece las nuevas características de la Cédula de Identidad de Extranjero y que realizó la renovación de la misma.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
E	-	4	8	2	8	1	0	5				

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
4	8	2	8	1	0	5			

NÚMERO RAÍZ

1	2

1	2	3
0	3	

CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
4	8	2	8	1	0	5			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

La Resolución Administrativa SEGIP/DGE/No 248/2012, prevé que si existiesen casos en los cuales, la Cédula de Identidad de Extranjero hubiera sido emitida sin prefijo o con otro formato, al momento de renovar su Cédula de Identidad de Extranjero, automáticamente se le emitirá su número de Cédula de Identidad de Extranjero con prefijo E seguido de un guion, sin que esta incorporación constituya modificación del dígito de la Cédula de Identidad de Extranjero.

- f. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero anterior a la emisión de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/Nº 248/2012, que establece las nuevas características de la Cédula de Identidad de Extranjero.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
4	8	2	8	1	0	5						

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
4	8	2	8	1	0	5			

NÚMERO RAÍZ

1	2

1	2	3
0	3	

CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

El registro podrá ser mantenido en tanto la Cédula de Identidad de Extranjero se encuentre vigente, si el obligado renueva su CIE y se le asigna el Complemento Alfanumérico, se debe realizar el reporte según el inciso d) precedente.

- 3. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación.** La entidad supervisada debe realizar el registro de los obligados que pertenecen al personal extranjero acreditado en el país, de acuerdo a los ejemplos que se detallan a continuación, según el caso que corresponda:

- a. Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Documento Especial de Identificación (DEI), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°23252 del 23 de agosto de 1992 y que cuente con las características establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (RR.EE.) para el respectivo DEI.

Carnet Diplomático

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	D	A	0	0	0	0	1	8			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.

Carnet Diplomático (otorgado a un familiar)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	D	A	0	0	0	0	1	8	-	1	

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.

Credencial “A”

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	R	A	A	0	0	0	0	1	7		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.

Credencial “C”

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	R	C	A	0	0	0	0	2	1		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.

Credencial “D”

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	R	D	A	0	0	0	0	2	3		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.

Carnet Consular

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	C	0	0	0	1	3	2	0	1	7	

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.

Credencial “B”

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	R	B	0	0	0	1	1	1	2	0	1

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.



- b. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con una Credencial (DEI en el formato anterior) y que cuenta actualmente, con una Credencial tipo “B”.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	R	B	0	0	0	0	6	2	0	1	7

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.

D	-	C	R	9	8	/	1	2				
---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

- c. Obligado que ya fue reportado a la CIC, con una Credencial y que cuenta actualmente, con un Carnet Diplomático debido a que desempeña otras funciones.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	D	A	0	0	0	0	9	2			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.

D	C	R	0	0	0	0	7	5				
---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

Para el registro del Código de Identificación del Obligado, la entidad supervisada debe reportar los caracteres que componen el Número de Documento Especial de Identificación, conforme se detalla en el inciso r, Artículo 2º, Sección 1 del Reglamento de la Central de Información Crediticia y según se exponen en los siguientes especímenes:



Libro 5º, Título II, Capítulo II

RECOPIACIÓN DE: NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Anexo I: Matriz de Información Periódica

Código	Detalle de la información	Periodicidad del envío		Nombre del grupo de archivos electrónicos	Sistema, Modulo o Aplicación	Tipo de Envío	Normativa relacionada en la RNSF o MCEF	Artículo	Sección	Anexo que contiene el formato de envío	Notas adicionales
		DIA RIA	SEMANAL								
D001	Balancio diario - Resumen de activos	E	SCIP	Diario Encargo							
D002	Balancio diario - Encargo legal	E									(1), (7)
D003	Depósito por liquidaciones	E									(1), (7)
D004	Anexo R (Obligaciones con EIF)	E									
D005	Reporte de posición en moneda extranjera	E									
D006	Reporte de tasa de interés	E	SCO-BGB	Diario Tasa de Interés Activas							
D007	Reporte de tasas interbancarias	E		Diario Operaciones							
D008	Reporte de tipos de cambio	E		Diario Tipo de Cambio							
D009	Información diaria adicional	E	SCIP	Diario Información Adicional							
D010	Transacciones de compra y venta de moneda extranjera	E	SCIP	(CC) - Diario							
D011	Reporte de transferencias al y del exterior	E	SCIP	Transferencias Al y Del Exterior							
S001	Analisis de límites de liquidez	E	SCIP	Semanal Reportes Liquidez							
S002	Fijojo de tipo de proyecto	E									(1)
S003	Ratios de sensibilidad al riesgo de tipo de cambio	E									(1)
S004	Definición de límites de liquidez	E									(1)
S005	Definición de los ratios de sensibilidad por retiro de tipo de cambio	E	SCIP	Mensual Balance							
N001	Ponderación de activos	E									
N002	Estado financiero	E									
N003	Estado financieros departamentalizados	E									
N004	Especificación de depósitos del público consolidado por saldos	E									
N005	Especificación de depósitos del público consolidado por número de cuentas	E									
N006	Especificación de depósitos del público departamentalizado por saldos	E									
N007	Especificación de depósitos del público departamentalizado por número de cuentas	E									
N008	Proyección monetaria	E									
N009	Facilitar legal	E									
N010	Reporte complementario de clasificación de carteras	E									
N011	Depósito por liquidaciones	E									
N012	Depósito por liquidamiento y liquididad	E									
N013	Anexo R (Obligaciones con EIF)	E									
N014	Círculo de plazos	E									
N015	Reporte de posición en moneda extranjera	E									
N016	Reporte de obligaciones subordinadas instrumentos mediante contrato de préstamo	E									
N017	Reporte de obligaciones subordinadas instrumentos mediante contrato de préstamo	E									
N018	Obligaciones por plazo de vencimiento	E									
N019	Ajuste para cuadro de balance por depósito y consolidado	E	SCIP	Mensual CIC							
M001	Operaciones	E									
M002	Obligaciones	E									
M003	Cuenta contable	E									
M004	Calificación	E									
M005	Ganancia	E									
M006	Línea de crédito	E									
M007	Plan de pagos	E									
M008	Administración fiduciarias	E									
M009	Saldo de cartera y contenido por el tipo de paridad	E									
M010	Especificación de cartera y contenido por moneda y número de prestatarios	E									
M011	Departamento Contable	E									
M012	Beneficios a Clientes con Plazo y Optativo Cumplimiento de Pago	E									
M013	Reporte de cuotas de créditos con retraso en el pago	E									

Anexo I: Matriz de Información Periódica

Código	Detalle de la información	Periodicidad del envío	Nombre del grupo de archivos electrónicos		Normativa relacionada en la RNSF o MCFP	Archivo que contiene la información remitida	Anexo que contiene el formato de envío	Sistema, Módulo o Aplicación	Artículo	Sociedades	Banco, Móvil	Banco Público	Banco PYME	Entidades Financieras de Desarrollo	Cooperativas de Ahorro y Crédito	Bancos de Desarrollo Productivo	Instituciones Financieras de Depósito	Almacenes Generales de Información	Bolsas de Información y Liquidación	Empresas de Servicios de Movimiento y Valores	Bancos Administradoras de Tarjetas Electrónicas	Notas acerca de la					
			E	SCIP																							
MCI14	Operaciones generadas en el periodo	E	SCIP	Mensual CIC	LO1101C02	4 5*																					
MCI15	Operaciones refinanciadas	E	SCIP	Mensual CIC	LO1101C01	4 6*																					
MCI16	Operaciones transferidas	E	SCIP	Mensual CIC	LO1101C01	4 7*																					
MCI17	Grupos económicos	E	SCIP	Mensual CIC	LO1101C01	4 8*																					
MCI18	Miembros del grupo económico	E	SCIP	Mensual CIC	LO1101C01	4 9*																					
M6119	Tasas pasivas vigentes	E	SCIP-BGB	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C01	4 10*																					
M6210	Reporte de reclamos	E	PR	Mensual PR Reclamas	LO1101C01	4 11*																					
M6211	Reporte de solución de reclamos	E	PR	Mensual PR Reclamas	LO1101C01	4 12*																					
M6212	Estados financieros	E	SCIP	ESFC - Balance Manual	LO1101C01	4 13*																					
M6213	Estados financieros del (los) Fondo(s) de Garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada	E	SCIP	Balance Manual - Estados Financieros	LO1101C01	4 14*																					
M6214	Reporte de cobertura de decisiones con activos de primera calidad	I	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C04	2 3*																					
M6215	Parte mensual de certificados de depósito y bonos de periodo	I-C	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	19 A																					
M6216	Parte mensual consolidada de certificados de depósito y bonos de periodo	I-C	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	19 B																					
M6217	Reporte mensual de mercadería almacenada por ubicación geográfica de los almacenes	I-C	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	20																					
M6218	Declaración jurada sobre créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social	I	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	21 E																					
T001	Registro del capital para lo extranjero	BGB	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	3																					
T002	Acta de evaluación y calificación de cartera	I	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C04	4 1*																					
T003	Reporte de información relacionada a fideicomisos	I-C	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	21 A																					
TM001	Estados financieros	I-C	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	21 B																					
TM002	Ferias C.D.E	I-C	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	21 C																					
TM003	Años sucesivos	I-C	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	21 D																					
TM004	Declaraciones y juradas	I	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	21 E																					
TM005	Del Conglomerado financiero	I	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	21 F																					
TM006	Reporte de términos máximos de atención de créditos	I-C	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	15																					
TM007	Estados de cuenta de fideicomisos que administran	I	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	16																					
TM008	Estados financieros publicados en internet	I	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	17																					
TM009	Reporte de efectivo débitado y no dispensado por cajeros automáticos	E	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	22																					
TM010	Informe de disponibilidad de cajeros automáticos	E	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	23																					
TM011	Información semanal de ingreso de lavado de dinero y/o finanziamiento al terrorismo	I-C	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	24																					
AM001	Memoria anual y copia legalizada del acta de su aprobación	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C01	3 4*																					
AM002	Memoria anual con la copia de la gestión y evolución patrimonial del (los) Fondo(s) de	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C01	3 5*																					
AM003	Ganancia para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C01	3 6*																					
AM004	Estados financieros con dictamen de auditoría externa	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C01	3 7*																					
AM005	Información cumplimentaria	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C01	3 8*																					
AM006	Reporte anual del Sistema o Instancia equivalente	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C01	3 9*																					
AM007	Declaración del resultado externo contabilizado para la gestión en curso incluyendo copia de la siguiente documentación propuesta técnica, contrato suscrito y acta de testimoniación	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C01	3 10*																					
AM008	Plan anual de trabajo de auditoría interna para la siguiente gestión y copia legalizada del acta de su aprobación	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C02	5 1*																					
AM009	Informe del Autor Interno respecto a la aplicación del Reglamento de control de la sufficiencia patrimonial y funcionamiento de activos	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C02	5 2*																					
AM010	Copia notarializada de la parte pertinente del Acta de la sesión de Dirección u Órgano Capital, donde se dio lectura al informe del Auditor Interno sobre el cumplimiento de la constitucionalidad de cedulas	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	3 1*																					
AM011	Informe de gestión de riesgos del conglomerado	-	SCIP	Mensual Tasas Pasivas	LO1101C03	3 5*																					

Libro 5º, Título II, Capítulo III

RECOMPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Anexo I: Matriz de Información Periódica

Código	Detalle de la información	Periodicidad del envío	Nombre del grupo de archivos electrónicos												
			Sistema, Módulo o Aplicación			Tipo de Envío			Artículo			Normativa relacionada en la RNSF o MCIF			
Nota Aclaratoria															
A012	Informe anual de gestión del punto de reclamo	-				L10701CO1	4	2*							(1)
A013	Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento para el Registro de bancos extranjeros de primera línea	1				L03701CO1	2	7*	*	*					
A014	Informe sobre la gestión integral de riesgos acompañado de la copia notariaizada del texto de Dirección o Órgano equivalente	-				L03701CO1	5	2*	*	*					
A015	Informe de gobierno corporativo acompañado de la copia notarial del acta de Directorio u órgano equivalente que refleja la aprobación del mismo	-				L10701CO2	7	3*	*	*					
A016	Programa de ejecución financiera	-				L04701CO1	6	2*	*	*					(6)
A017	Informe que detalle la ubicación y características de los espacios autorizados, habilitados para personas con discapacidad.	-				L03701CO1	7	3*	*	*					(1)
A018	Copia legalizada del Acta de la Junta Ordinaria de Accionistas o Órgano equivalente sobre la distribución de utilidades o en su caso, el trámite de las pérdidas	-				L03701CO3	17	4	*	*					
A019	Detalle de usuarios administradores de claves del módulo de administración y solicitud de claves vigentes al 31 de diciembre de la gestión pasada	-				L10701CO2	5	2*	*	*					
A020	Informe de responsabilidad social empresarial	-				L10701CO2	5	2*	*	*					
A021	Calificación anual de desempeño de responsabilidad social empresarial	-				L03701CO2	12	1*	*	*					
A022	Informe de cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la gestión de seguridad de la información	-				L03701CO2	12	1*	*	*					
A023	Informe de verificación de la ejecución de las puestas de análisis de vulnerabilidad	-				L03701CO2	10	4*	*	*					
A024	Programa de realización de pruebas de los planes de contingencias tecnológicas y de continuidad del negocio	-				L03701CO2	11	3*	*	*					
A025	Informe con carácter de declaración jurada refiriendo, con el Auditor Interno, que específicamente el sistema de procesamiento de datos, cumple con los criterios establecidos en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la información	-				L10701CO1	4	2*	*	*					
A026	Balance Social	I-C				L10701CO1	4	3*	*	*					
A027	Informe sobre los servicios financieros orientados a la función social	1				L10701CO1	4	3*	*	*					

Nota Aclaratoria:

- Los Bancos de Desarrollo Productivo reportarán esta información a partir de la fecha en que inician actividades de primer piso.
- Las Empresas de Giro y Remesas de Distrito deben enviar esta información, cuando presenten el servicio de cambio de moneda.
- El Reporte de Obligaciones por Plazo de Vencimiento tenía como denominación "Información SPVS".
- Los archivos que contienen la información crediticia o financiera del (los) Fondo(s) de Garantía para Créditos productivos y/o de vivienda de interés social deben ser remitidos por la entidad supervisada que los administra (Bancos Públicos, Multiples o Pyme), designando el "Código de Envío" correspondiente al (los) Fondo(s) de Garantía, según la tabla RPT007 - Entidades Financieras del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC.
- Las Casas de Cambio deben remitir la información únicamente en medio impreso.
- No aplica para las Casas de Cambio Universitarias.
- Las Instituciones Financieras de Desarrollo reportarán esta información a partir de la fecha en que realicen captación de depósitos del público.
- Para efectos de la comparación dispuesta en el numeral 3), Artículo 31 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera emitido por el Banco Central de Bolivia, las EIF deben enviar al Ente Emisor una carta en carácter de declaración jurada, con copia a ASFI, con información de sus créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social a la fecha de corte de cada mes.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 5º, TÍTULO II, CAPÍTULO IV

ANEXO I: INFORMACIÓN SUJETA A MULTA

PERIODICIDAD	CÓDIGO	DETALLE DE LA INFORMACIÓN	NOMBRE DEL GRUPO DE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS	TIPO DE ENVÍO	CATEGORÍA DE MULTA
DIARIA	D001	Balance diario - Ponderación de activos	Diario Encajé	E	1
	D002	Balance diario - Encaje legal			
	D003	Depósitos por departamentos			
	D004	Anexo R (Obligaciones con EIF)			
	D005	Reporte de posición en moneda extranjera			
	D006	Reporte de tasas de interés			
	D007	Reporte de tasas interbancarias			
	D008	Reporte de tipos de cambio			
	D009	Información diaria adicional			
	D010	Transacciones de compra y venta de moneda extranjera			
	D011	Reporte de transferencias al y del exterior			
SEMANAL	S001	Ánalisis de límites de liquidez	Semanal Reportes Liquidez	E	1
	S002	Flujo de caja proyectado			
	S003	Ratios de sensibilidad al riesgo de tipo de cambio			
	S004	Definición de límites de liquidez			
	S005	Definición de los ratios de sensibilidad por riesgo de tipo de cambio			
MENSUAL	MB01	Ponderación de activos	Mensual Balance	E	1
	MB02	Estados financieros			
	MB03	Estados financieros departamentalizados			
	MB04	Estratificación de depósitos del público consolidado por saldos			
	MB05	Estratificación de depósitos del público departamentalizado por saldos			
	MB06	Estratificación de depósitos del público consolidado por número de cuentas			
	MB07	Estratificación de depósitos del público departamentalizado por número de cuentas			
	MB08	Programación monetaria			
	MB09	Encaje legal			
	MB10	Reporte complementario de calificación de cartera			
	MB11	Depósitos por departamentos			
	MB12	Depósitos por departamento y focalidad			
	MB13	Anexo R (Obligaciones con EIF)			
	MB14	Calce de plazos			
	MB15	Reporte de posición en moneda extranjera			
	MB16	Reporte de obligaciones subordinadas instrumentadas mediante bonos			
	MB18	Obligaciones por plazo de vencimiento			
	MB17	Reporte de obligaciones subordinadas instrumentadas mediante contrato de préstamo			
	MB19	Ajuste para cuadre de balance por departamento y consolidado			
TRIMESTRAL	MC01	Operaciones	Mensual CIC	E	1
	MC02	Obligados			
	MC03	Cuenta contable			
	MC04	Calificación			
	MC05	Garantía			
	MC06	Línea de crédito			
	MC07	Plan de pagos			
	MC08	Administración fideicomisos			
	MC09	Saldo de cartera y contingente por el tipo de garantía			
	MC10	Estratificación de cartera y contingente por monto y número de prestatarios			
	MC11	Departamento Contable			
	MC12	Beneficios a Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago			
	MC13	Reporte de cuotas de créditos con retraso en el pago			
	MC14	Operaciones generadas en el periodo			
	MC15	Operaciones refinanciadas			
	MC16	Operaciones transfendas			
	MC17	Grupos económicos			
	MC18	Miembros del grupo económico			
TRIMESTRAL	M019	Tasas pasivas vigentes	Mensual Tasas Pasivas	E	1 (a)
	M020	Reporte de reclamos			
	M021	Reporte de solución de reclamos			
	M022	Estados financieros			
	M023	Estados financieros del (los) Fondo(s) de Garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada			
	M024	Reporte de cobertura de depósitos con activos de primera calidad			
	M025	Parte mensual de certificados de depósito y bonos de prenda			
TRIMESTRAL	M026	Parte mensual consolidado de certificados de depósito y bonos de prenda	I-C	2	2
	M027	Reporte mensual de mercadería almacenada por ubicación geográfica de los almacenes			
	M045	Declaración jurada sobre créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social			
TRIMESTRAL	T002	Acta de evaluación y calificación de cartera	I	2	2
	T003	Reportes de información relacionada a fideicomisos			

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**LIBRO 5º, TÍTULO II, CAPÍTULO IV
ANEXO 1: INFORMACIÓN SUJETA A MULTA**

PERIODICIDAD	CÓDIGO	DETALLE DE LA INFORMACIÓN	NOMBRE DEL GRUPO DE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS	TIPO DE ENVÍO	CATEGORÍA DE MULTA
SEMANAL	SM01	Estados financieros		I-C	2 (b, c)
	SM02	Formas C, D y E		I-C	2
	SM03	Anexos semestrales		I-C	2 (c)
	SM04	Declaraciones juradas		I	2 (c)
	SM05	Del Conglomerado financiero		I	2
	SM06	Reporte de tiempos máximos de atención de créditos		I-C	2
	SM07	Estados de cuenta de fideicomisos que administra		I-C	2
	SM08	Estados financieros publicados en prensa		I	2 (b, c)
	SM09	Reporte de efectivo debitado y no dispensado por cajeros automáticos	Semanal Efectivo Debitado No Dispensado	E	2
	SM10	Informe de disponibilidad de cajeros automáticos	Disponibilidad Cajeros	E	2
	SM11	información semestral de riesgo de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo		I-C	2
ANUAL	A001	Memoria anual y copia legalizada del acta de su aprobación		I	2
	A002	Memoria anual con la explicación de la gestión y evolución patrimonial del (los) Fondo(s) de Garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada		I	2
	A003	Estados financieros con dictamen e informes de auditoría externa		I	2 (c)
	A004	Estados financieros con dictamen de auditoría externa del (los) Fondo(s) de Garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada		I	2
	A005	Información complementaria		I	2 (c)
	A006	Reporte anual del Síndico o Instancia equivalente		I	2 (c)
	A007	Designación del auditor externo contratado para la gestión en curso incluyendo copia de la siguiente documentación: propuesta técnica, contrato suscrito y acta de designación		I	2 (c)
	A008	Plan anual de trabajo de auditoría interna para la siguiente gestión y copia legalizada del acta de su aprobación		I	2 (b, c)
	A009	Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento de control de la suficiencia patrimonial y ponderación de activos		I	2
	A010	Copia notariada de la parte pertinente del Acta de la sesión de Directorio u Órgano equivalente, donde se dio lectura al informe del Auditor Interno sobre el cumplimiento de la constitución de caución		I	2 (c)
	A011	Informe de gestión de riesgos del conglomerado		I	2
	A012	Informe anual de gestión del punto de reclamo		I	2 (b, c)
	A013	Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento para el Registro de bancos extranjeros de primera línea		I	2
	A014	Informe sobre la gestión integral de riesgos acompañado de la copia notariada del acta de Directorio u Órgano equivalente		I	2 (c)
	A015	Informe de gobierno corporativo acompañado de la copia notariada del acta de Directorio u Órgano equivalente que refleja la aprobación del mismo		I	2 (c)
	A016	Programa de educación financiera		I	2 (b, c)
	A017	Informe que detalle la ubicación y características de los cajeros automáticos, habilitados para personas con discapacidad		I	2 (c)
	A018	Copia legalizada del Acta de la Junta General Ordinaria de Accionistas u Órgano equivalente sobre la distribución de utilidades o en su caso, el tratamiento de las pérdidas		I	2 (c)
	A019	Detalle de usuarios administradores de claves del módulo de administración y solicitud de claves vigente al 31 de diciembre de la gestión pasada		I	2
	A020	Informe de responsabilidad social empresarial		I	2
	A021	Calificación anual de desempeño de responsabilidad social empresarial		I	2
	A022	Informe de cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la gestión de seguridad de la información		I	2 (c)
	A023	Informe de verificación de la ejecución de las pruebas de análisis de vulnerabilidades		I	2 (c)
	A024	Cronograma de realización de pruebas, de los planes de contingencias tecnológicas y de continuidad del negocio		I	2 (c)
	A025	Informe con carácter de declaración jurada refrendado por el Auditor Interno, que especifica que el sistema de procesamiento de datos, cumple con los criterios establecidos en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información		I	2 (c)
	A026	Balance Social		I-C	2
	A027	Informe sobre los servicios financieros orientados a la función social		I	2

Referencias	Tipo de Envío
(a) Para Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito e Instituciones Financieras de Desarrollo se aplicará la categoría 2.	E = Electrónico I = Impreso
(b) Para Casas de Cambio se aplicará la categoría 3.	I-C = Impreso y Correo Electrónico
(c) Para Empresas de Giro y Remesas de Dinero se aplicará la categoría 3.	BCB = Conforme a instrucciones del BCB

20

LIBRO 10º, TÍTULO I, CAPÍTULO I**ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA DEL BALANCE SOCIAL**

El contenido mínimo del Balance Social que elabore la Entidad de Intermediación Financiera (EIF), debe considerar los siguientes aspectos:

1. Introducción

Breve presentación de la EIF, que incluye una descripción del aporte de los servicios financieros que presta al cumplimiento de la función social, sus perspectivas y retos.

2. Metodología

Breve explicación sobre la metodología aplicada para la elaboración del Balance Social.

3. Orientación Estratégica

Este apartado tiene el objetivo de sintetizar la orientación estratégica de la EIF, considerando la alineación de sus objetivos estratégicos y el segmento de mercado que desea atender, tomando en cuenta los objetivos de la función social de los servicios financieros y el grado de compromiso de todos los niveles de gobierno de la EIF, para el cumplimiento de dichos objetivos de la función social.

Para este apartado, la EIF debe considerar mínimamente los aspectos que se señalan a continuación:

3.1 La alineación con los objetivos de la función social de los servicios financieros

Breve explicación de cómo la EIF compatibilizó su planificación estratégica con la función social, considerando su visión, misión y objetivos estratégicos.

3.2 Mercado objetivo

Describir a los clientes y el mercado objetivo de la EIF, así como explicar sobre la relación de los mismos con los objetivos de la función social de los servicios financieros.

3.3 Transparencia

Explicar cómo la EIF informa a sus clientes sobre el cumplimiento de los objetivos de la función social de los servicios financieros.

3.4 Gobernabilidad

Explicar si el cumplimiento de los objetivos de la función social de los servicios financieros involucra activamente a todos los niveles de gobierno de la EIF.

3.5 Capacitación

Explicar si la EIF brindó capacitación sobre los indicadores del Balance Social a sus diferentes niveles de gobierno y demás funcionarios.

3.6 Metas

Por cada una de las metas establecidas, la EIF debe realizar una explicación y justificación de cómo las mismas responden a los objetivos estratégicos alineados a la función social de los servicios financieros.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**4. Calidad de información del Balance Social**

Se requiere que la EIF implemente nuevos procedimientos para la recolección, validación, almacenamiento, análisis y difusión de la información para fines de evaluación del cumplimiento de la función social de los servicios financieros; asimismo debe contar con controles de calidad y usuarios definidos.

Para este apartado, la EIF debe informar mínimamente sobre los aspectos que se señalan a continuación:

4.1 Directrices de la calidad de la información

Comentar si la EIF realiza levantamientos de información de forma planificada y regular para el Balance Social. Explicar sobre la formalización de los medios de recolección, la periodicidad de obtención de la información para la recolección y si los responsables de la definición de los datos que se recopilarán están claramente identificados.

4.2 Recopilación de la información

Comentar sobre la existencia de manuales o procedimientos para la gestión de datos y si están identificados con precisión los responsables de la recopilación, validación, almacenamiento, análisis, control de calidad, difusión y usuarios de la información.

4.3 Características de la información recolectada

Comentar sobre las características de los datos recolectados, como ser: levantamiento en campo, cruces de información, seguimiento, validación y otros.

4.4 Desagregación de la información

Comentar si la información recolectada considera los siguientes niveles de desagregación:

- a. Departamentos
- b. Área urbana / rural (según categorización ASFI)*
- c. Género
- d. Edad
- e. Educación

**Categorización de municipios disponible en el sitio web de la Red Supernet de ASFI, únicamente para fines de los indicadores del Balance Social, con base en la definición de zona rural establecida en el glosario de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.*

5. Estado de Balance Social

El Estado de Balance Social expone los datos relacionados al cumplimiento de la función social de los servicios financieros, permitiendo el análisis pormenorizado de la información en el contexto de la EIF.

El Estado de Balance Social está compuesto por tres partes:

5.1 Indicadores y metas: Los indicadores y las metas para la medición del cumplimiento de la función social de los servicios financieros, los cuales permiten determinar las acciones realizadas por la EIF, para lograr sus objetivos, en el marco de lo establecido en el Reglamento para la Función Social de los Servicios Financieros. (Anexo 2a)

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- 5.2 Subindicadores:** Los subindicadores con información detallada que forman parte de los indicadores mencionados en el punto precedente. La EIF puede incorporar otros subindicadores complementarios que permitan evaluar la operativa realizada para cumplir con la función social de los servicios financieros (Anexo 2b)
- 5.3 Notas al Balance Social:** La EIF debe incluir notas referidas al cumplimiento o desvíos en el logro de las metas planificadas. La EIF puede incluir otras notas explicativas al Estado del Balance Social, de acuerdo a sus necesidades (Columna 10 del Anexo 2a).

6. Conclusiones y recomendaciones

Una vez elaborado el Estado de Balance Social, la EIF debe incorporar conclusiones y recomendaciones sobre el grado de cumplimiento de la función social alcanzado, además de un plan de acción general sobre las acciones que tomará para corregir posibles desvíos o mejorar los resultados alcanzados.

ANEXO 2a: Indicadores de Balance Social

1. Objetivos de la Dirección Social de los Servicios Financieros	2. Aspiraciones	3. Objetivos estratégicos de la entidad ^(*)	4. Clasificación	5. Indicadores	6. Expressión en:	7. Datos	8. Resultado en:	9. Diferencia en términos de meta	10. Nivel al Estado	11. Requerimientos de prevención y certificación	12. Documentos de requisitos
D. INDICADORES DE FINANCIEROS											
				VBA 1.1	Cartera de crédito otorgada al sector productivo con enfoque en las secciones estratégicas generadoras de empleo e ingresos						
				VBA 1.2	Cartera de crédito otorgada al sector productivo con enfoque en las secciones estratégicas generadoras de crecimientos.						
				VBA 1.3	Cartera de crédito otorgada al sector productivo con prioridad convencional						
				VBA 1.4	Programas de asistencia técnica y capacitación						
				VBA 1.5	Producción finanziera con licencias o autorizaciones para el funcionamiento al sector productivo						
				VBA 2.1	Alianzas estratégicas o convenios de complementariedad para la atención financiera						
				VBA 3.1	Financiamiento a nuevos emprendimientos productivos o innovaciones vinculadas a la actividad productiva (*=***)						
				VBA 3.2	Otros indicadores propuestos por la Entidad de intermediación Financiera						
				VBB 1.1	Quotas y rendición de rendición						
				VBD 1.2	Capacitaciones para la atención con calidad						
				VBB 1.3	Inversiones en infraestructura						
				VBB 2.1	Capacitaciones para la atención con calidad						
				VBB 2.2	Otros indicadores propuestos por la Entidad de intermediación Financiera						
				VBC 1.1	Prácticas de los planes de contingencia operacional						
				VBD 1.1	Mejoramiento de procesos y rendimiento						
				VBD 1.2	Tiempo de atención y Cita de espera						
				VBD 1.3	Distribución de frecuencias de los horarios de atención y finalización de relaciones económicas						
				VBB 3.1	Otros indicadores propuestos por la Entidad de intermediación Financiera						

Control de verificación
Código: AS7/12/2016 (Última)

1. Objetivos de la Función Financiera	2. Aspectos	3. Objetivo estratégico de la entidad ^a	4. Crédito	5. Indicadores	6. Expressivo en % Dato	7. Resultado Objetivo ^b	8. Diferencia % frente a la meta	10. Sust al Estado	11. Responsables de proveer, & verificar la información
1.1. Transparencia y rendición de cuentas									
Educación financiera para el uso de servicios financieros en la entidad			VB El 1	Programas de educación financiera sobre las características principales de las actividades de intermediación financiera y las medidas de supervisión en su uso					
Informar a los consumidores financieros acerca de la manera de utilizar los servicios financieros y garantizar la transparencia en la oferta de servicios financieros.			VB El 2	Capacitación sobre costos asumidos por el consumidor financiero al contratar servicios financieros					
1.2. Gestión del riesgo									
Realizar acciones contra la pobreza.			VB El 3	Publicaciones en sitio electrónico					
1.3. Desarrollo de la cultura financiera									
Ofrecer cursos relacionados con informar a los consumidores financieros acerca de la manera de utilizar los servicios financieros y garantizar la transparencia en la oferta de servicios financieros.			VB Fi 1	Comunicación producida con ese público para que estos utilicen con eficiencia y seguridad los servicios financieros					
2. Promoción y difusión									
Realizar acciones contra la pobreza.			EP Al 1	Oficialización					
3. Desarrollo de la actividad financiera									
Realizar acciones contra la pobreza.			EP Bi 1	Nivel de cobertura de clientes nuevos					
4. Gestión de la información									
Realizar acciones contra la pobreza.			EP Bi 2	Evolución del nivel de pobreza de sus clientes					
5. Desarrollo institucional									
Realizar acciones contra la pobreza.			EP Bi 3	Otros indicadores propuestos por la Entidad de Intermediación Financiera					
6. Desarrollo social y económico									
Realizar acciones contra la pobreza.			ESE Al 1	Cobertura de plazos de alcancía financiera					
7. Desarrollo rural									
Realizar acciones contra la pobreza.			ESE Al 2	No discriminación de forma individual a ciertas categorías de clientes (infertos y extrertos), si es en selección y el trato.					
8. Desarrollo social									
Realizar acciones contra la pobreza.			ESE Al 3	Programas de cooperación entre la administración					
9. Desarrollo económico									
Realizar acciones contra la pobreza.			ESE Bi 1	Servicios financieros en zonas geográficas de menor demanda (poblacional)					
10. Desarrollo social y ambiental									
Realizar acciones contra la pobreza.			ESE Bi 2	Fortalecimiento de las organizaciones de productores rurales					
11. Desarrollo social y cultural									
Realizar acciones contra la pobreza.			ESE Bi 3	Mecanismos de movilización de ahorro en el área rural.					
12. Desarrollo social y económico									
Realizar acciones contra la pobreza.			ESE Bi 4	Servicios de Pago en el área rural					
13. Desarrollo social y ambiental									
Realizar acciones contra la pobreza.			ESE C1 1	Inclusión financiera para las personas con discapacidad					
14. Desarrollo social y cultural									
Realizar acciones contra la pobreza.			ESE C1 2	Otros indicadores propuestos por la Entidad de Intermediación Financiera					

^a Asignar estrategia en el Anexo II del Artículo 113 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.^b El "Resultado Objetivo" se responde en la misma forma de ejecución establecida para las metas.

****) Derecho prioritario a los Instituciones Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado.

*****) Derecho prioritariamente a las Instituciones Financieras de Desarrollo.

ANEXO 2b: Subindicadores del Balance Social

PRIMERA PARTE		DESARROLLO INTEGRAL PARA EL VIVIR BIEN			
Área Temática	V8	Promover el desarrollo integral para el vivir bien			
Objetivo	V8/A				
Aspecto	V8/A1	Apoyo financiero a las prioridades productivas de los sectores estratégicos de la economía, generadoras de empleo e ingresos	Monto neto desembolsado en la gestión (USD) ¹	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Indicador	V8/A1.1	Cartera productiva destinada a la agricultura y ganadería (CAEDEC destino: A)			
Sub indicador	V8/A1.1.1	Cartera productiva destinada al sector productivo con énfasis en los sectores estratégicos generadores de empleo e ingresos de excedentes			
Sub indicador	V8/A1.1.2	Cartera productiva destinada a la caza, silvicultura y pesca (CAEDEC destino: B)			
Sub indicador	V8/A1.1.3	Cartera productiva destinada a la industria manufacturera (CAEDEC destino: E)			
Sub indicador	V8/A1.1.4	Cartera productiva destinada a la construcción (CAEDEC destino: G)			
Sub indicador	V8/A1.1.5	Cartera productiva destinada a la producción intelectual (anexo 3 Reglamento para operaciones de crédito al sector productivo)			
Sub indicador	V8/A1.1.6	Cartera productiva otorgada al sector turismo (anexo 2 Reglamento para operaciones de crédito al sector productivo)			
Indicador	V8/A1.2	Cartera de créditos otorgada al sector productivo con énfasis en los sectores estratégicos generadores de excedentes			
Sub indicador	V8/A1.2.1	Cartera productiva destinada a la extracción de petróleo crudo y gas natural (CAEDEC destino: C)			
Sub indicador	V8/A1.2.2	Cartera productiva destinada a la extracción minerales metálicos y no metálicos (CAEDEC destino: D)			
Sub indicador	V8/A1.2.3	Cartera productiva destinada a la producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua (CAEDEC destino: F)			
Indicador	V8/A1.3	Cartera de créditos otorgada al sector productivo con garantía no convencional:	Monto neto desembolsado en la gestión (USD) ¹	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Sub indicador	V8/A1.3.1	Fondo de garantía Seguro agrario Documentos de propiedad en custodia de bienes inmuebles y predios rurales Activos no sujetos a registro de propiedad Contrato o documento de compromiso de venta a futuro Avales o certificaciones de organismos comunitarios u organizaciones territoriales Producto almacenado Semiavíante Patente de propiedad intelectual Otras alternativas de garantías no convencionales previa autorización de ASFI			
Indicador	V8/A1.4	Programas de asistencia técnica y capacitación	Número de programas planificados	Número de programas ejecutados	Número de beneficiarios
Sub indicador	V8/A1.4.1	Programas De asistencia técnica De capacitación en gestión productiva De capacitación en gestión administrativa			

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Indicador	V8 A1.5	Productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento al sector productivo	Número de productos	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Sub indicador	V8 A1.5.1	Productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento al sector productivo	Número de productos	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Aspecto	V8 A2	Adquisición de financiamiento productivo a las micro, pequeñas y medianas empresas, urbanas y rurales, artesanos y organizaciones comunitarias	Número de convenios suscritos	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Indicador	V8 A2.1	Alianzas estratégicas o convenios de complementariedad para la atención financiera	Número de convenios suscritos	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Sub indicador	V8 A2.1.1	Alianzas estratégicas o convenios de complementariedad para la atención financiera	Número de convenios suscritos	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Aspecto	V8 A3	Financiamiento a nuevos emprendimientos productivos e innovaciones vinculadas a la actividad productiva ²	Monto neto desembolsado en la gestión (USD)	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Indicador	V8 A3.1	Financiamiento a nuevos emprendimientos productivos e innovaciones vinculadas a la actividad productiva	Monto neto desembolsado en la gestión (USD)	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Sub indicador	V8 A3.1.1	Financiamiento a nuevos emprendimientos productivos e innovaciones vinculadas a la actividad productiva	Monto neto desembolsado en la gestión (USD)	Número de beneficiarios [en la gestión]	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Objetivo	V8 B	Proporcionar servicios financieros de calidad y eficiencia	Número de reclamos asociados a fallas producidas por recursos humanos, tecnológicos y otros de la EIF (gestión)	Número errores asumidos por la EIF (gestión)	Número errores asumidos por la EIF (gestión)
Aspecto	V8 B1	Atención de calidad	Número de reclamos (gestión)	Número de reclamos (gestión)	Número de reclamos (gestión)
Indicador	V8 B1.1	Quejas y resolución de reclamos	Número de reclamos (gestión)	Número de reclamos (gestión)	Número de reclamos (gestión)
Sub indicador	V8 B1.1.1	Quejas registradas en el sistema de reclamos	Número efectivo de horas capacitadas sobre el personal total	Número de personal con más de 16 horas efectivas de capacitación	Número de personal con más de 16 horas efectivas de capacitación
Sub indicador	V8 B1.1.2	Reclamos resueltos en primera instancia y en el plazo establecido en la normativa vigente	Número efectivo de horas capacitadas sobre el personal total	Número de personal con más de 16 horas efectivas de capacitación	Número de personal con más de 16 horas efectivas de capacitación
Sub indicador	V8 B1.1.3	Reclamos resueltos en segunda instancia y en el plazo establecido en la normativa vigente	Número efectivo de horas capacitadas sobre el personal total	Número de personal con más de 16 horas efectivas de capacitación	Número de personal con más de 16 horas efectivas de capacitación
Indicador	V8 B1.2	Capacitaciones para la atención con calidad	Inversiones en el área de cajas / Total de inversiones en Infraestructura	Inversiones en el área de ventas (comercial) / Total de inversiones en Infraestructura	Total de inversiones en Infraestructura
Sub indicador	V8 B1.2.1	Capacitaciones al personal para fortalecer el conocimiento en su campo	Inversiones en el área de cajas / Total de inversiones en Infraestructura	Inversiones en el área de ventas (comercial) / Total de inversiones en Infraestructura	Total de inversiones en Infraestructura
Sub indicador	V8 B1.2.2	Capacitaciones al personal para fortalecer su comunicación con los clientes	Inversiones en el área de cajas / Total de inversiones en Infraestructura	Inversiones en el área de ventas (comercial) / Total de inversiones en Infraestructura	Total de inversiones en Infraestructura
Indicador	V8 B1.3	Inversiones en Infraestructura	Inversiones en el área de cajas / Total de inversiones en Infraestructura	Inversiones en el área de ventas (comercial) / Total de inversiones en Infraestructura	Total de inversiones en Infraestructura
Sub indicador	V8 B1.3.1	Inversiones en Infraestructura para la atención al público	Inversiones en el área de cajas / Total de inversiones en Infraestructura	Inversiones en el área de ventas (comercial) / Total de inversiones en Infraestructura	Total de inversiones en Infraestructura

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Aspecto	VB B2	Atención con calidez						
Indicador	VB B2.1	Capacitaciones para la atención con calidez						
Sub indicador	VB B2.1.1	La EIF capacita a su personal para brindar una atención con calidez						
Sub indicador	VB B2.1.2	La EIF capacita a su personal sobre resolución de conflictos						
Objetivo	VE/C	Asegurar la continuidad de los servicios financieros						
Aspecto	VB C1	Asegurar la continuidad de los servicios financieros						
Indicador	VB C1.1	Pruebas de los planes de continuidad operacional						
Sub indicador	VB C1.1.1	Políticas y/o planes de continuidad operacional actualizadas o nuevas desarrolladas						
Sub indicador	VB C1.1.2	Políticas y/o planes de continuidad operacional actualizadas o nuevas desarrolladas						
Objetivo	VB D	Optimizar tiempos y costos en la ejecución de servicios financieros						
Aspecto	VB D1	Tiempo de entrega de servicios financieros y finalización de relaciones comerciales						
Indicador	VB D1.1	Mejoramiento de procesos y procedimientos						
Sub indicador	VB D1.1.1	Diagnósticos periódicos para el mejoramiento de sus procesos y procedimientos						
Sub indicador	VB D1.1.2	Mejoramiento periódicos para el mejoramiento de sus procesos y procedimientos						
Indicador	VB D1.2	Tiempo de atención y filas de espera						
Sub indicador	VB D1.2.1	Migración a canales electrónicos						
Sub indicador	VB D1.2.2	Pago de servicios básicos a través de medios electrónicos						
Sub indicador	VB D1.2.3	Pago de obligaciones con el Estado a través de medios electrónicos						
Sub indicador	VB D1.2.4	Transferencias entre cuentas a través de medios electrónicos						
Indicador	VB D1.3	Distribución de frecuencias de los tiempos de entrega y finalización de relaciones comerciales						
Sub indicador	VB D1.3.1	Cálculo de la distribución a lo largo de la gestión: número de días transcurridos desde la solicitud de crédito hasta el desembolso						
Sub indicador	VB D1.3.2	Cálculo de la distribución a lo largo de la gestión: Número de días transcurridos a partir de la solicitud de levantamiento de gravamen por el cliente, hasta la firma del instrumento público						
Sub indicador	VB D1.3.3	Cálculo de la distribución a lo largo de la gestión: Número de días transcurridos a partir de la solicitud de la devolución de documentos, objetos, etc. en custodia por el cliente hasta la realización de la misma						

RECAPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Objetivo	VBE	Información sobre la ejecución de los servicios financieros y sus consecuentes desafíos y riesgos	
Aspecto	VB E1	Educación financiera para el uso de servicios financieros con eficiencia	
Indicador	VB E1.1	Programas de educación financiera sobre las características principales de los servicios de intermediación financiera y las medidas de seguridad en su uso	Número de programas ejecutados
Sub Indicador	VB E1.1.1	Programas de educación financiera sobre servicios de intermediación financiera	Número de consumidores financieros capacitados
Sub Indicador	VB E1.1.2	Programas de educación financiera sobre medidas de seguridad y precauciones en el uso de los servicios financieros	Número de empleados capacitados
Indicador	VB E1.2	Capacitación sobre costos asumidos por el consumidor final al contratar servicios financieros	Número de cursos o programas realizados
Sub Indicador	VB E1.2.1	Cursos o programas de capacitación sobre costos asumidos por el cliente al contratar servicios financieros	Número de empleados capacitados
Indicador	VB E1.3	Publicaciones en su sitio electrónico	Número de clientes capacitados
Sub Indicador	VB E1.3.1	Frecuencia de actualización de información en su sitio WEB	Vectores/Mes
Sub Indicador	VB E1.3.2	Frecuencia de visitantes a su página WEB	Vectores/Año
-	VB F1	Transparencia en la oferta de servicios financieros	NA
Aspecto	VB F1.1	Comunicación proactiva con sus clientes para que estos utilicen con eficiencia y seguridad los servicios financieros	NA
Indicador	VB F1.1	Cursos o programas de capacitación al personal (la clientela) de la EIF sobre las características de los servicios que ofrecen (contraten)	Número de empleados capacitados
Sub Indicador	VB F1.1	Cursos o programas de capacitación al personal (la clientela) de la EIF sobre las características de los servicios que ofrecen (contraten)	Número de clientes capacitados

SEGUNDA PARTE

Área Temática	EP	ELIMINAR LA POBREZA	
Objetivo	EPA	Acciones contra la pobreza	
Aspecto	EP A1	Provisión de servicios dirigidos a la población de mayores ingresos	
Indicador	EP A1.1	Focalización	Proporción respecto al total
Sub Indicador	EP A1.1.1	Clientes en situación de pobreza	Número de créditos otorgados en la gestión (USD)
Aspecto	EP B1	Monitoreo de la pobreza	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Indicador	EP B1.1	Nivel de pobreza de clientes nuevos	Proporción respecto al total
Sub Indicador	EP B1.1.1	Clientes nuevos en situación de pobreza	Número de créditos otorgados en la gestión (USD)
			Saldo de cartera al término de la gestión (USD)

MQ

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Indicador	EP B1.2	Evolución del nivel de pobreza de sus clientes		Proporción respecto al total (cierre gestión)	Número de clientes (de préstamos)	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Sub indicador	EP B1.2.1	Clientes que no estaban en situación de pobreza que pasaron a esta situación				
Sub indicador	EP B1.2.2	Clientes en situación de pobreza que superaron esta condición				
Sub indicador	EP B1.2.3	Clientes que ingresaron en situación de pobreza a la entidad y superaron esta condición a la fecha de corte (acumulado)				
Sub indicador	EP B1.2.4	Deserción (retención) de clientes pobres				

TERCERA PARTE

Área Temática	EESE	ELIMINAR LA EXCLUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA Facilitar el acceso a servicios y a sus servicios				
Objetivo	EESEA			Número de PAF	Número de personal tiempo completo asignado a cajas	Número de personal total
Aspecto	EESE A1	Inclusión financiera				
Indicador	EESE A1.1	Cobertura de puntos de atención financiera				
Sub indicador	EESE A1.1.1	Puntos de Atención Financiera (PAF) por tipo				
		Oficinas centrales				
		Sucursales				
		Agencias fijas				
		Agendas móviles				
		Cajeros automáticos				
		Oficinas externas				
		Oficinas feriales				
		Otros puntos de atención financiera				
Sub indicador	EESE A1.1.2	Municipios con Puntos de Atención Financiera - PAF (por municipio)				
Indicador	EESE A1.2	No discriminación de forma indebida a ciertas categorías de clientes [internos y externos], ni en la selección y el trato				
Sub indicador	EESE A1.2.1	Quejas por discriminación				
Indicador	EESE A1.3	Programas de capacitación contra la discriminación				
Sub indicador	EESE A1.3.1	Programas de capacitación, orientados a evitar privilegios y discriminaciones en todos sus actos y contratos				

RECAPITULACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Aspecto	EESE B.1	Atención de servicios en zonas geográficas de menor densidad poblacional y menor desarrollo económico y social, especialmente del área rural	Monto neto desembolsado en la gestión (USD) ¹	Número de créditos otorgados en la gestión	Saldo de cartera al término de la gestión (USD)
Indicador	EESE B.1.1	Servicios financieros en zonas geográficas de menor densidad poblacional			
Sub indicador	EESE B.1.1.1	Cartera destinada exclusivamente a actividades económicas rurales			
Indicador	EESE B.2.1	Fortalecimiento de las organizaciones de productores rurales			
Sub indicador	EESE B.2.1.1	Talleres de educación financiera dirigidos a la promoción y fortalecimiento institucional de organizaciones productivas rurales			
Sub indicador	EESE B.2.1.2	Talleres de educación financiera dirigidos a la promoción y fortalecimiento institucional de micros y pequeñas empresas comunitarias			
Indicador	EESE B.3.1	Mecanismos de movilización del ahorro en el área rural			
Sub indicador	EESE B.3.1.1	Depósitos captados bajo programas de ahorro rural			
Sub indicador	EESE B.3.1.2	Saldo de depósitos captados bajo programas de ahorro rural			
Indicador	EESE B.4.1	Servicios de pagos en el área rural			
Sub indicador	EESE B.4.1.1	Pago de giros			
Sub indicador	EESE B.4.1.2	Pago de remesas			
Sub indicador	EESE B.4.1.3	Pago de rentas relacionadas a bonos estatales			
Sub indicador	EESE B.4.1.4	Pago de salarios			
Sub indicador	EESE B.4.1.5	Otros pagos (detallar)			
Aspecto	EESE C.1	Inclusión financiera de sectores vulnerables			
Indicador	EESE C.1.1	Inclusión financiera para las personas con discapacidad			
Sub indicador	EESE C.1.1.1	Cajeros automáticos para personas con discapacidad			
Sub indicador	EESE C.1.1.2	Personal con discapacidad empleadas en la EIF			
			Proporción respecto al total de cajeros automáticos de la EIF	Número de empleados con discapacidad	Proporción respecto al total del personal de la EIF

¹Monto neto desembolsado; monto desembolsado neto de refinanciamientos, reprogramaciones y compras de cartera.

²Dirigido principalmente a las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado.

³Dirigido principalmente a las Instituciones Financieras de Desarrollo.